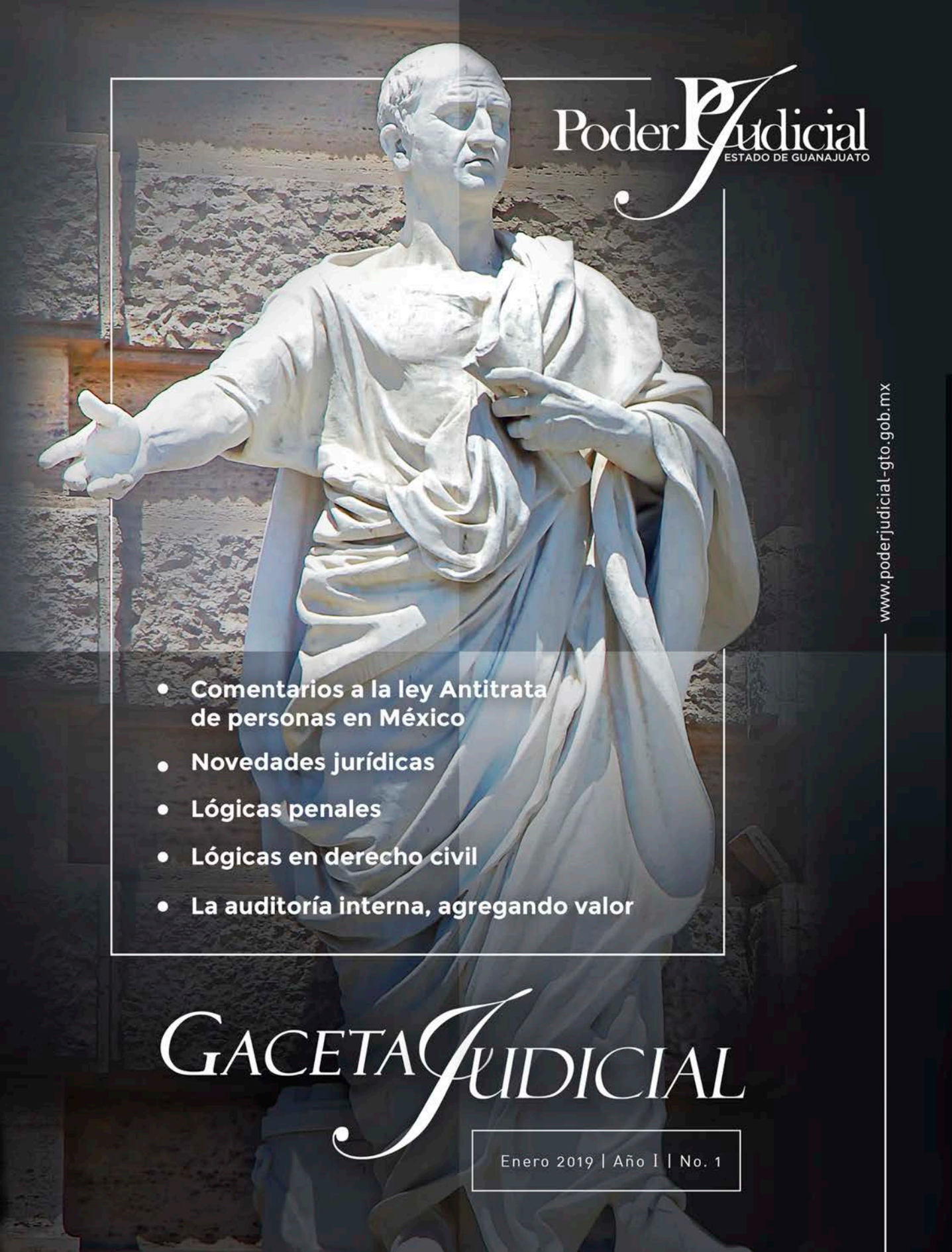

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

www.poderjudicial-gto.gob.mx

- Comentarios a la ley Antitrata de personas en México
- Novedades jurídicas
- Lógicas penales
- Lógicas en derecho civil
- La auditoría interna, agregando valor

GACETA JUDICIAL

Enero 2019 | Año I | No. 1

En portada y contraportada Marco Tulio Cicerón.

GACETA JUDICIAL

- **Comentarios a la ley antitrata de personas en México**
- **Novedades jurídicas**
- **Lógicas penales**
- **Lógicas en derecho civil**
- **La auditoría interna, agregando valor**

Poder Judicial ESTADO DE GUANAJUATO

ESIJ ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN JUDICIAL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

www.poderjudicial-gto.gob.mx

Dirección general

Mgda. Ma. Claudia Barrera Rangel

Comité editorial

Mtro. Francisco Gustavo Baltazar Salgado Romero
Lic. José Francisco Lara Rodríguez
Lic. Imelda Carbajal Cervantes
Lic. Héctor Carmona García
Mtro. Luis Antonio Santoyo Moya
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Corrección de estilo

Mtra. Cirenya Arredondo Valle
Lic. Josué Arias Sánchez

Difusión

Lic. Nancy Elizabeth Hurtado Castro

Diseño editorial

Lic. Jesús Eleazar Rocha Pacheco

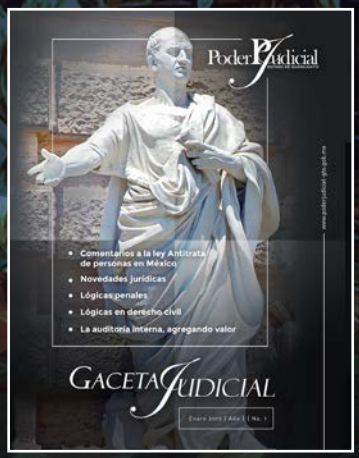

Reserva de Derecho del
uso exclusivo del nombre
04-2018-121417340500-102

GACETA JUDICIAL

Índice General

4 **Directorio del Poder Judicial del Estado de Guanajuato**

7 **Preliminares**

9 **Editorial**

11 **Primera sección.**
Lógicas de Derecho.

59 **Segunda sección.**
Casos y cosas de derecho.

103 **Tercera sección.**
De control y administración judicial.

111 **Cuarta sección.**
Novedades jurídicas.

Mgda. Ma. Claudia Barrera Rangel
Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo del Poder Judicial del Estado

Salas Civiles

Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Primera Sala
Mgdo. Diego León Zavala

Sexta Sala
Mgdo. Fernando Reyes Solórzano

Segunda Sala
Mgda. Ma. Elena Hernández Muñoz

Séptima Sala
Mgda. Ma. Rosa Medina Rodríguez

Tercera Sala
Mgda. Laura Angélica Ángeles Zamudio

Octava Sala
Mgdo. José Luis Aranda Galván

Cuarta Sala
Mgda. Martha Isabel Villar Torres

Novena Sala
Mgdo. Roberto Ávila García

Quinta Sala
Mgda. Martha Susana Barragán Rangel

Décima Sala
Mgda. Carolina Orozco Arredondo

Salas Penales

Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Primera Sala
Mgdo. Víctor Federico Pérez Hernández

Sexta Sala
Mgdo. Daniel Federico Chowell Arenas

Segunda Sala
Mgdo. Eduardo Hernández Barrón

Séptima Sala
Mgdo. Luis Alberto Valdez López

Tercera Sala
Mgdo. Alfonso Fragoso Gutiérrez

Octava Sala
Mgda. Gloria Jasso Bravo

Cuarta Sala
Mgdo. Héctor Tinajero Muñoz

Novena Sala
Mgdo. Plácido Álvarez Cárdenas

Quinta Sala
Mgdo. Francisco Aguilera Troncoso

Décima Sala
Mgdo. Miguel Valadez Reyes

Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado
Mtro. Francisco Javier Zamora Rocha

Consejo

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Ponencia 2
Consejero Pablo López Zuloaga

Ponencia 4
Consejero Sergio López García

Ponencia 3
Consejera Ma. de los Ángeles Camarena Soria

Srio. General del Consejo
Mtro. Luis Eugenio Serrano Ortega

Director de la Escuela de Estudios e Investigación Judicial

Mtro. Francisco Gustavo Baltazar Salgado Romero

Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas

Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano
Lic. Josué Arias Sánchez

Preliminares

La Gaceta del Poder Judicial de Guanajuato es una publicación trimestral que en este ejemplar contiene cuatro secciones: lógicas de derecho, casos y cosas de derecho, control y administración judicial y novedades jurídicas.

En la primera parte contiene las *lógicas jurídicas* con lo que se da cumplimiento a la obligación de trasparencia de la información jurisdiccional y, conjuntamente, se brinda seguridad jurídica a los justiciables.

Dentro de la segunda sección, se publican *casos y cosas de derecho* de diversos pensadores sobre varios temas de actualidad en el ámbito de la ciencia jurídica.

La tercera parte se ocupa de comentarios sobre el *control* y la *administración judicial* para la mejor intelección del Poder Judicial.

Finalmente, la cuarta parte aborda las reformas legales principales que impactan la praxis judicial.

Se permite la copia total o parcial de la presente obra con la condición de citar la fuente.

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

Editorial

Marco Tulio Cicerón fue un jurista en la Roma del año 43 A.C. y, a la fecha, es un abogado ejemplar en lo que hace a la ciencia jurídica y su divulgación.

En efecto, Cicerón utilizó la ciencia jurídica como sustento en la toma de decisiones que divulgara en discursos forenses, mismos que remataba con puntuales frases de agudeza intelectual. Ciencia jurídica y divulgación que el Poder Judicial de Guanajuato ahora realiza en un nuevo formato.

Si no se evoluciona, en un mundo de constante cambio, el resultado es que se vuelve papel olvidado en un librero.

El boletín del Poder Judicial data desde los años sesentas del siglo pasado cuando nació, a iniciativa del licenciado Antonio Torres Gómez, estructurándose con dos segmentos: las resoluciones de sala y la parte de doctrina.

Para los años setenta, que bien puede llamarse *época de oro* por la riqueza en cantidad y calidad de publicaciones, el boletín conservó su esquema original y en algunas ocasiones insertó resoluciones trascedentes de primera instancia y reformas legales; conservándose esa organización editorial a la fecha.

Los tiempos de constante cambio y generación de mayor información, imponen contar con una estructura, un sistema que coordine los esfuerzos de los distintos órganos que producen información jurídica relevante que requiere divulgarse mediante nuestra revista. Además de la ampliación de temas y rehabilitada estructura que permita cumplir con las exigencias de trasparencia de las resoluciones del Supremo Tribunal de Justicia.

La innovación debe implicar evolución, por lo que la estructura básica del boletín, que tuvo éxito y aceptación, continúa pero remasterizado. Cambia su nombre como su periodicidad, que ahora será trimestral; se amplía la sección de resoluciones con las lógicas jurídicas; aparece el segmento de control y administración judicial además, en el apartado de reformas legales, se enfrenta el texto derogado con el nuevo y pronto se irán incorporando nuevos apartados propios de una justicia abierta, para que la misma resulte una herramienta útil para los operadores jurídicos interesados, pero sobre todo para participar a la sociedad del quehacer del Poder Judicial del Estado.

En suma, para estar más cerca de la sociedad, a la que finalmente dirigimos todos nuestros esfuerzos, doy formal inicio al primer ejemplar de la Gaceta del Poder Judicial de Guanajuato en esta ocasión, con cuatro secciones nucleares: lógicas de derecho, opiniones jurídicas, control y administración judicial y novedades legales.

El primer ejemplar publica 38 lógicas jurídicas que no se limitan a las tesis de las salas, sino que incluyen jurisprudencias estatales civiles por contradicción de tesis, resoluciones de segunda instancia del sistema de adolescentes, una resolución de primera instancia de extinción de dominio, varias de oralidad penal para adultos y de adolescentes, conclusiones de conversatorios penales y reglas operativas para el mejor funcionamiento de los juzgados de oralidad penal.

Para la segunda parte, el Poder Judicial, preocupado por las escasas sentencias y procesos penales por delitos contra la trata de personas, reitera su rechazo a esa forma de esclavitud moderna y divulga el artículo realizado por la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas: Comentarios a la ley antitrata de personas en México, que concluye que la sobreabundancia normativa dificulta o francamente nulifica su aplicación y es una de varias causas de la exangüe cantidad de resoluciones.

La tercera sección se ocupa de comentarios sobre la auditoria interna que se realiza en el Poder Judicial y el rol de su contraloría interna.

En la parte final, se listan las reformas legales del congreso estatal realizadas del 1 de mayo del 2018 al 4 de enero del 2019, contrastándose los textos derogados con los nuevos de la constitución política, el código penal, el código civil y el código de procedimientos civiles, todos del Estado de Guanajuato.

Con este remasterizado formato, parafraseando a Cicerón, *presento, al razonamiento del juicio ciudadano, tan virtuoso y respetado*, la Gaceta del Poder Judicial de Guanajuato, inspirada en *las leyes inmutables de la razón.*

Magistrada Ma. Claudia Barrera Rangel
Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo del Poder Judicial
del Estado de Guanajuato

Enero del 2019

> *"La ciencia que se aparte de la justicia más que ciencia debe llamarse astucia"*
>
> *Cicerón*

Primera sección
Lógicas de derecho

Índice de Sección

Lógicas jurídicas

I. Lógicas de derecho. 15

II. Lógicas de Derecho Civil y Procesal Civil.
Jurisprudencias de derecho privado por contradicción de tesis. 16

Diligencias de jurisdicción voluntaria relativas a inscripción primaria de bienes inmuebles. El Registro Público de la Propiedad carece de legitimación en el procedimiento especial respectivo. 16

Competencia. La acción de responsabilidad civil por afectación a la hacienda pública cuando se trate de recursos provenientes del ramo 33, no compete dilucidarla a los Juzgados Civiles del fuero común. 17

Apelación. Es improcedente en contra de la determinación que admite un medio de prueba en forma diversa a la que fue ofrecida. 18

Liquidación de sentencia. No puede reconocer una prestación diversa a las que fueron materia de la condena en la sentencia definitiva. 19

Resolución de primera instancia en materia de extinción de dominio.
En tratándose de Extinción de Dominio, por disposición expresa del artículo 6 de la legislación estatal en la materia, toda información generada u obtenida tiene el carácter de confidencial. 20

III. Lógicas de Derecho Penal y Procesal Penal.
Resoluciones de segunda instancia del sistema penal para adolescentes. 21

La valoración de la prueba con perspectiva de infancia es una forma de salvaguardar los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal. 21

Medidas en el sistema de justicia para adolescentes. Deben considerarse para su imposición no solo las circunstancias personales del adolescente, sino las características del hecho realizado. 23

No es dable atender disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la aplicación de la salida alterna de suspensión condicional del proceso. 25

IV. Resoluciones de Primera Instancia Penal 26

Perfil genético. Para establecer su coincidencia no basta el haplotipo del cromosoma "Y", sino la correspondencia de por lo menos diez marcadores genéticos. 26

Pruebas de coartada, caso en que se estiman eficaces. 27

Acreditación del tipo penal de abuso de confianza de depositario infiel (artículo 199 Código Penal del Estado de Guanajuato), es necesario que al momento de la disposición o retención de la cosa embargada, el acusado tenga la calidad de dueño. 29

Suspensión condicional del proceso en delitos de violencia familiar. Es necesario que se garantice la igualdad de partes para participar en esta salida alterna. 30

Perspectiva de género. Menor de edad, hijo de los sujetos del delito. Aspectos a considerar en su declaración. 31

Improcedencia de la incompetencia por declinatoria en términos del artículo 27 del Código Nacional de Procedimientos Penales entre las sedes de Valle de Santiago y Salamanca, por pertenecer ambas al Juzgado de Oralidad de la Segunda Región. Amén de que los jueces que operan el sistema acusatorio fueron dotados de competencia en todo el territorio del Estado de Guanajuato. 32

V. Resoluciones de Primera Instancia del Sistema Penal para Adolescentes 33

La separación inmediata del domicilio como medida de protección cuando el adolescente representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido, tratándose de delito de violencia familiar. 33

VI. Conclusiones del conversatorio de los jueces de oralidad penal 35

La presencia del acusado en la audiencia intermedia es un requisito de validez de la actuación, mas puede renunciar a estar presente. 35

Procede la justicia restaurativa en todos los delitos, pero solamente en los que se persiguen por querella, imprudenciales y patrimoniales cometidos sin violencia, extinguen la acción penal. 36

No procede suspender la causa para el cumplimiento del acuerdo reparatorio de cumplimiento diferido, en los supuestos de que no extinga la acción penal. 37

Solo los hechos, concretas proposiciones fácticas, son tema de acuerdo probatorio y no temas de derecho. 38

El acusado y su defensor exclusivamente pueden ofrecer pruebas ordinarias en la fase escrita de la etapa intermedia. 39

Solo en los acuerdos restaurativos que extinguen la acción penal, procede suspensión del proceso para su realización y cumplimiento en plazo diferido. 40

El ofendido, en un acuerdo restaurativo, puede renunciar al monto total de la reparación del daño. 41

La defensa solo está obligada a descubrir los medios de prueba que desee llevar a juicio. 42

El juez de control debe excluir pruebas en la audiencia intermedia únicamente cuando exista debate por las partes y en supuestos de excepción legal. 43

No basta que las partes den por reproducida su oferta probatoria previamente presentada por escrito, sino que deben argumentarla oralmente. 44

No debe anotarse el objeto del medio de prueba en el auto de apertura a juicio oral. 45

Es improcedente admitir el procedimiento abreviado después de pronunciado el auto de apertura a juicio oral. 46

La frase "juzgado de control del fuero correspondiente" contenido en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales se refiere al Juez de Control Federal. 48

Debe estudiarse la competencia al resolver la petición de orden de cateo. 49

No es causal válida para negar el cateo por narcomenudeo, el desconocimiento de la cantidad de droga que se pretende localizar, si previmente se admitió la competencia. 50

VII. Conclusiones del conversatorio de los jueces en materia de adolescentes 51

Mediadores especiales para adolescentes, primer intervención. Adscritos al Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, en los procedimientos especializados seguidos a los adolescentes. 51

Adolescentes del grupo etario I, en tratándose del delito de violación procede la suspensión condicional del proceso. 53

La suspensión condicional del proceso en materia de adolescentes, procede en los supuestos de lesiones que ponen en peligro la vida, bajo la atenuante de riña. 54

Solicitud para que se emita la evaluación de riesgos procesales para la determinación de las medidas cautelares. 55

VIII. Reglas operativas de los juzgados de oralidad penal 56

Los autos de trámite posterior a la sentencia deben ser firmados por un juez diverso al que la pronunció si este no se encuentra laborando. 56

Debe resolverse de inmediato las órdenes de cateo y aprehensión que hayan sido solicitadas con el carácter de urgentes. 56

El personal de los juzgados de oralidad no realizará trascripciones del medio de prueba. 57

Solo el sistema de gestión de oralidad penal debe programar audiencias. 57

I. Lógicas de derecho

Las lógicas o razonamientos de derecho son afirmaciones conclusivas de un argumento asumido, en un caso jurisdiccional dígase en materia civil y penal en sus facetas adjetiva y sustantiva.

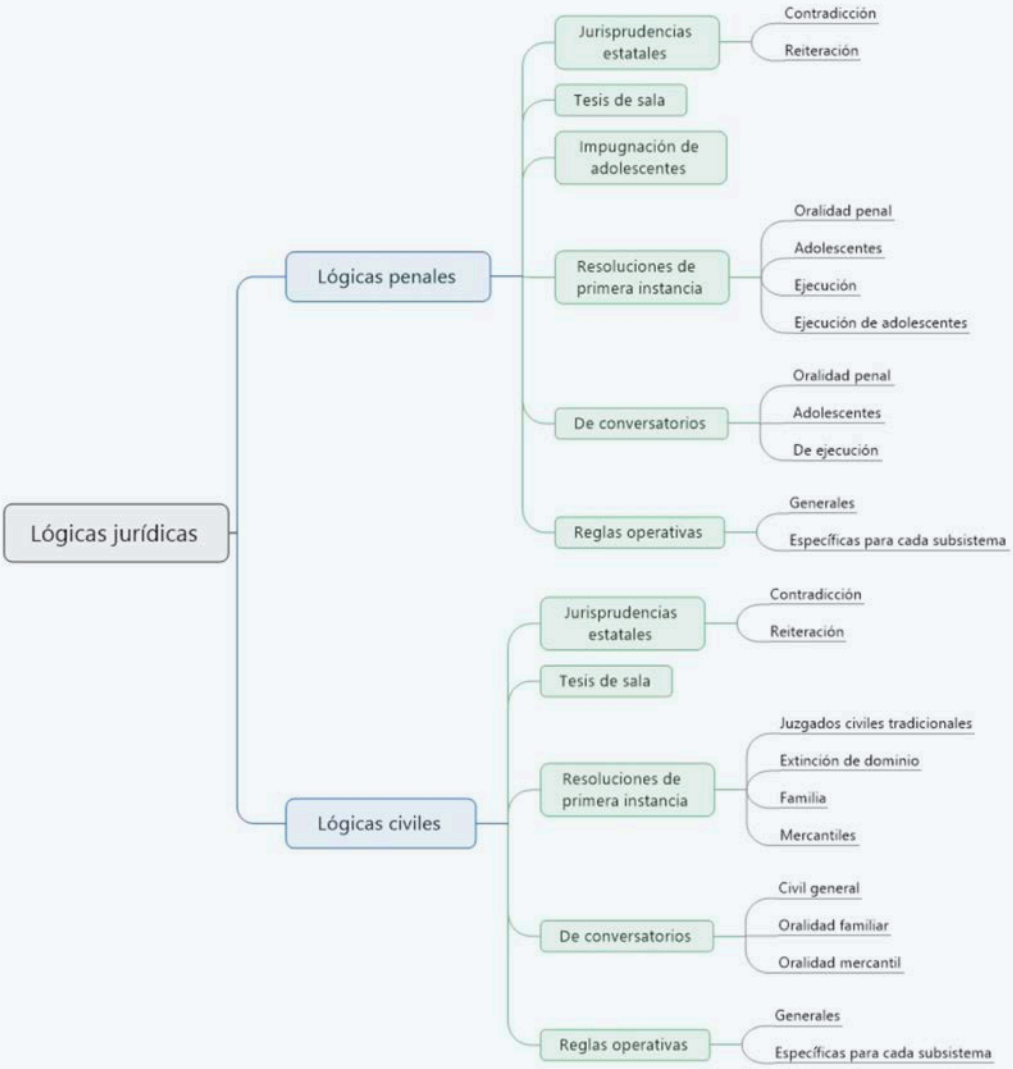

II. Lógicas de derecho civil y procesal civil

Jurisprudencias de derecho privado por contradicción de tesis

6 época	Resolución del Pleno	Jurisprudencia por contradicción de tesis	Contradicción de Tesis 4/2017-CT entre las sustentadas por la octava, primera y séptima salas civiles.
No. de registro general: 1 No de registro por clasificación: 1	17 de enero de 2018	Código de procedimientos civiles	Pleno del supremo tribunal de justicia. Magistrado Ponente Roberto Ávila García.

Diligencias de jurisdicción voluntaria relativas a inscripción primaria de bienes inmuebles. El registro público de la propiedad carece de legitimación en el procedimiento especial respectivo.

El artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, establece la posibilidad de que en los procedimientos que se siguen en la vía de jurisdicción voluntaria, se llame a cualquier persona que el juzgador estime necesaria su intervención. Empero, de la potestad previamente aludida no puede desprenderse la legitimación del Registro Público de la Propiedad para intervenir de forma necesaria en tales procedimientos especiales o para plantear oposición en términos de lo dispuesto por el numeral 708 de la codificación invocada; en razón de que la fe pública registral que detenta tal institución de índole administrativa no le confiere la titularidad de derechos susceptibles de ser afectados en forma real y objetiva a virtud de la inscripción solicitada, ni existe disposición normativa que le faculte en forma expresa para tal intervención.

Aprobada en sesión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 17 de enero de 2018. Magistrado Ponente Roberto Ávila García. Contradicción de Tesis 4/2017-CT entre las sustentadas por la Octava, Primera y Séptima Salas Civiles.

6 época	Resolución del Pleno	Jurisprudencia por contradicción de tesis	Contradicción de Tesis 6/2017-CT entre las sustentadas por la Quinta y la Séptima Salas Civiles.
No. de registro general: 2 No de registro por clasificación: 2	14 de febrero del 2018	Constitución política federal mexicana	Pleno del supremo tribunal de justicia. Magistrado Ponente Fernando Reyes Solórzano.

Competencia. La acción de responsabilidad civil por afectación a la hacienda pública cuando se trate de recursos provenientes del ramo 33, no compete dilucidarla a los juzgados civiles del fuero común.

Toda vez que los recursos provenientes del ramo 33, son definidos como las aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, siendo además aquél el mecanismo presupuestario diseñado para transferir a los estados y municipios recursos que les permitan fortalecer su capacidad de respuesta y atender demandas de gobierno en los rubros relativos a educación, salud, infraestructura básica, fortalecimiento financiero y seguridad pública, programas alimenticios y de asistencia social e infraestructura educativa, deben entenderse como de carácter federal, por lo que los Juzgados Civiles del fuero común carecen de competencia para conocer de la acción de responsabilidad civil que se ejerza para reclamar daños y perjuicios con motivo de desfalco a la Hacienda Pública derivada de recursos provenientes del ramo 33, pues se trata de recursos federales respecto de los cuales su monto y aplicación se determina por las autoridades federales, además de que por ser de esta índole, se regulan por disposiciones de carácter federal, ello en atención a lo que dispone la fracción II del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprobada en sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 14 de febrero de 2018. Magistrado Ponente Fernando Reyes Solórzano. Contradicción de Tesis 6/2017-CT entre las sustentadas por la Quinta y la Séptima Salas Civiles.

6 época	Resolución del Pleno	Jurisprudencia por contradicción de tesis	Contradicción de Tesis 7/2017-CT entre las sustentadas por la tercera y la quinta salas civiles.
No. de registro general: 3 No de registro por clasificación: 3	28 de febrero del 2018	Código de procedimientos civiles	Pleno del supremo tribunal de justicia. Magistrada ponente Ma. Elena Hernández Muñoz.

Apelación. Es improcedente en contra de la determinación que admite un medio de prueba en forma diversa a la que fue ofrecida.

De conformidad con lo previsto por los artículos 90 y 245 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, los autos en que se admita alguna prueba no son recurrible s y solo son apelables cuando decidan un incidente o lo disponga este Código, si además, lo fuere la sentencia definitiva del negocio en que se dicten. Por tanto, si una determinación judicial admite un medio de prueba, aun cuando su admisión haya sido en forma diversa al ofrecimiento, tal hipótesis no se contempla como apelable por el propio Código Procesal; y por ende, no puede ser impugnada a través del recurso de apelación.

Aprobada en sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 28 de febrero de 2018. Magistrada Ponente Ma. Elena Hernández Muñoz. Contradicción de Tesis 7/2017-CT entre las sustentadas por la Tercera y la Quinta Salas Civiles.

6 época	Resolución del Pleno	Jurisprudencia por contradicción de tesis	Contradicción de Tesis 2/2018-CT entre las sustentadas por la segunda y la novena salas civiles.
No. de registro general: 4 No de registro por clasificación: 4	5 de septiembre de 2018	Código de procedimientos civiles	Pleno del supremo tribunal de justicia. Magistrado ponente Diego León Zavala.

Liquidación de sentencia. No puede reconocer una prestación diversa a las que fueron materia de la condena en la sentencia definitiva.

La cosa juzgada es una forma que las leyes procesales han previsto, como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídica que resultan de haberse seguido un proceso que culminó con sentencia firme. De esta manera, los incidentes de liquidación solo tienen como fin principal, determinar con exactitud la cuantía de las prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en la sentencia, con el propósito de perfeccionarla, en detalles relativos a aquellas prestaciones que, siendo propias de la condena, no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento. Por tanto, los incidentes de liquidación no pueden rebasar lo decidido, reconociendo una prestación diversa a las que fueron materia de la sentencia definitiva, pues ello equivaldría a inobservar la autoridad de la cosa juzgada. Contradicción de Tesis 2/2018-CT entre las sustentadas por la Segunda y la Novena Salas Civiles.

Aprobada en sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 05 de septiembre de 2018. Magistrado Ponente Diego León Zavala.

Resolución de primera instancia en materia de extinción de dominio

En tratándose de Extinción de Dominio, por disposición expresa del artículo 6 de la legislación estatal en la materia, toda información generada u obtenida tiene el carácter de confidencial

6 época	Resolución de primera instancia	Juzgado 2º de extinción de dominio	Causa:5/2018
No. de registro general: 5 No de registro por clasificación: 1	18 de junio del 2018	Extinción de dominio Reserva de datos personales	Juez Mtro. Hugo Ernesto Hernández

En materia de Extinción de Dominio, por disposición expresa del artículo 6 toda la información generada u obtenida tiene el carácter de confidencial.

La confidencialidad establece procedimientos y barreras que resguardan el acceso de los datos de cierto expediente y solo permite a las personas con interés a acceder a ellos. Su objetivo es prevenir la divulgación no autorizada de la información sobre el procedimiento.

De tal suerte, que a la información contenida en los expedientes de extinción de domino solo tienen acceso las partes interesadas, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, este carácter de confidencial no está sujeto a temporalidad, es decir, es perenne.

En este sentido, la información y datos derivados de un expediente de extinción de dominio no puede ser de conocimiento público, no obstante sea solicitado por medio de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, pues el artículo 6 ya referido en relación con el ordinal 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, apoyado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescriben la no divulgación de cualquier dato de esta materia al ser catalogada como confidencial.

III. Lógicas de derecho penal y procesal penal

Resoluciones de segunda instancia del sistema penal para adolescentes

6 época	Resolución del Pleno	Juzgado 2º de Impugnación en Materia de Adolescentes	Toca 02/2018
No. de registro general: 6 No de registro por clasificación: 1	20 de marzo de 2018	Código Penal del Estado de Guanajuato	Juez Mtro. Javier Gómez Cervantes.

La valoración de la prueba con perspectiva de infancia es una forma de salvaguardar los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

La autoridad judicial de primer grado, al valorar los testimonios de cargo, tratándose de una persona adulta y dos menores de edad, tuvo por demostrado que la adolescente (14 años) es quien asumió el control del vehículo, mismo que en los instantes previos manejaba el adulto y lo impactó contra un objeto fijo en un camino vecinal, razones que motivaron a que se dictara en su contra sentencia impositiva de medidas por la conducta tipificada como delito de daños culposos, con sustento en que perdió el control del volante por no saber manejar y por encontrarse en estado de ebriedad.

En la resolución de esta Segunda Instancia, se señaló que los relatos vertidos por las menores de edad eran coincidentes respecto a que la persona adulta (32 años), en un lapso de varias horas previas al suceso, fue quien las invitó a pasear en el vehículo de motor posteriormente afectado, les suministró bebidas embriagantes y quien además les dio a probar una sustancia blanquecina – al parecer droga -, circunstancias que fueron completamente soslayadas al momento de analizarse la prueba en Primera Instancia, además del hecho de que la persona adulta se encontraba también en estado de ebriedad, lo que revela que existieron defectos en la valoración de la prueba, al ser analizada desde una perspectiva adultocentrista.

En el fallo de este Juzgado de Impugnación, se señaló que el dicho de ambas menores debió analizarse desde una visión de infancia, de acuerdo al grado de madurez de ambas y a la verosimilitud de sus dichos, así como analizar tal material de prueba en relación a los restantes medios de prueba acopiados, de tal suerte que se concluyó que no existía prueba de cargo suficiente para estimar como válido que fuera precisamente la adolescente y no otra persona quien condujera el vehículo de motor al momento del hecho, si ésta negó ese hecho, máxime si se demostró que la persona adulta, quien le atribuyó esa acción también se encontraba en estado de ebriedad, al igual que la diversa testigo, por lo que no había datos probatorios que demostraran plenamente su autoría en el evento.

Por el contrario, se resaltó en el fallo la gravedad del hecho de que un adulto fuese quien adquiriera las bebidas embriagantes y determinara no solo a la adolescente imputada sino a la otra menor de edad a su ingesta, así como les suministrara una sustancia al parecer droga, sin pasar por alto que en un momento anterior al suceso, había autorizado a la adolescente para que condujera el vehículo de motor, de tal suerte que aún en el supuesto no concedido de demostrarse que la adolescente fuera quien manejara el vehículo al momento del hecho y lo impactara, de acuerdo a las circunstancias precisas que en el caso concurren, se pondría de manifiesto en favor de la adolescente, una causa excluyente del delito, en los términos del artículo 33 fracción VII, y 36 primer párrafo, del Código Penal del Estado, al haber actuado bajo una afectación grave de la conciencia sin base patológica, motivada por la ingesta de bebidas embriagantes, sin que en el caso se pudiera considerar que existiera una provocación por parte de la adolescente para colocarse en ese estado, ya que por las circunstancias precisas del caso y la diferencia de edades entre la adolescente y el adulto (diferencia de 18 años de edad) es por demás evidente fue el adulto poseedor del vehículo quien la situó en tal estado de intoxicación etílica.

> *“No hay más injusto que buscar premio en la injusticia”*
>
> *Cicerón*

6 época	Resolución de Segunda Instancia	Juzgado 2º de Impugnación en Materia Adolescentes	Toca 22A1418-04
No. de registro general: 7 No de registro por clasificación: 2	23 de abril de 2018	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	Juez Mtro. Javier Gómez Cervantes.

Medidas en el sistema de justicia para adolescentes. Deben considerarse para su imposición no solo las circunstancias personales del adolescente sino las características del hecho realizado.

La sentencia de primer grado impuso a la adolescente como medidas de sanción por el delito de homicidio calificado, la amonestación, apercibimiento y libertad asistida por 1 año, al considerar esencialmente que existían aspectos más benéficos que perjudiciales en las circunstancias personales del adolescente.

En la resolución de esta Segunda Instancia, motivada por la impugnación del Ministerio Público Especializado, se estableció que en la consecuencia jurídica que había de aplicarse a los adolescentes, además de analizarse las circunstancias personales del adolescente, no se debían soslayar las características objetivas y concretas del hecho acreditado.

Se dijo en esta Instancia que si bien es cierto la medida de internamiento es de última ratio, se encuentra permitida en los ámbitos constitucional, convencional y legal, siendo posible su aplicación respecto a los mayores de 14 años por la comisión de un hecho señalado como delito, dentro del catálogo de delitos previsto en el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, no menos cierto es que su procedencia excepcional no puede en forma alguna desvincularse del hecho delictivo, ni tampoco del principio educativo concordante con el interés superior del adolescente, el cual en materia penal juvenil abarca la pretensión de responsabilizar a la persona adolescente de sus actos, a fin de que a futuro sea un miembro pleno que asuma una función constructiva en sociedad.

Así, de conformidad con el artículo 18 Constitucional las medidas en este ámbito serán proporcionales el hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades; por su parte, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) establecen en su artículo 17 que la respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada a las circunstancias y gravedad del delito así como a las circunstancias y necesidades del menor y *"la privación de libertad personal se impondrá cuando el menor sea condenado por un acto grave en que incurra de imponer una medida privativa de libertad"*, en consonancia con la Observación General número 10 del Comité de los Derechos del Niño que reafirma que la respuesta penal al delito ha de ser proporcional a su gravedad y condiciones de la persona adolescente, debiéndose también valer por las necesidades de la sociedad. Lo anterior sin soslayar que el artículo 148 de la LNSIJPA establece dentro de los parámetros para la imposición de la medida, las características del caso concreto, circunstancias y gravedad del hecho, tomando especialmente en cuenta aquellas circunstancias que atenúen o agraven su responsabilidad.

De manera que, si en el caso, para imponer la medida se soslayó que el adolescente implicado, de manera repentina y con un bate de béisbol metálico se acercó por la espalda al ahora occiso pegándole en la nuca y posteriormente en las rodillas, provocándole la muerte, es claro que se afectaron los intereses jurídicos de la apelante, ya que estas circunstancias debieron considerarse al igual que las personales del adolescente - que forma parte de una familia interrumpida, que realizaba actividad laboral, que desertó de sus estudios y otras que fueron establecidas en el fallo - para determinar que en la especie la medida de internamiento por 1 año solicitada en su momento por parte de la Agencia del Ministerio Público Especializada se encontraba justificada y era necesaria para que el adolescente se responsabilizara a futuro por sus actos, dada la aplicación del principio de proporcionalidad entre el hecho y la medida, la naturaleza violenta y grave del hecho y las necesidades de la sociedad como así se establece en los instrumentos jurídicos aplicables en la materia previamente referidos, lo que motivó la modificación de la sentencia en estos términos.

6 época	Resolución de Segunda Instancia	Juzgado Primero de Impugnación en el Sistema de Adolescentes.	Toca: 21A1417-8
No. de registro general: 8	9 de febrero de 2017	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes Código Nacional de Procedimientos Penales	Juez Mtra María Angélica Álvarez Garfias.
No de registro por clasificación: 3			

No es dable atender disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la aplicación de la salida alterna de suspensión condicional del proceso.

En el Sistema de Justicia para Adolescentes no es dable aplicar el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si atendemos que entre los requisitos que se exigen para la suspensión condicional del proceso, es que se atienda a la media aritmética de la pena, que no exceda de cinco años; disposición que se contrapone con los principios del artículo 18 Constitucional en el que se establece que en el Sistema Especializado se aplican medidas de orientación, protección y tratamiento. Además, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el artículo 100 contempla la procedencia de la suspensión condicional y los supuestos en que procede, por lo que en este supuesto no cabe la supletoriedad del Código Nacional por disposición del artículo 10 de la Ley Nacional en cita.

IV. Resoluciones de primera instancia penal

6 época	Sentencia absolutoria de primera instancia asumida por unanimidad	Resolución del Tribunal de Enjuiciamiento de la III Región en la base Apaseo el Grande, Gto.	Causa penal 1P0416-57
No. de registro general: 9	9 de enero de 2018	Código Nacional de Procedimientos Penales	Jueces: Licenciados Eduardo Villagómez Amézquita, Presidente, licenciada Beatriz Adriana Espinoza Rodríguez, primera relatora y licenciada Mónica Edith Olmos Ortega, segunda relatora.
No de registro por clasificación: 1			

Perfil genético. Para establecer su coincidencia no basta el haplotipo del cromosoma "Y", sino la correspondencia de por lo menos diez marcadores genéticos.

Conforme al testimonio pericial en la materia, el perfil genético se determina a partir del análisis de diversos marcadores genéticos, cada uno de los cuáles corresponde a una región del ADN y se integra por dos alelos: uno aportado por el padre y otro aportado por la madre; asimismo, la correspondencia de perfiles genéticos se establece a partir de la coincidencia de diez marcadores. Si bien de la mezcla de perfiles genéticos encontrados en los indicios se logró establecer la intervención de un sujeto del sexo masculino ya que en el marcador de la melogenina (gen de la sexualidad) se encontraron los alelos X Y, y al amplificar regiones del cromosoma "Y" se obtuvo una mezcla de haplotipos dentro de la cual se incluye el del acusado, esto de ninguna manera implica la necesaria intervención del acusado en los hechos, ya que no hay una coincidencia de perfiles genéticos (diez marcadores por lo menos), sino única y exclusivamente la correspondencia del haplotipo del cromosoma "Y", que es sólo un alelo de un marcador genético (el de la melogenina). Tal información impacta sobremanera, porque la propia perito genetista explicó que el haplotipo del cromosoma "Y" se hereda intacto, esto es, íntegro de padre a hijos, por lo que es un "marcador de linaje", lo que implica que ese haplotipo no es exclusivo del sometido a juicio, al ser compartido por todos los varones de la misma patrilínea de éste, a saber: padre, tíos paternos, abuelo, hermanos del abuelo, bisabuelo, hermanos del bisabuelo, etcétera, pero también por los hermanos del acusado, hijos y demás descendientes varones.

6 época	Sentencia absolutoria	Tesis del Juzgado Unitario de Oralidad Penal de la IV Región en la sede León, Guanajuato	Causa penal 1P2017-726
No. de registro general: 10 No de registro por clasificación: 2	30 de mayo de 2018	Código Nacional de Procedimientos Penales	Juez Mtro. Francisco Méndez García

Pruebas de coartada. Caso en que se estiman eficaces.

"(…) Todos estos testigos, especialmente los que describen la llegada, estancia y salida del acusado a la empresa "X", ese 18 de junio de 2017, valorados en su conjunto, llevan a este resolutor a compartir la postura de la defensa, en cuando a que J.E.L. no pudo ser el autor de la conducta típica que se le atribuye, en virtud de hallarse en lugar diferente a donde aconteció, realizando sus labores cotidianas.

Ello se afirma, habida cuenta que son coincidentes los que por sus labores en la empresa "X" pueden dar razón de lo que depusieron, sobre el sistema de ingreso y egreso de la planta por parte del personal, lo que debe hacerse en caso de una salida extraordinaria y de que la ausencia de algún trabajador en el área de vulcanizado afectaría la producción y se advertiría de inmediato.

El resto de los testigos son útiles para establecer que el acusado ese día del evento efectivamente asistió a sus labores de forma normal, hay quienes viajaron con él en los traslados de ida y vuelta a la empresa. Hay quién dice comió con él alrededor de la hora en que fue agredido mortalmente M.A.E.

Es decir, razonablemente las pruebas de descargo son útiles para sostener que efectivamente J.E.L. se hallaba en un lugar diverso y trabajando, al momento de suceder los hechos en que resultó agredida la víctima, pues no inciden en sus testimonios motivos para dudar de la información que han proporcionado.

El Ministerio Público señala que bien cabe la posibilidad de que una persona, ajena al acusado, haya tomado su lugar en la empresa el 18 de junio de 2017, pero pasa por alto que lo que relatan los diversos testigos, incluso los que se ocupan de sostener la presencia del acusado dentro de la empresa en el horario de 2:30 de la tarde 10:30 de la noche (que condice con uno de los turnos a que se refiere el último acuerdo probatorio), se traduce con una rutina que,

por normal, resulta lógica, sin que se haya probado algún interés reprobable por parte de los deponentes. Y precisamente partiendo de esta idea, si a alguien interesaba demostrar que algo excepcional de esa rutina hubiera ocurrido, como es el caso de que otra persona, y no J.E.L., hubiera sido quien ingresó y estuvo en la empresa "X", tomando su lugar dentro del trabajo, tenía la carga de aportar suficiente prueba para evidenciar que eso excepcional, ocurrió; pues se insiste, no hay motivo alguno para dudar sobre la veracidad con que se condujeron los de descargo.

Además de todo ello, adviértase que una documental, como es la información suscrita por el gerente legal de la mencionada empresa, el 8 de agosto de 2017, abona los horarios de entrada a la empresa (2:15 de la tarde), ida a comer dentro de la empresa (7:02 de la tarde), regreso de comedor (7:41) y salida de la empresa (10:30 de lo noche), todos correspondientes a la jornada tenida el 18 de junio de 2017. Información que recabó quien la proporcionó, precisamente de las áreas pertinentes para ello, que luego concentró y envió a la autoridad investigadora.

Conviene precisar a ese respecto que razonablemente se asume que una empresa, de la naturaleza de "X", S.A. de C.V., no tiene interés alguno en beneficiar indebidamente a uno de sus trabajadores del área de vulcanizado, por ello es que se estima apegada a la verdad que los horarios que informó efectivamente fueron cubiertos ese día por J.E.L, esto es, que en realidad éste acudió a su trabajo el día de los hechos.

Otra razón que se tiene por quien resuelve para estimar lo verídico de las versiones de descargo, es que, tratándose el acusado de un trabajador que se desempeña en el área de vulcanizado dentro de la citada empresa, si otra hubiera sido otra la persona que a su nombre hubiera ingresado a laborar, se habría notado de inmediato ese cambio, precisamente en la producción, pues el acusado desarrollaba actividad de carrero, es decir, persona que con un vehículo especial lleva material dentro de esa área, lo que supone cierta capacitación para operar ese "carro" y manejar el material transportado.

Por otro lado, el fiscal también señala que los testigos de coartada deben, momento a momento, justificar la presencia del acusado en lugar diverso al de comisión del ilícito, como se desprende del criterio jurisdiccional que invocó al respecto; a lo que debe decirse que ello opera en el caso en que es exclusivamente la prueba testimonial la que basa la coartada propuesta, mas no en aquellos supuestos en que, como el presente, además de las testimoniales, se cuenta con una fuente documental como es la información fechada el 8 de agosto de 2017, que contiene registros de ingreso, estancia y salida del acusado J.E.L. a las instalaciones de la empresa para la cual laboraba.

Así las cosas, este Tribunal de Enjuiciamiento llega a la conclusión ya apuntada de que en la especie no se integra a plenitud la prueba, más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad que en la muerte de quien llevó el nombre de X, se atribuye a X (…)."

6 época	Sentencia absolutoria	Resolución del juzgado unitario de oralidad penal de la en la base de Pénjamo, sede de Salamanca, Guanajuato de la II Región	Causa penal 1P2317-48
No. de registro general: 11	3 de julio de 2018	Código penal del Estado de Guanajuato	Juez Licenciado Luis Orlando Ramírez Armenta
No de registro por clasificación: 3			

Acreditación del tipo penal de abuso de confianza de depositario infiel (artículo 199 Código Penal del Estado de Guanajuato), es necesario que al momento de la disposición o retención de la cosa embargada, el acusado tenga la calidad de dueño.

Si de los medios de prueba desahogados en la audiencia de debate, se acreditó que la conducta que se le imputa al acusado de disponer de los bienes que le habían sido embargados y que tenía en su poder únicamente como depositario, se perpetró cuando ya no tenía la calidad de dueño de los mismos, pues con anterioridad al hecho referido, dichos bienes se le habían adjudicado a la víctima en juicio diverso de naturaleza mercantil, perdiendo con ello esa calidad de propietario que ejercía sobre los mismos; en ese sentido, no se actualiza la cualidad que debe de recaer en el sujeto activo que exige el artículo 199 del Código Penal del Estado de Guanajuato. Por ende, se actualiza una causa de atipicidad, pues falta ese elemento *"dueño"* que exige el tipo penal referido, conforme a lo establecido al artículo 405, fracción I, segundo supuesto, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

6 época	Auto	Resolución en la sede Guanajuato capital, región I	1P1418-475
No. de registro general: 12 No de registro por clasificación: 4	12 de septiembre del 2018	Código Nacional de Procedimientos Penales	Juez Liliana Martínez Sandoval

Suspensión condicional del proceso en delitos de violencia familiar. Es necesario que se garantice la igualdad de partes para participar en esta salida alterna.

El artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los requisitos que deben colmarse para que el imputado pueda acceder a la suspensión condicional del proceso, los cuales son: I. que el auto de vinculación a proceso que se emitió en contra del imputado haya sido por un hecho que la ley considera como delito cuyo término medio aritmético de sanción que pudiera imponérsele no exceda de cinco años de prisión; II. que no exista una oposición fundada de la víctima u ofendido; y III. que hayan transcurrido dos años anteriores al cumplimiento de una suspensión condicional o cinco años anteriores al incumplimiento de otra suspensión condicional.

A efecto de resolver respecto a la procedencia de esta salida alterna en asuntos de violencia familiar, es necesario que: I. el juzgador verifique que la mujer que es víctima de este tipo de delitos se encuentre en igualdad de condiciones para decidir si quiere o no acceder a esta forma de solución de conflicto, para lo cual deberá ordenar al Ministerio Público la práctica de un examen de viabilidad para conocer si la víctima se encuentra empoderada; y II. deberá ordenar una evaluación de riesgo al imputado, para conocer cuál de las condiciones objetivas previstas en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales puede garantizar una reparación del daño de manera integral a la víctima.

Lo anterior, para una efectiva tutela de los derechos de la víctima, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su tercer párrafo.

6 época	Sentencia condenatoria	Tesis del Tribunal de Enjuiciamiento de Oralidad penal de la base Apaseo el Grande sede Celaya, Región III.	Causa 1P0415-22.
No. de registro general: 13 No de registro por clasificación: 5	31 de mayo julio del 2017	Código Penal del Estado de Guanajuato	Jueces: José Juan Villagómez Amézquita presidente, Luz. Ma. del Rocío Martínez García primera relatora y Sandra María Cabrera Tafoya segunda relatora.

Perspectiva de género. Menor de edad, hijo de los sujetos del delito. Aspectos a considerar en su declaración.

Además de atender a la apreciación "de forma integral" de los medios de prueba como la ordena el artículo 384 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, el Tribunal de enjuiciamiento debe analizar aspectos específicos sobre la declaración del menor de edad, que es hijo de los sujetos del delito, tales como: **a)** su edad, **b)** la situación que guarda respecto a la víctima y al agresor, **c)** su sentir respecto a cada uno de sus padres y, en general, **d)** todas sus demás condiciones particulares como persona en franco crecimiento y formación personal[1]. Y aunado a ello, verificó que el apoyo y acompañamiento psicológico, para el testigo, lo brindó no únicamente un profesional en la materia, sino un especialista en atención a menores de edad[2]; ya que esto último permite tener una mejor perspectiva sobre la credibilidad de la declaración.

1. **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª. Edición, México, 2014, pag. 71. Y **Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª. Edición, México, 2014, pag. 53.

2. **Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas**, derivado de la Serie de Manuales de Justicia Penal de la Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 2010, pags. 65-89; y **Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos**, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005.

6 época	Auto	Resolución del Juzgado de la sede Salamanca región II	Causa penal P2718-264
No. de registro general: 14 No de registro por clasificación: 6	1 2 de octubre de 2018	Código Nacional de Procedimientos Penales	Jueza Gloria Esther Hernández Valtierra

Improcedencia de la incompetencia por declinatoria en términos del artículo 27 del Código Nacional de Procedimientos Penales entre las sedes de Valle de Santiago y Salamanca, por pertenecer ambas al Juzgado de Oralidad de la Segunda Región. Amén de que los jueces que operan el sistema acusatorio fueron dotados de competencia en todo el territorio del Estado de Guanajuato.

Según el acuerdo del Consejo del Poder Judicial, publicado el 27 de mayo de 2016, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, para operar el sistema acusatorio adversarial existen cuatro regiones, el de la segunda región abarca los municipios de Abasolo, Cuerámaro, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Silao y Valle de Santiago; por lo tanto dispuso que para la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales a partir del 1º de junio de 2016, se considerarán esas cuatro regiones, en cada una de las cuales se establecerá un juzgado regional, el cual se conformará con las sedes y bases que en el mismo acuerdo se mencionan, en el particular, en el Juzgado de Control de la Segunda Región, se distribuyen de la siguiente manera: Sede Irapuato que abarca Cuerámaro y Pueblo Nuevo, con base en Silao y abarca también Romita; Sede Salamanca con base en Pénjamo, que abarca Abasolo y Huanímaro y Sede Valle de Santiago que abarca además, Jaral del Progreso. Lo anterior quiere decir, que en la Segunda Región del Estado de Guanajuato, como en las demás regiones, dado que solo opera un solo juzgado y no tantos juzgados como sedes y bases existen, entonces no se actualiza diversa competencia por razón de territorio en cada una de las bases y sedes, dado que ambas sedes están dentro de la circunscripción territorial del Juzgado de Control de la Segunda Región. Amén de lo cual el Consejo del Poder Judicial determinó en el Acuerdo que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato en fecha 28 de febrero de 2017, que los jueces del sistema acusatorio y oral tienen competencia en todo el territorio del Estado de Guanajuato. Por ende, improcedente resulta que la sede de Valle de Santiago decline la competencia a favor de la sede Salamanca, en términos del artículo 27 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues para ello necesario era que se tratara de órganos jurisdiccionales dotados de competencia territorial diversa.

V. Resoluciones de Primera Instancia del Sistema Penal para Adolescentes

6 época	Resolución de primera instancia	Juzgado del Sistema Penal Acusatorio y Oral especializado en Justicia para Adolescentes de la Sede Judicial de Irapuato en apoyo a la sede judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato.	Cuadernillo Q3418-2
No. de registro general: 15 No de registro por clasificación: 1	16 de abril de 2018	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes Código Nacional de Procedimientos Penales	Juez Mtro. Eduardo Breceda Cueva

La separación inmediata del domicilio como medida de protección cuando el adolescente representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido, tratándose de delito de violencia familiar.

Resulta indiscutible que los adolescentes pueden ser sujetos activos del maltrato doméstico o violencia familiar contra sus progenitores, algún miembro de la familia o contra sus parejas, tanto en relaciones formalizadas como no formalizadas. De forma que en el ámbito del proceso penal de menores se ha sentido la necesidad de acudir a mecanismos de protección en favor de las víctimas, derivado de actuaciones sobre adolescentes en prevención de la violencia de género o familiar.

Ciertamente, la falta de recursos específicos puede llevar a la disyuntiva de dejar al menor en libertad, en el seno familiar que está dañado; lo que se considera no adecuado, si se piensa en aquellos casos en los que existe amenaza de muerte o daño físico del que pudiere ser objeto la víctima u ofendido, y del que se considere insuficiente una prohibición de acercarse o comunicarse o bien, una prohibición de asistir o acercarse a su domicilio, o peor aún, dejar únicamente al adolescente en el domicilio familiar, sin nadie

que se haga cargo de él, y trasladar a la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como a sus descendientes.

Por lo que en este tipo de asuntos, se debe optar por una medida especial de protección que permita extraer al menor del hogar familiar y alojarlo en un centro de asistencia social donde exista un grupo educativo como respuesta más coherente y unitaria al problema, bajo la custodia y vigilancia de la Procuraduría de Protección al menor. Esto a fin de evitar la reiteración de conductas y lograr la protección de las víctimas, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción V y 41, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

VI. Conclusiones del conversatorio de los jueces de oralidad penal

6 época	Conclusión asumida por mayoría	Jueces de oralidad penal	Conversatorio
No. de registro general: 16 No de registro por clasificación: 1	6 de julio del 2018	Código Nacional de Procedimientos Penales	Jueces oralidad penal

La presencia del acusado en la audiencia intermedia es un requisito de validez de la actuación, mas puede renunciar a estar presente.

Es obligación, regla general y requisito de validez de la actuación, que el imputado esté presente en las audiencias una vez apersonado al proceso jurisdiccional, como lo dispone la regla contenida en el artículo 56 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Mas, es derecho del imputado, como se desprende del precepto citado y a los que se suman el 4 y 6 del mismo cuerpo normativo, que puede renunciar a estar, retirándose con aprobación jurisdiccional, en ciertas audiencias en las que la ley no disponga su presencia inexcusable.

Resulta que en audiencia intermedia acorde al ordinal 342 de la ley de la materia no es forzosa su presencia, ya que esto no se precisa expresamente, ergo, es de aquellas audiencias en las que puede renunciar con autorización del juez y ser custodiado a una sala próxima donde pueda seguir la actuación.

Conclúyase que el derecho de inmediación del acusado en la audiencia intermedia", implica su deber de presentarse a la actuación donde puede pedir la autorización de no estar en la sala, sino en un área donde pueda custodiar lo que acontezca y ser llamado cuando su presencia sea imprescindible.

6 época	Conclusión asumida por mayoría	Jueces de oralidad penal	Conversatorio
No. de registro general: 17 No de registro por clasificación: 2	6 de julio del 2018	Código Nacional de Procedimientos Penales	Jueces oralidad penal

Procede la justicia restaurativa en todos los delitos, pero solamente en los que se persiguen por querella, imprudenciales y patrimoniales cometidos sin violencia, extinguen la acción penal.

La justicia restaurativa, prevista en los artículos 17 de la Constitución Política Federal mexicana y 10 de la Ley General de Víctimas es un derecho humano derivado del principio de acceso a la justicia que se actualiza en los casos en que se ha quebrantado un bien jurídico penal.

Se accede en todos los delitos, cuando hay libre voluntad de las partes y dependiendo de la posibilidad de restauración, extingue o no la acción penal.

Consecuentemente es menester diferenciar: Permisividad de la justicia restaurativa, requisitos de procedencia y sus efectos.

Constitucionalmente se permite la justicia restaurativa en todos los casos, todos los delitos, al ser un derecho humano que no puede ser vedado.

Los requisitos de procedencia implican que en el caso determinado existan las condiciones para poder llevar el acuerdo reparatorio, como lo es que estén identificados ofensor y ofendido y que ambos tengan libre voluntad con ausencia de vicios en el consentimiento y en par situación anímica y de empoderamiento. Mientras que los efectos de la justicia restaurativa son de extinguir la acción penal.

Los supuestos de extinción de la acción penal están determinados en el ordinal 187 del código de la materia, ocupando el tema de los delitos que se persiguen por querella, imprudenciales y patrimoniales cometidos sin violencia, en lo que el cumplimiento del acuerdo preparatorio extingue la acción penal.

En conclusión: la lógica de la extinción de la acción penal se deriva de que son asuntos en los que el conflicto ha terminado y las cosas pueden "retornar en lo posible" al estado como se encontraban antes de los hechos. Mas en los casos en los que no es dable la restauración de las cosas como estaban antes, solamente se puede evitar que el conflicto continúe y que el tejido social eternice su desagarro, entonces no se extingue la acción penal pero si la reparación del daño y el derecho penal debe intervenir aplicando una consecuencia sancionatoria.

6 época	Conclusión asumida por mayoría	Jueces de oralidad penal	Conversatorio
No. de registro general: 18 No de registro por clasificación: 3	6 de julio de 2018	Código Nacional de Procedimientos Penales	Jueces de oralidad penal

No procede suspender la causa para el cumplimiento del acuerdo reparatorio de cumplimiento diferido, en los supuestos de que no extinga la acción penal.

Conforme los artículos 17 de la Constitución Política Federal mexicana y 10 de la Ley General de Víctimas, la justicia restaurativa se permite en todos los delitos, debiéndose verificar la libre voluntad de las partes y solamente en los supuestos del artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales; delitos que se persiguen por querella, imprudenciales y patrimoniales cometidos sin violencia, extinguen la acción penal.

La suspensión que aborda el arábigo 189, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de hasta un año, está prevista para dar por concluida la causa con un sobreseimiento.

No puede disponerse la suspensión para el cumplimiento diferido de acuerdo a que no extingue la acción penal pues además de que no es el supuesto, recuérdese que el arábigo 189 donde se prevé que la suspensión para el cumplimiento del convenio es sucesivo del control de los acuerdos reparatorios y de la suspensión para la verificación del convenio. Ergo parte de la misma hipótesis, que el cumplimiento del acuerdo reparatorio trae aparejado la conclusión de la causa.

En adición a lo anterior, la suspensión choca frontalmente con el principio de presunción de inocencia, ya que en un buen número de casos los ofensores están en prisión preventiva y ello implicaría que pueden quedarse en la cárcel hasta por un año en que cumplan con el convenio, lo que afectaría el derecho humano referido.

Una postura en contrario, implicaría dejar renunciar a la resolución del conflicto en un plazo razonable.

Conclúyase en suma, no procede la suspensión de la causa para el cumplimiento de un acuerdo reparatorio de cumplimiento diferido.

6 época	Conclusión asumida por unanimidad	Jueces de oralidad penal	Conversatorio
No. de registro general: 19	6 de julio del 2018	Código Nacional de Procedimientos Penales	Jueces oralidad penal
No de registro por clasificación: 4			

Solo los hechos, concretas proposiciones fácticas, son tema de acuerdo probatorio y no temas de derecho.

Las partes tienen la carga de la prueba y el juez la obligación de realizar el proceso de subsunción de los hechos con la hipótesis normativa aplicable, al hacer el juicio de tipicidad.

Las convenciones probatorias implican la aceptación de determinados hechos, por supuesto, con un soporte probatorio que proponen las partes y acepta el juez.

Su naturaleza jurídica es que son hechos, no derecho ni pruebas. No son elementos del tipo legal, ni la aceptación de una determinada prueba.

No escapa que en ocasiones los elementos objetivos del tipo, coincidan en su enunciación con las proposiciones fácticas, pero ello no evita que el juez realice el referido procedimiento de subsunción.

6 época	Conclusión asumida por mayoría	Jueces de oralidad penal	Conversatorio
No. de registro general: 20 No de registro por clasificación: 5	6 de julio del 2018	Código Nacional de Procedimientos Penales	Jueces oralidad penal

El acusado y su defensor exclusivamente pueden ofrecer pruebas ordinarias en la fase escrita de la etapa intermedia.

La secuencia de las pruebas desde su nacimiento hasta su producción en el juicio oral implica: 1. la localización en la investigación, 2. el anuncio de la recopilación del antecedente de prueba en el descubrimiento probatorio, 3. la oferta de prueba en la fase escrita de la etapa intermedia y 4.su material desahogo en la audiencia de debate del juicio oral.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 340, fracción II precisa, a diferencia de otras legislaciones del sistema acusatorio adversativo, que la policitación probatoria del acusado debe ser en la fase escrita de la etapa intermedia.

Una consecuencia de lo anterior para la defensa y el acusado, es que su derecho esté precluido para ofrecer pruebas si lo pretenden hacer hasta la audiencia intermedia.

6 época	Conclusión asumida por mayoría	Jueces de oralidad penal	Conversatorio
No. de registro general: 21 No de registro por clasificación: 6	19 de julio del 2018	Código Nacional de Procedimientos Penales	Jueces oralidad penal

Solo en los acuerdos restaurativos que extinguen la acción penal, procede suspensión del proceso para su realización y cumplimiento en plazo diferido.

Para efectos procesales los convenios de justicia restaurativa, según se desprende de los artículos 17 de la Constitución Política Federal mexicana y 10 de la Ley Nacional de Víctimas, se clasifican en: acuerdos restaurativos que extinguen la acción penal y convenios de justicia restaurativa que solo extinguen la reparación del daño.

Los acuerdos restaurativos que extinguen la acción penal tienen un trámite ad hoc, en el código nacional de procedimientos penales en los ordinales 186 a 190, que comprende: 1. invitación a participar. 2. aceptación acudir en aras de un arreglo, de alguna o ambas partes en conflicto. 3.suspensión procesal hasta 30 días para remisión al facilitador, verificación de juntas restaurativas, elaboración de acuerdo y aprobación jurisdiccional o ministerial. 4. en su caso, suspensión para cumplimiento de convenio hasta por 1 año.

Mientras los convenios de justicia restaurativa que no extinguen la acción penal, genéricamente están regulados en la constitución política federal, en la ley nacional de mecanismos alternos de solución de controversias y en la ley nacional de ejecución penitenciaria de donde se colige el siguiente tramite: 1. invitación a participar. 2. aceptación acudir en aras de un arreglo de alguna o ambas partes en conflicto. 3. remisión al facilitador por parte de la autoridad jurisdiccional ante la aceptación de la invitación de alguna de las partes o solicitud directa de alguna de las partes al facilitador llevando consigo la resolución de vinculación a proceso, 4. verificación de juntas restaurativas, 5. elaboración de acuerdo, 6. aprobación del cumplimiento del convenio por parte del ministerio público antes de la vinculación a proceso o el juez que en ese momento tenga la jurisdicción.

Destacan como diferencias entre los trámites indicados que, en los casos en los que el convenio cumplido no extingue la acción penal, no hay suspensión, ni para llevar a cabo las juntas restaurativas, ni para el cumplimiento del convenio. Como tampoco hay aprobación jurisdiccional, ni ministerial del convenio, solo la hay del cumplimiento del mismo.

Confirma lo anterior la interpretación sistemática del acápite 17 de la constitución política federal mexicana que precisa que la justicia restaurativa es un derecho humano para todos y en todos los casos. A lo que se suma que el dispositivo 202 de la ley nacional de ejecución penitenciaria regula el inicio de la audiencia de individualización de las consecuencias jurídicas y expone una porción del trámite para la conclusión de un convenio, literalmente indicando que la justicia restaurativa procede para todos los delitos. Luego el ordinal 35 de la ley nacional de mecanismos alternos precisa los requisitos de los convenios penales y el 35 de la normatividad citada dispone la obligación de aprobar el cumplimiento del acuerdo restaurativo.

Consiguientemente, en los casos que el acuerdo de justicia restaurativa no extinga la acción penal, es improcedente suspender el proceso por 30 días para verificación de convenio, ni por 1 año, para el cumplimiento diferido de dicho pacto.

6 época	Conclusión asumida por mayoría	Jueces de oralidad penal	Conversatorio
No. de registro general: 22 No de registro por clasificación: 7	19 de julio del 2018	Código Nacional de Procedimientos Penales	Jueces oralidad penal

El ofendido, en un acuerdo restaurativo, puede renunciar al monto total de la reparación del daño.

La aprobación de un acuerdo de justicia restaurativa, de conformidad con el artículo 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales constriñe al juez de control a revisar: 1. proporcionalidad de las obligaciones contraídas, 2. las condiciones de igualdad o empoderamiento de las partes e 3.inexistencia de intimidación, amenaza o coacción.

Dentro de la proporcionalidad de las obligaciones contraídas, la parte ofendida, debidamente enterada y empoderada, puede renunciar a que se le pague el monto total de la reparación coherente con el principio pacta *sum servanda.*

Por lo que, en su caso, tratándose del deudor alimentario conociendo el *quantum* de lo que le corresponde por reparación del daño, en ejercicio de su libre voluntad, puede renunciar al derecho que tiene consagrado en el cuarto párrafo del artículo 215 del Código Penal del Estado de Guanajuato.

La referida norma sustantiva penal en relación al delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, establece un requisito para la procedencia del perdón. Mas jurídicamente, el perdón por el delito establecido en el ordinal 114 de la referida legislación punitiva, no es igual a la aceptación de disculpas que corona la cláusula restaurativa del acuerdo reparatorio que finca el dispositivo 29, fracción I de la Ley Nacional de Mecanismos Alternos.

Entonces la parte ofendida, si es de su interés, debidamente informada y en condiciones de igualdad en la negociación, puede renunciar a que se le garanticen los alimentos futuros, aceptando las disculpas y el juez de control, cumplidos los demás requisitos legales, debe aprobar el convenio del facilitador.

6 época	Conclusión asumida por mayoría	Jueces de oralidad penal	Conversatorio
No. de registro general: 23 No de registro por clasificación: 8	6 de julio del 2018	Código Nacional de Procedimientos Penales	Jueces oralidad penal

La defensa solo está obligada a descubrir los medios de prueba que desee llevar a juicio.

El artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales relativo al descubrimiento probatorio admite interpretación gramatical restrictiva en el punto de que la defensa solo está obligada a descubrir los medios de prueba que pretenda llevar a juicio.

Implica que la defensa puede reservarse u ocultar para sí, los medios de prueba que tenga y no le favorezcan; a diferencia del Ministerio Público, quien si debe mostrar todos los medios de prueba le favorezca o no.

La explicación de las diferentes obligaciones procesales obedece a que la fiscalía tiene la carga de la prueba de la culpabilidad y se rige por el principio de objetividad.

Acorde al artículo 130 del Código Nacional Adjetivo Penal la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, de ahí que quien acusa, dígase Ministerio Público o acusador particular, tienen que demostrar el relato factico que sostiene. En tanto la defensa y su representado no tienen el imperativo de justificar ni abonar en favor de la afirmación de la representación social. Si la fiscalía no localizó todos los datos de prueba, implica una investigación incompleta y entonces se torna una circunstancia válidamente aprovechable por la contraparte.

Mientras el deber de objetividad, establecido en el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impone al ministerio público realizar una investigación integral donde considere tanto los elementos de cargo como los de descargo, para asegurar los derechos de las partes y el debido proceso. Dicho deber de objetividad no lo tiene la defensa que puede utilizar las deficiencias ministeriales a su favor.

En suma, la defensa tiene el derecho a no descubrir medios de prueba que le perjudiquen y no vaya ofrecer como prueba, pues no tiene la carga de la acusación, ni tiene entre sus imperativos, el principio de objetividad.

6 época	Conclusión asumida por mayoría	Jueces de oralidad penal	Conversatorio
No. de registro general: 24 No de registro por clasificación: 9	19 de octubre del 2018	Código Nacional de Procedimientos Penales	Jueces oralidad penal

El juez de control debe excluir pruebas en la audiencia intermedia únicamente cuando exista debate por las partes y en supuestos de excepción legal.

Una de las características del sistema procesal mexicano es el de ser de corte rogado, lo que implica, como regla general que juez solo debe atender a los planteamientos de las partes salvo casos de excepción legal y por respeto a derechos humanos.

Esta regla aplicada en la audiencia intermedia involucra que el juez de control solo puede rechazar pruebas en 2 supuestos: cuando haya debate de las partes y alguna de ellas argumenta causa válida de exclusión probatoria y en los casos de excepción previstos en el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, caso de pruebas inútiles, ajenas a los hechos, que produzcan efectos dilatorios (por sobreabundancia, impertinencia o innecesaridad), ilícitas por violación a derechos fundamentales, nulas previamente declaradas, ilegales no saneadas, sobre la conducta de la víctima (en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual).

Si las partes no refutan la admisión del medio de prueba que oferta su contraparte y no se trata de los supuestos de excepción, el juez de control llanamente los debe admitir.

6 época	Conclusión asumida por mayoría	Jueces de oralidad penal	Conversatorio
No. de registro general: 25 No de registro por clasificación: 10	19 de octubre del 2018	Código Nacional de Procedimientos Penales	Jueces oralidad penal

No basta que las partes den por reproducida su oferta probatoria previamente presentada por escrito, sino que deben argumentarla oralmente.

Una de las características nucleares del sistema de enjuiciamiento penal mexicano es la oralidad, consagrada en los artículos 20 de la Constitución Política Federal mexicana y 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que la joya procesal es la audiencia en la que las partes deben exponer de viva voz sus pretensiones.

Otro pilar del sistema, fincado en el artículo 5 del Código Nacional aludido, es el principio de publicidad, por el que, la regla general, es que la sociedad pueda enterarse de todo lo que se ventila en el proceso penal.

Pues bien, por la oralidad y la publicidad, no es válido que las partes se limiten a *ratificar* su oferta probatoria hecha por escrito, pues implica un frontal desacato a los mencionados principios, máxime si el arábigo 344 del Código Adjetivo Nacional, dispone literalmente que en el desarrollo de la audiencia intermedia las partes tienen la carga de realizar sus respectivas exposiciones sobre la acusación, incidencias, excepciones procesales, acuerdos probatorios y medios de prueba.

De igual manera la sola "ratificación de lo escrito" afecta la publicidad en la que la sociedad, representada en el momento de la audiencia por el público presente, llanamente desconoce la materia del debate y las razones de las partes que el juez consideró para emitir su resolución de apertura.

6 época	Conclusión asumida por mayoría	Jueces de oralidad penal	Conversatorio
No. de registro general: 26 No de registro por clasificación: 11	19 de octubre del 2018	Código Nacional de Procedimientos Penales	Jueces oralidad penal

No debe anotarse el objeto del medio de prueba en el auto de apertura a juicio oral.

La única exigencia legal en el auto de apertura a juicio oral, en relación a los medios de prueba admitidos, acorde al artículo 347, fracciones V y VI del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que se precisen los admitidos que tengan la pretensión de acreditar el injusto culpable como los relativos a la individualización de las sanciones y reparación del daño.

No hay exigencia legal para precisar el objeto de la prueba y el así hacerlo es además inconveniente, primero porque implica un acto contaminante al tribunal de enjuiciamiento, toda vez que el conocimiento de los hechos debe ser al momento de desahogo de las pruebas y no antes aunque solo implique una *idea general* de lo que se va a tratar la prueba, ya que consciente o inconscientemente se realiza un prejuzgamiento y es precisamente lo que pretende evitar la regla de prohibición señalada en el dispositivo 350 de la Legislación Nacional Adjetiva Penal.

Otra causa de incompatibilidad, es que no hay restricción legal para que el debate en el juicio oral se limite a las razones consideradas en la admisión de la prueba. El debate será de lo que evidencien los medios de prueba y que no se aparten de los registros previos, como lo restringe el acápite 373 último párrafo de la Ley Instrumental Penal, de tal manera es un imperativo de las partes, no del órgano jurisdiccional.

En resumen, no hay obligación legal de registrar en el auto de apertura, el objeto de los medios de prueba admitidos. Ni es conveniente, pues implica un acto contaminante para el tribunal de enjuiciamiento además de que la regla de no apartarse de la información vertida en los registros previos corresponde a las partes.

6 época	Conclusión asumida por mayoría	Jueces de oralidad penal	Conversatorio
No. de registro general: 27 No de registro por clasificación: 12	19 de octubre del 2018	Código Nacional de Procedimientos Penales	Jueces oralidad penal

Es improcedente admitir el procedimiento abreviado después de pronunciado el auto de apertura a juicio oral.

La interpretación que resiste en el ordinal 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales es la gramatical restrictiva por lo que hay un límite para admitir el procedimiento abreviado hasta antes del auto de apertura a juicio oral.

Efectivamente el dispositivo invocado literalmente sostiene la procedencia del mecanismo de aceleración, después del auto de vinculación a proceso pero antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. Límite temporal que indica el momento en que surge a la vida jurídica el derecho y en el que se extingue la posibilidad de solicitarlo, sin que se deba adoptar antes de que exista el derecho, ni después cuando ya precluyó la facultad.

No hay argumento válido para derrumbar la presunción de constitucionalidad del citado precepto 202 Adjetivo Penal que reconoce la institución jurídica del procedimiento abreviado, da un margen temporal para su ejercicio y encorseta el tiempo en que puede hacerse valer.

Una postura en contrario, admitir que es procedente el abreviado en cualquier tiempo después de dictado el auto de apertura a juicio oral o prolongando su margen temporal de su procedencia hasta antes de los alegatos de apertura, implica una franca dispraxis creadora de inseguridad jurídica ya que materialmente implica la inaplicación de ley y, en el segundo supuesto indicado, "legisla" creando una norma de reemplazo limitándolo hasta antes de los alegatos de apertura.

Por ende, no se sostiene la práctica de admitir el procedimiento abreviado después de pronunciarse el auto de apertura a juicio oral; ni con un argumento proforma, ni por control difuso de derechos humanos.

No cabe la *interpretación proforma* ya que el referido límite a la procedencia del abreviado sencillamente está en sintonía con la Constitución. El artículo 20, aparatado A, fracción VII de la Carta Magna Federal mexicana dispone que el trámite de conclusión

anticipada del proceso (abreviado) sea en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Mientras que el ordinal 202 del Código Procedimental Nacional dispone que procede hasta antes del auto de apertura a juicio oral.

Tampoco se sostiene el argumento de que el dispositivo en análisis debe inaplicarse por control difuso de convencionalidad ya que no está en polémica la afectación de derechos de alguna de las partes, quienes pueden optar por el abreviado dentro del plazo legalmente establecido.

Ni puede sostenerse que la postura de adoptar el abreviado en el juicio oral es coherente con el cartabón 17 de la Constitución Política General que faculta suprimir formalidades con el propósito de concluir procesos; pues la preclusión no es una formalidad.[3]

La preclusión es trascendente en un proceso al marcar etapas y prohibir retornar a etapas previas marcando el inicio y fin del ejercicio de los derechos, los que no pueden ejercitarse de cualquier forma y en cualquier tiempo.

En suma, se sostienen la constitucionalidad del precepto 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no debe admitirse y sí prohibirse el abreviado después de pronunciado el auto de apertura a juicio oral.

---

3. En este sentido la jurisprudencia peruana ha sostenido: "La preclusión determina el inicio y fin de las etapas y fases procesales así como también organiza el principio del contradictorio" Exp. No 100-2010-0.

6 época	Conclusión asumida por mayoría	Jueces de oralidad penal	Conversatorio
No. de registro general: 28 No de registro por clasificación: 13	19 de octubre del 2018	Código Nacional de Procedimientos Penales	Jueces oralidad penal

La frase "juzgado de control del fuero correspondiente" contenido en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales se refiere al Juez de Control Federal.

La geolocalización en tiempo real es una invasión a la vida privada, a un aspecto de las comunicaciones personales, que solo en ciertos casos y cumpliendo ciertos requisitos puede ordenarse exclusivamente por parte de un juez federal al contenerse una expresa reserva de dicha competencia en el artículo 16 de la Constitución Política Federal Mexicana.

La polémica resulta en cuanto que el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales precisa que la localización en tiempo real, la deberá ordenar un juez competente. Polémica que se solventa con argumentación sistemática de donde se desprende que si la intromisión a la vida privada es competencia reservada a la Federación, la localización en tiempo real, al ser una comunicación privada, también debe decretarla la autoridad jurisdiccional federal.

Por ello, la acepción "juzgado de control del fuero correspondiente" contenido en artículo 303 del Código Nacional Procesal en Materia Penal se refiere al federal, no al del fuero común.

6 época	Conclusión asumida por mayoría	Jueces de oralidad penal	Conversatorio
No. de registro general: 29	19 de octubre del 2018	Código Nacional de Procedimientos Penales	Jueces oralidad penal
No de registro por clasificación: 14			

Debe estudiarse la competencia al resolver la petición de orden de cateo.

Una regla constitucional de los actos de molestia, como lo es el cateo, es que solo puede ser ordenado por la autoridad competente.

De ahí que el artículo 283, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece como uno de los requisitos de la resolución que ordena el cateo precisamente la identificación del juez que dispuso el cateo, lógicamente ha de ser el competente.

Se requiere que a fin de cumplir con la regla contititucional, el juez de control del fuero común, al analizar una solicitud de cateo, analice la competencia, debiéndose precisar que por el delito de narcomenudeo que si bien es concurrente federal y local, el último solo puede conocer, acorde al articulo 474 de la Ley General de Salud, una vez que el ministerio público federal expresamente haya manifestado que no se trata de un asunto de delincuencia organizada.[4]

4. Concordante con este sentido constan las jurisprudencias por contradicción ubicables con las siguientes voces: Delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo. El artículo 474 de la ley general de salud, constituye el fundamento legal para delimitar la competencia concurrente a favor de la federación, las entidades federativas y el distrito federal, para conocer de aquéllos. Décima Época. Registro: 2003962. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 94/2012 (10a.). Página: 279.

Delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo. El ministerio público de la federación, al ejercer las facultades discrecionales que le otorga el artículo 474 de la ley general de salud, es quien debe determinar si el asunto respectivo resulta de competencia local o federal. Décima Época. Registro: 2003963. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 96/2012 (10a.). Página: 280

Delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo. Para que se actualice la competencia excepcional a favor de las autoridades federales prevista en el artículo 474, fracción iv, inciso b), párrafo segundo, de la ley general de salud, es indispensable la existencia previa de una petición expresa del ministerio público de la federación. Décima Época. Registro: 2003964. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 95/2012 (10a.). Página: 281.

6 época	Conclusión asumida por mayoría	Jueces de oralidad penal	Conversatorio
No. de registro general: 30 No de registro por clasificación: 15	19 de octubre del 2018	Código Nacional de Procedimientos Penales	Jueces oralidad penal

No es causal válida para negar el cateo por narcomenudeo, el desconocimiento de la cantidad de droga que se pretende localizar, si previmente se admitió la competencia.

En estricta aplicación del artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la procedencia de un cateo que busca droga, no es dable exigir al ministerio público que precise la cantidad del narcótico que espera encontrar, pues difícilmente se tendrá esa información y precisamente el cateo se usa como técnica de investigación delincuencial.

Por lo que superado el exámen de competencia, si el juez tiene facultades para ordenar el cateo y se ha cumplido con los demás requistos, basta que se precise genéricamente que se pretende encontrar narcóticos para que pueda disponerse el cateo.

Así las cosas, no es argumento válido del juez, que previemente al admitir la competencia por narcomenudeo, niegue el cateo aduciendo que no se precisó tipo de droga, ni cantidad que se espera localizar, al ser justamente una técnica de investigación que pretende descubrir hechos.

VII. Conclusiones del conversatorio de los jueces en materia para adolescentes

6 época	Conclusiones	Jueces en materia de adolescentes	Conversatorio de oralidad penal para adolescentes
No. de registro general: 31 No de registro por clasificación: 1	28 de octubre del 2018	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal	Jueces del sistema penal para adolescentes: Arcelia Sánchez, Ingrid Ibarra, Javier Salazar y Alma Buzo

Mediadores especiales para adolescentes, primer intervención. Adscritos al Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, en los procedimientos especializados seguidos a los adolescentes.

Se considera que la primera intervención de los mediadores en la justicia para adolescentes, es posterior a la formulación de la imputación. Ello, previo a que el Ministerio Público solicite la vinculación a proceso, en virtud de que el Juez de Control puede aprobar el convenio que elabore el mediador de justicia alternativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 97, segundo párrafo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes.

Ahora bien, cuando en la audiencia señalada para formulación de imputación, la defensa solicita que previo a que se conceda el uso de la voz al Ministerio Público (para formular imputación) se canalice a Justicia Alternativa para verificar un acuerdo reparatorio, lo procedente sería, que sea el órgano adscrito a la Procuraduría ante quien se verifique el convenio respectivo, pues en términos de lo que prevé el artículo 97 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, los acuerdos reparatorios una vez validados por el licenciado en derecho, en los términos de la Ley de Mecanismos Alternativos, deberán ser aprobados por el Ministerio Público en etapa de investigación inicial, mientras que por el Juez de control cuando ya se haya formulado la imputación. En ese sentido, no resultaría adecuado que el convenio se elabore en Justicia Alternativa.

Lo que en armonía se encuentra con lo que dispone el artículo 10 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, relativo a que "el Ministerio Público, podrá derivar el asunto al Órgano adscrito a las procuradurías o fiscalías cuando la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley. Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, el Juez derivará el asunto al Órgano respectivo si el imputado y la víctima u ofendido están de acuerdo en solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley y se cumplan los requisitos de oportunidad y procedencia.

6 época	Conclusiones	Jueces en materia de adolescentes	Conversatorio de oralidad penal para adolescentes
No. de registro general: 32 No de registro por clasificación: 2	2 de diciembre del 2018	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes Código Nacional de Procedimientos Penales	Jueces del Sistema Penal para Adolescentes: Arcelia Sánchez, Ingrid Ibarra, Javier Salazar y Alma Buzo

Adolescentes del grupo etario I, en tratándose del delito de violación procede la suspensión condicional del proceso.

En el delito de violación, no obstante que contemplado se encuentra por el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y que por tanto, podría aplicarse el internamiento a los adolescentes que se ubiquen en el grupo etario II y III (14 a menos de 16, y de 16 a menos de 18 años); si procedería la suspensión condicional del proceso en tratándose del grupo etario I que prevé el artículo 5 de la citada legislación (12 a menores de 14 años), pues resulta claro que a éstos, jamás podría serles impuesta una medida de internamiento.

En ese tenor, tal situación, no contraviene a lo dispuesto por el artículo 100, fracción I de la citada ley, ello para la procedencia de la suspensión condicional del proceso (que se haya dictado vinculación a proceso por hechos previstos como delito en los que no procede la medida de sanción de internamiento establecida en la ley).

Con independencia de ello, imperativo le es al Juez de Control, vigilar el respeto a los derechos de las víctimas, tales como la íntegra reparación del daño. Por tanto, si esta no se garantiza, evidente sería que no procedería la suspensión condicional del proceso.

6 época	Conclusiones	Jueces en materia de adolescentes	Conversatorio de oralidad penal para adolescentes
No. de registro general: 33 No de registro por clasificación: 3	2 de septiembre del 2018	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes Código Penal del Estado de Guanajuato Código Nacional de Procedimientos Penales	Jueces del Sistema Penal para Adolescentes: Arcelia Sánchez, Ingrid Ibarra, Javier Salazar y Alma Buzo

La suspensión condicional del proceso en materia de adolescentes, procede en los supuestos de lesiones que ponen en peligro la vida, bajo la atenuante de riña.

Procedente es la suspensión condicional del proceso en el caso de lesiones que ponen en peligro la vida, bajo la atenuante de riña. Este delito de lesiones que ponen en peligro la vida, si bien es cierto si está previsto por el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes como de los que ameritan internamiento, no procedería la suspensión conforme a lo que señala el artículo 100 de la ley de la materia. También lo es que en el caso del homicidio que describe el artículo 164 mencionado inciso g), como de los delitos que ameritan internamiento, en donde precisa que es en todas sus modalidades incluyendo el feminicidio, de donde sería dable asumir, en el caso del delito de lesiones, que al no precisar el legislador que es en todas las modalidades, como si lo precisa en el delito de homicidio, si procedería la suspensión condicional del proceso en el delito de lesiones que ponen en peligro la vida en riña, al no ameritar internamiento.

Además de ello, debe considerarse que el parámetro punitivo que prevé el artículo 145 del Código Penal, para dicho delito es de 3 a 6 años de prisión, de donde es evidente que el término medio aritmético no excede de 5 años, en el sistema de adultos si resultaría procedente la suspensión condicional del proceso, atendiendo justamente a tal extremo. Por lo que atendiendo a ello, podría además considerarse que es viable la salida alterna mencionada.

6 época	Conclusiones	Jueces en materia de adolescentes	Conversatorio de oralidad penal para adolescentes
No. de registro general: 34 No de registro por clasificación: 4	6 de julio del 2018	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes Código Penal del Estado de Guanajuato Código Nacional de Procedimientos Penales	Jueces del Sistema Penal para Adolescentes: Arcelia Sánchez, Ingrid Ibarra, Javier Salazar y Alma Buzo

Solicitud para que se emita la evaluación de riesgos procesales para la determinación de las medidas cautelares.

De conformidad con lo que prevé el artículo 72 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la autoridad administrativa tiene entre otras atribuciones, la de entrevistar a las personas adolescentes detenidas o citadas a la audiencia inicial para obtener sus datos socio-ambientales sobre riesgos procesales y evaluar estos para la determinación de las medidas cautelares.

En tal sentido, cualquiera de las partes puede solicitar a dicha autoridad administrativa, verificar lo anterior, sin que medie para ello la orden del juez de control, pues respecto a dicho particular, no existe en la mencionada legislación, limitante alguna para las partes.

Con independencia de lo anterior, y una vez que exista solicitud por el ministerio público para que se verifique audiencia de control de detención, al emitirse el auto respectivo habría de ordenarse a la autoridad administrativa, que a la brevedad, realice la entrevista y emita la evaluación de riesgos procesales correspondiente, previo a que tenga verificativo la audiencia mencionada.

Ahora bien, y para el caso de que el adolescente imputado no se encuentre detenido, es entonces en el auto de radicación donde se ordena verificar lo anterior, para lo cual, evidentemente se señala fecha y hora determinada para apersonamiento el adolescente ante la referida autoridad. Se estima que es conveniente agregar en el proveído, que para el caso de que el adolescente no se presente, desde luego informe al Juzgador, haciéndole así también saber que si se hace presente el adolescente en diversa fecha o si se le ingresa al Centro de Internación para adolescentes, la encomienda que se le hubiere hecho, desde luego continuará vigente; es decir al actualizarse estos últimos supuestos, habrá de entrevistar al adolescente y emitir la evaluación de riesgos respectivo.

VIII. Reglas operativas de los juzgados de oralidad penal

6 época	Criterios operativos	Jueces coordinadores	Toca 02/2018
No. de registro general: 35 No de registro por clasificación: 1	27 de septiembre de 2018	Administración de juzgados	Coordinadora General: Mtra. Imelda Carbajal Cervantes.

Los autos de trámite posterior a la sentencia deben ser firmados por un juez diverso al que la pronunció si este no se encuentra laborando.

La necesidad de resolver un trámite posterior a la sentencia obliga a determinar los casos en que se encuentre ausente el juez resolutor, el auto que recaiga a un pedimento debe firmarlo cualquier otro juez disponible y diferente al que haya conocido y designe el sistema de gestión.[5]

6 época	Criterios operativos	Jueces coordinadores	Toca 02/2018
No. de registro general: 36 No de registro por clasificación: 2	27 de septiembre de 2018	Administración de juzgados	Coordinadora general: Mtra. Imelda Carbajal Cervantes.

Deben resolverse de inmediato las órdenes de cateo y aprehensión que hayan sido solicitadas con el carácter de urgentes.

5. Admitidos por mayoría de los jueces coordinadores de oralidad penal en la reunión del 27 de septiembre de 2018

6. Admitidos por unanimidad de los jueces coordinadores de oralidad penal en la reunión del 27 de septiembre de 2018

No se debe agotar el plazo máximo legalmente previsto en los casos de solicitudes de cateo y aprehensiones urgentes debiéndose resolver de inmediato.[7]

6 época	Criterios operativos	Jueces coordinadores	Toca 02/2018
No. de registro general: 37 No de registro por clasificación: 3	27 de septiembre de 2018	Administración de juzgados	Coordinadora General: Mtra. Imelda Carbajal Cervantes.

El personal de los juzgados de oralidad no realizará trascripciones del medio de prueba.

En el sistema acusatorio adversativo son innecesarias, en la sentencia escrita, las transcripciones de los medios de prueba. Además, dicha actividad, entorpece el buen funcionamiento de los juzgados de oralidad, por lo que el personal de apoyo no las realizará.[8]

6 época	Criterios operativos	Jueces coordinadores	Toca 02/2018
No. de registro general: 38 No de registro por clasificación: 4	27 de septiembre de 2018	Administración de juzgados	Coordinadora General: Mtra. Imelda Carbajal Cervantes.

Solo el sistema de gestión de oralidad penal debe programar audiencias.

Por necesidades de orden en el sistema de oralidad penal, los jueces no deben intervenir en la agenda disponiendo fecha y hora de una audiencia. Queda en el sistema de gestión la responsabilidad de que las audiencias no se empalmen y se respeten los plazos legales.

7. Admitidos por unanimidad de los jueces coordinadores de oralidad penal en la reunión del 27 de septiembre de 2018

8. Admitidos por unanimidad de los jueces coordinadores de oralidad penal en la reunión del 27 de septiembre de 2018

> *“No basta con alcanzar la sabiduría, es necesario saber utilizarla”*
>
> *Cicerón*

Segunda sección
Casos y cosas de derecho

Índice de Sección

Casos y cosas de derecho

Casos y cosas de derecho ____ 61

Declaraciones ____ 61

Comentarios a la ley contra la trata de personas en México.
La sobreabundancia anulante ____ 62

Abreviaturas, latinismos y siglas empleados. ____ 64

Introducción. ____ 65

I. La necesidad de un tipo legal único y claro de trata de personas. ____ 67

II. La definición *lege ferenda* del delito de trata de personas. ____ 69

III. La ley contra la trata de personas en México. ____ 71

IV. Análisis comparativo del delito modelo con la ley mexicana. ____ 74

V. Características del delito de trata de personas en México. ____ 78

1. Clasificación jurídica ____ 78
2. Naturaleza jurídica del delito de trata de personas. ____ 79

VI. Efectos de la sobreabundancia de supuestos legales en LATP. ____ 80

1. La sobreabundancia y el casuismo anulante. ____ 80
2. La sobreabundancia en el caso del art. 10 de LATP. ____ 81

3. La sobreabundancia en los tipos penales impropios de trata de personas. 82

4. La sobreabundancia en las circunstancias agravantes. 89

5. La sobreabundancia en las cláusulas de "exención de pena" para las víctimas de trata que hayan cometido delitos como motivo de su situación de trata. 92

VII. Las figuras típicas de la trata de personas materialmente aplicables 93

1. El bien jurídico "la libertad en la modalidad de ser un derecho humano de toda persona a no ser explotada". 93

2. Pautas para analizar dogmáticamente el tipo legal de trata de personas previsto en el art. 10 de la LATP . 95

Conclusiones. 99

Bibliografía. 100

Casos y cosas de derecho penal

La sección casos y cosas de derecho es escrita por diferentes autores y su propósito es difundir ideas de variados temas de derecho y materias afines.

Los contenidos de los artículos son exclusivamente responsabilidad de sus autores y no representan la postura oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Se permite la copia o redistribución total o parcial de la presente obra con la condición de que se precise la fuente, el autor y la creación en el Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Declaraciones:

I Todo artículo que se publique en la Gaceta del Poder Judicial debe seguir la metodología propia de los trabajos de la Escuela de Estudios Investigación Judicial del Poder Judicial de Guanajuato.

II Se asegura la publicación de réplicas científicas a los trabajos, siempre y cuando verse sobre el tema principal del texto replicado, la extensión sea de 15 páginas máximo y se satisfagan los requisitos metodológicos propios.

III La revista publicará artículos de autores invitados y de todo aquel interesado en difundir su opinión sobre temas relacionados con la ciencia jurídica, mismos que podrán enviar libremente al correo electrónico investigaciones.juridicas@poderjudicial-gto.gob.mx.

Los trabajos enviados serán evaluados por el comité editorial de la revista, quien determinará si admite o niega la publicación.

El envío del artículo implica la declaración formal del remitente de que es inédito y de su autoría; asimismo acepta ceder de manera irrevocable, los derechos de autor al Poder Judicial de Guanajuato. Del mismo modo asume, de manera individual, la responsabilidad de potenciales daños que su escrito pudiera causar, desligando a esta Institución.

IV Está prohibido el uso de lenguaje género-sensitivo y alusiones discriminatorias, salvo que sean usadas a manera de ejemplo de lo que no debe ser o sean objeto de estudio.

Comentarios a la ley contra la trata de personas en México. La sobreabundancia anulante

Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano*

Resumen: El virus de la sobreabundancia infectó, desde el nombre, a la Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos; donde se crearon muchas figuras delictivas de trata de personas.

De inicio la Ley pretendía cumplir compromisos internaciones ajustándose a la convención de Palermo, donde se establece el tipo legal ideal de trata de personas a manera de molde que puede ser replicado en cada uno de los países suscribientes del tratado, con la intención de tener una clara y precisa definición del referido delito.

Empero, lejos de la claridad, la Ley mexicana contra la trata de personas amplió el tipo penal modelo adicionando la modalidad de omisión, incrementando el listado de conductas típicas, eliminado la exigencia de medios comisivos para todos los casos. Luego, a manera de estocada creó muchas, muchísimas, figuras impropias por explotaciones concretas derivada de la trata de personas y estableció diversas calificativas.

Resultando una ley confusa que, al momento de aplicarla prácticamente se anula por si sola o, si se fuerza la interpretación, castiga a actores de poca monta y dispensa a los verdaderos delincuentes.

* Doctor en derecho por la universidad de Granada. Juez penal del sistema acusatorio y oral del Poder Judicial de Guanajuato, México.

Ante este contexto, en espera de las correctas modificaciones a la Ley, le queda al juez emplearla limitadamente en el supuesto del tipo penal de trata de personas previsto en el artículo 10, y este no en todas sus hipótesis originales; solo en caso de delito de acción, pluralidad de 3 o más activos, exclusivamente en los supuestos que se tenga los fines de explotación sexual, laboral o experimentación en seres humanos.

Palabras claves: Trata de personas. Esclavitud. Prostitución ajena. Servidumbre. Tráfico de órganos.

Abstrac: *The overflow virus* has infected the name of the general law to prevent, punish and eradicate crimes relating to trafficking in persons and protecting and assisting the victims of these crimes; where were created, in a exorbitant way, many crimes of trafficking in people.

Since the beginning, the law had intended to fulfill international commitments according to the Palermo Convention, which sets the ideal legal type of trafficking people as a way of mold that can be replicated by each of the signatory countries of the Treaty, with the intention of having a clear and precise crime.

However, away from the clarity and accuracy of prohibited conduct, the Mexican law against trafficking in persons has expanded criminal type model, adding that it can also be by default, increasing the list of typical behaviors; eliminating the requirement of the ways to perpetrate them in all cases. Then, the law has finished creating to many improper figures for specific explotations and established various qualifying of crimes.

Resulting a confusing law, which at the time of applying it, practically cancel itself or if it interprets strictly literal it punishes the petty crimes actors and dispenses to the real criminals.

In this context, waiting for the correct modifications to the law, is the judge who has to use limitedly the law in a case of criminal type of trafficking in persons envisaged in article 10 of the aforementioned law, and this not with all their originals hypothesis, but only in the case of crime of action, that there is plurality of assets and in the cases that it has for purposes of sexual exploitation labor or experimentation in humans.

Keywords: Trafficking in people. Slavery. Prostitution of others. Servitude. Trade in organs.

Abreviaturas, latinismos y siglas empleados

Art.	Artículo.
Cfr.	Confrontar.
CPFM.	Constitución Política Federal Mexicana.
D.F.	Distrito Federal.
E.U.	Estados Unidos de América.
LATP.	Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos (a fin de simplificar el nombre se le abrevia con las letras del nombre ley antitrata de personas)
P.	Página.
Pássim.	En varias partes.
PPATP.	Protocolo de Palermo contra la trata de personas.
PP.	Páginas.
Ss.	Siguientes.
UE.	Unión Europea.

Introducción

El objeto de la presente investigación es analizar la conveniencia o franca inconveniencia de la existencia de los diferentes tipos legales previstos en la ley general para prevenir, *sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.*

La hipótesis inicial es que el congreso federal mexicano, al cumplir o intentar cumplir con lo pactado en el Protocolo de Palermo, creó una ley especial contra la trata de personas, pero se excedió en figuras delictivas imposibilitando su aplicación.

Para comprobar la hipótesis planteada, primero se realiza una comparación entre los tipos legales previstos en la ley mexicana y el Protocolo de Palermo. Cotejo incardinado en una interpretación teleológica buscando equilibrio entre *pensamiento sistemático* y el *pensamiento problemático.*Enseguida, se someten a escrutinio dogmático los tipos penales de trata de personas contendidos en la ley mexicana.

A fin de lo anterior se desarrollan siete apartados que trascurren del examen en torno al delito ideal de trata de personas, contrastando la manera como lo hizo el legislador mexicano, cuyo extremo casuismo produce *sobreabundancia anulante.*

La primera sección sitúa a la trata de personas como un delito que existía en el pasado remoto y persiste como una moderna forma de esclavitud definida de muchas formas y desde diferentes ángulos.

Esa indefinición ha provocado que, al hablar de trata de personas, se *entiendan* diversas conductas que en realidad no lo son y se materialice en acusaciones que solo involucren a *pequeños delincuentes* y excluyan a los verdaderos tratantes de personas. Cuando, precisamente uno de los fines del protocolo contra la trata de personas, es establecer un concepto único que evite confusiones.

En el punto dos se revisa la tipología que establece el Protocolo de Palermo infiriendo 3 elementos constantes en todas sus modalidades: las conductas, los medios comisivos y la finalidad.

Llegada la tercera sección, se analizan los plurales tipos penales contra la trata de personas establecidos en México, que contienen un tipo penal de trata de personas propio y otras muchas, muchísimas, figuras impropias por diversas formas de explotación.

Posteriormente, en el rubro cuarto, se realiza un comparativo entre el delito establecido en el Protocolo de Palermo y el de la ley mexicana, puntualizando que se mezclaron los casos de trata cometida por la delincuencia organizada con los de la delincuencia común. Toda vez que la ley mexicana agregó la posibilidad de que el delito pueda darse por omisión, se amplió el listado de conductas típicas y se suprimieron los medios comisivos para todos los casos.

Llegando al tema cinco se aborda la clasificación, naturaleza y demás características *sui generis* del delito de trata de personas, destacando el caudal de tipos penales y de distintos verbos típicos con los que se pretendieron abarcar muchos supuestos. Son precisamente dichas especificaciones las que materialmente dificultan o llanamente anulan la aplicación de la ley al no establecer con claridad los límites entre las conductas; ni entre sí, ni con otras.

Inmediatamente después, en el capítulo sexto, se anotan los materiales efectos por la sobreabundancia de la ley y se particularizan tratándose del delito propio, las modalidades impropias o equiparadas, las calificativas y las cláusulas de *exención de pena.*

Con lo anterior, se tienen los ingredientes para asumir, -tema del rubro siete- que solo se puede (debe) aplicar, el tipo penal de trata de personas lo previsto en el art. 10 de la ley de la materia (en la modalidad de acción).

Se concluye asumiendo postura indicando que modalidad del delito puede aplicarse y cuales reformas son urgentes realizar para no seguir esclavizados a los grilletes de los errores legales.

I. La necesidad de un tipo legal único y claro de trata de personas

H*acer tratada* para comprar o vender y luego explotar personas como esclavos prácticamente ha existido siempre. En pretérito fue legal y existía. En el presente es ilegal y sigue existiendo.

Cuando la esclavitud fue legal, algunos referían su importancia para la economía de particulares y del estado. Así, con sofistas argumentos se llegó a pregonar la desigualdad de los seres humanos: unos mejores que otros, unos amos, otros siervos; principalmente personas de piel negra sin descartar personas de algunas etnias.[9]

Con el paso del tiempo la *trata negrera* se amplió a *traite de blanches* o trata de mujeres blancas europeas con el propósito de explotación sexual y de matrimonios forzados, lo que no gustó a algunos líderes de esos países, quienes en la última década del siglo XIX[10] elaboraron un convenio internacional contra la *trata de blancas*, que solo incluía como víctimas a mujeres de ese color de piel.

Posteriormente, comenzó a castigarse el lenocinio y otras formas de explotación derivadas del comercio de personas, con lo que se atacó legalmente algunas de las consecuencias de la trata, pero no el reclutamiento de personas, la venta y los diversos propósitos de explotación de seres humanos.

A fines del siglo XX, con el reconocimiento de la igualdad entre las personas, concluyó formalmente la época de la *esclavitud legal*, aunque sus actividades persisten y persistirán, pero con métodos más elaborados y depurados, que dejan mayores ganancias y producen menos gastos al tratante.

9. Cfr. Mira Caballos, E.: Las licencias de esclavos negros a Hispanoamérica (1544-1550). En revista de Indias. Ripoll, A., Volumen LIV número 201. Universidad de Sevilla España. 1994; p. 1. Colombia: Semillero para la trata de personas. En revista relaciones internacionales, estrategia y seguridad de la universidad militar de nueva Granada. No. 174-175. 2008; p. 177.

10. Cfr. IOM., La trata de personas. Aspectos básicos. México D.F. Mayo 2006; p. 9.

Claramente no bastó que se prohibiera la esclavitud, sino que fue necesario castigar a los responsables. Por ello, después de la Primera Guerra Mundial, la comunidad internacional decidió que la trata de personas debía ser considerada delito.[11]

En tiempos actuales la trata de personas sigue siendo un negocio fructífero que crece y se desarrolla en la economía neoliberal. Los esclavistas de hoy, conocidos en palabras contemporáneas como *tratantes* obtienen mayores ganancias o beneficios económicos que sus ancestros como lo muestran los modernos *swewatshop* (taller de trabajo esclavo).[12]

Hoy, pese a las prohibiciones internacionales y domésticas no se ha logrado erradicar la trata de personas por muchas causas. Una de ellas es que cada país conceptualizaba el delito de manera diferente. Así, la contienda entre la delincuencia organizada versus sistema penal desorganizado, se tradujo hasta ahora, en el triunfo absoluto de los primeros.

Una forma de combatir la trata de personas es impedir que sea una actividad altamente rentable y de bajo o inexistente riesgo de sanción penal. Para ello - entre otras cosas - lo que concierne al derecho penal es tener una definición única y clara del delito.

Precisamente el Protocolo de las Naciones Unidas para *prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños* mejor conocido como *Protocolo contra la trata de personas*, es uno de los varios instrumentos de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, que define el delito de trata de personas a manera de molde *lege ferenda* a seguir por las legislaciones del mundo.[13]

La homologación del concepto de delito de trata de personas es un arma filosa contra la delincuencia internacional, por lo que el Protocolo es la batuta controladora de la dispersión de tipos penales.

---

11. Cfr. Exposición de motivos. En decreto por el que se expide la ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos. Diario oficial de la federación de fecha 14 de junio del 2012; pp. 2 y ss.

12. Cfr. Bales, K.: Disposable People. New slavery in the global economy. University of California press. U.S.A. 2012; p. pássim.

13. Cfr. Oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito: Convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos. Nueva York, E.U. . 2004. pp. 43 y ss.

II. La definición *lege ferenda* del delito de trata de personas

El anexo II del protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional establece, en el artículo 3, el "concepto ideal del delito de trata de personas"[14] indicando:

> "(…) a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
>
> b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
>
> c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
>
> d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años (…)".

14. En el 2005 en el convenio de consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005 redefinió el concepto como: "(…) El reclutamiento, trasporte, trasferencia, alojamiento o recepción de personas, recurriendo a la amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, el secuestro, fraude, engaño, abuso de autoridad o de otra situación de vulnerabilidad, o el ofrecimiento o aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con vistas a la explotación (…)". Consejo de Europa: Convenio del consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos. En serie de los tratados del consejo de Europa. No. 197. Varsovia 2005; p. 5.

Esta normatividad convencional contiene un tipo legal de trata de personas con 2 reglas específicas: la invalidez del consentimiento viciado y la exclusión de medios comisivos cuando el delito sea cometido en perjuicio de menores de 18 años.

Por lo que se refiere al tipo legal posee tres elementos identificadores: actividades, medios y fines.

Las actividades se refieren a la conducta - porción del tipo objetivo -, estableciéndose diferentes verbos típicos enunciados de forma alternativa como son: captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas.

Los medios comisivos, con los que se somete la voluntad - otra fracción del tipo objetivo - implican la ilegalidad quebrantadora de la libertad de la víctima que puede ser por amenaza, violencia, rapto, engaño, abuso de poder, abuso de una situación de vulnerabilidad, etc. .

Por añadidura, la existencia de los medios comisivos implica tácitamente que no existió consentimiento válido de la víctima, sino que fue vencida o engañada o bien que, debido a su especial situación personal, no tuvo alternativa.

Existe una excepción al supuesto anterior en el caso de víctimas menores de edad, en donde sin importar que hayan dado su consentimiento, éste es invalido precisamente por su inmadurez y legalmente no son capaces de tomar decisiones.

En lo que atañe a la finalidad que conforma el tipo subjetivo, el protocolo refiere que la intención del activo es la explotación, la que no define, pero identifica algunas formas específicas: *explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.*[15]

---

15. La figura modelo no escapa a las críticas como lo es que recurre a la interpretación analógica y desatiende el principio de legalidad.

Efectivamente, el protocolo hace referencia a "u otras formas de explotación sexual" y "prácticas análogas a la esclavitud", lo que va contra el principio de prohibición analógica contenidos en el art. 14 segundo párrafo de la CPFM. Lo que obliga, a que el tipo penal antitrata de personas no debe recurrir a la analogía.

Otra diatriba es que protocolo refiere fines de explotación laboral lo que implica darle a la víctima un trato de esclavo, lo que puede manifestarse de diversas formas como obligándolo a trabajar, no pagándole, tratándolo como siervo.

Cuando se refiere a fines de explotación reduciendo a una persona a la esclavitud esta puede ser de muchas maneras y algunas de ellas son las que se precisan en el protocolo como si fuera maneras diferentes, no partes o maneras de reducir a una persona como esclavo, tales como "trabajos o servicios forzados", que consiste en castigos en forma de trabajo como "la servidumbre" que es el trabajo propio de un siervo. En fin, la inexistencia de una diferenciación los diferentes conceptos se tornan inútiles en el tipo modelo.

Además, por lo que hace a la "extracción de órganos" aparece "extraña" o al menos forzada su colocación entre los delitos de trata de personas. Cierto es que se cosifica a un ser humano pero la explotación característica de la trata de personas es diferente ya que se sustenta en utilizar, de forma más o menos permanente, a una persona en beneficio propio de forma abusiva.

Cuando se trata de extracción de órganos es para un fin concreto, no tiene los efectos permanentes de la trata de personas, por lo que parece más sensato establecer una calificativa en el delito de lesiones o de homicidio en el caso de que el fin haya sido la extracción de órganos.

III. La Ley Contra la Trata de Personas en México

México, por su régimen político federado, tiene 35 códigos penales y en el pretérito, aun no lejano, la mayoría regulaba el delito de trata de personas. No fue hasta el 2007 cuando surgió la primera ley general de la materia.

Esa legislación, ahora abrogada, pese a que tenía el propósito de aplicación nacional, convivía con otras regulaciones que simultáneamente, pero de distinta forma, contemplaban el mismo delito: 13 leyes especiales estatales antitrata de personas, 16 códigos penales locales tipificaban el delito y, de plano 3 estados no lo consideraban.

En síntesis la referida ley nacional contra la trata de personas del 2007 fracasó con escandalosos resultados: 1 sentencia condenatoria en el fuero federal y 4 en el fuero común.[16]

Los paupérrimos resultados, el aumento evidente del delito, los diferentes ordenamientos jurídicos del país y la necesidad de cumplir con el compromiso internacional, fueron algunas de las causas de la derogación de la referida ley y de la búsqueda de una nueva, que necesariamente se ajustara al PPATP.

El primer obstáculo que encontró fue el sistema federado del estado mexicano, en el que cada entidad federativa tiene su propio código penal, por lo que resultaba complicado adaptar 35 legislaciones.

A fin de dar solución a dicha problemática, el 10 de agosto del 2013, se modificó el artículo 73 fracción XXI de la constitución política federal, a efecto de que existiera una única ley en el país sobre trata de personas.[17]

16. Cfr. Diario oficial de la federación de fecha 14 de junio del 2012; p. 6.

17. Cfr. Diario oficial de la federación de fecha 8 de octubre del 2013; p. única.

Previo a la referida reforma constitucional, el 3 de agosto del 2011, se presentó el proyecto de una nueva ley antitrata que pretendía perfeccionar la tipología propuesta en el PPATP. Mientras que el 12 de junio de 2012, se promulgó la ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.[18]

La LATP cuenta con 126 artículos, divididos en 2 libros, títulos, capítulos y artículos. Tienen el carácter de ser sustantiva, procesal y administrativa.Tiene la siguiente estructura:

I Libro primero de lo sustantivo.

1.- Título primero: Disposiciones generales.

A.- Capítulo I: Generalidades.
B.- Capítulo II: Competencias y facultades en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y ejecución de penas de los delitos previstos en esta ley.

2.- Título segundo: De los delitos en materia de trata de personas.

A.- Capítulo I: De los principios para la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones.
B.- Capítulo II: De los delitos en materia de trata de personas.
C.- Capítulo II: Reglas comunes para los delitos previstos en esta ley.
D.- Capítulo III: Del Resarcimiento y reparación del daño .
E.- Capítulo IV: De las Técnicas de Investigación.

3.- Título tercero: De la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas.

A.- Capítulo I: Derechos de las víctimas y testigos durante el procedimiento penal y medidas de protección a su favor.
B.- Capitulo II: Protección y asistencia a las víctimas.
C.- Capítulo III: De los derechos de las víctimas extranjeras en México y de las víctimas mexicanas en el extranjero.
D.- Capítulo IV: De la protección y asistencia a las víctimas y el fondo.
E.- Capítulo V: Del programa de protección a víctimas y testigos.

18. Cfr. Diario oficial de la federación de fecha 14 de junio del 2012; pp. 2 y ss.

I Libro segundo: de la política del Estado.

1.- Título primero: De la comisión intersecretarial y el programa nacional.
- A.- Capítulo I: De la Comisión intersecretarial.
- B.- Capítulo II: Del programa nacional.
- C.- Capítulo III: De la evaluación del programa nacional.

2.- Título segundo: De la prevención de los delitos previstos en esta ley.
- A.- Capítulo I: Derechos de las víctimas y testigos durante el procedimiento penal y medidas de protección a su favor.
- B.- Capítulo II. Protección y asistencia a las víctimas.
- C.- Capítulo III: De los derechos de las víctimas extranjeras en México y de las víctimas mexicanas en el extranjero.
- D.- Capítulo IV: De la protección y asistencia a las víctimas y el fondo.
- E.- Capítulo V: Del programa de protección a víctimas y testigos.

3.- Título tercero: Facultades y competencias de las autoridades de los tres órdenes de gobierno.
- A.- Capítulo I: Del gobierno federal.
- B.- Capítulo II: De las autoridades estatales, municipales y del distrito federal.
- C.- Capítulo III: De la reglamentación del programa.
- D.- Capítulo IV: Del financiamiento a la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en esta ley y de la asistencia y protección a las víctimas, ofendidos y testigos.

Resultando de interés para la presente investigación, el libro primero, título segundo donde consta la parte sustantiva en la se exponen los tipos legales de trata de personas propio, los plurales tipos de trata de personas equiparados, además de las siguientes reglas especiales:

1. Prohibición de ejercitar acción penal, en el supuesto de que el activo sea también víctima de trata (Art. 37 LATP).
2. Irresponsabilidad penal y prohibición de encarcelamiento a la víctima extranjera de trata de personas (Art. 38 LATP).
3. Posibilidad de comisión del delito en tentativa (Art. 39 LATP).
4. Invalidez del consentimiento viciado como excluyente de responsabilidad (Art. 40).
5. Equiparación como autores a quien los prepare, promueva, incite, facilite o colaboren (Art. 41).
6. Destino del producto de los bienes decomisados o afectados en la extinción de dominio. (Art. 44 LATP).
7. Tratamiento en caso de personas jurídicas dedicadas a la trata (Art. 45 LATP).
8. Improcedencia de libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena (art. 47 LATP).
9. Posibilidad de beneficios punitivos en caso al agente colaborador (Art. 48 LATP)

IV. Análisis comparativo del delito modelo con la ley mexicana

A efecto de confrontar el PPTAP con la LAP se utiliza la siguiente tabla:

Elementos del delito	Acorde al protocolo de Palermo	Acorde a LATP		
Formas de comisión del delito	Acción	Acorde a LATP Omisión	Omisión	
Conductas	Captación	Captar	Enganchar	
	Transporte	Transportar		
	Traslado	Transferir		
	Acogida	Alojar a una o varias personas		
	Recepción de personas	Retener	Recibir	Entregar

Medios comisivos	Amenaza	No requiere medios comisivos especiales pudiendo ser cualquiera.
	Uso de la fuerza	
	Formas de coacción	
	Rapto	
	Fraude	
	Engaño	
	Abuso de poder	
	Situación de vulnerabilidad	
	La concesión de pagos	
	Recepción de pagos	
	Recepción de beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.	

Finalidad	Explotación de la prostitución ajena	Prostitución ajena	
	Otras formas de explotación sexual	Otras formas de explotación sexual	
	Trabajos o servicios forzados	Explotación laboral trabajo o servicios forzados.	
	Esclavitud	Esclavitud	
	La Prácticas análogas a la esclavitud	Mendicidad forzosa.	
		Utilización de menores de 18 años en actividades delictivas.	
		Matrimonio forzoso o servil.	
		Adopción ilegal de persona menor de 18 años.	
	La servidumbre	Condición de siervo	
	Extracción de órganos	Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos.	Experimentación biomédica ilícita en seres humanos.

La primera diferencia entre el tipo ideal previsto en PPATP con la LATP, es el diseño que presentan el primero, cuya idea central es combatir la delincuencia organizada. Mientras la LATP amalgama, dándoles el mismo trato, a la delincuencia organizada y la delincuencia común.

En otro orden, las conductas que dispone la LATP literalmente establecen que pueden ser cometidas por acción y omisión, mientras el PPATP solo instaura la posibilidad de que el delito sea de acción.
Por lo que hace a las conductas, la LATP inicialmente toma la horma de la tipología propuesta en la PPATP, pero posteriormente asume 2 de los 3 elementos esenciales: conductas típicas y finalidades.

Igualmente, la LATP abarca más verbos que el PPATP, pues adiciona: enganchar, retener y entregar.

Así mismo, se observa una modificación en los verbos típicos utilizados por la ley mexicana en los casos de traslado, pues señala trasferir y en lugar de recepción de personas los refiere como *recibir*. Resultando sinónimos imperfectos con idénticos alcances legales.

La LATP no prevé medios comisivos pudiendo, aparente y solo aparentemente, ser cualquier medio, lo que a priori parecería un acierto legislativo, considerando que la conducta y la finalidad definen el delito.

Sin embargo, una segunda reflexión, descubre que sí es necesario establecer los medios, pues es menester conocer si hubo o no consentimiento en los verbos típicos. Por lo que, dígase como se diga, es necesario analizar los medios comisivos.[19]

Lo que ocupa a la finalidad, coinciden los supuestos planteados en el protocolo y la ley mexicana. No obstante, de nuevo, la LATP va más allá y establece más finalidades posibles a "prácticas análogas a la esclavitud" dejando abierto el tema, lo cual es criticable dado que "practicas análogas" implica la integración del tipo penal por semejanza, lo que está prohibido constitucionalmente.

De forma diferente la LATP puntualiza los casos de mendicidad forzosa, utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, matrimonio forzoso (sic) o servil.

Cuando el PPATP establece como finalidad la extracción de órganos, la ley mexicana hace mayor especificación y, considerando que la extracción de órganos, puede ser una conducta licita - por ejemplo - la donación de un riñón, la ley antitrata precisó que la forma de la extracción sea con el fin de tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos. Al mismo tiempo, la LATP es más extensa pues no implica solo a la extracción, sino abarca también la experimentación biomédica que es ilícita en seres humanos.

---

19. Ontiveros Alonso, M., El derecho penal frente a la trata de personas. Problemas técnicos y político criminales. En biblioteca jurídico virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. México D.F. http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3064/16.pdf; p. 5. Carrasco González, G.: Tipo penal de trata de personas. En revista alegatos No. 86. México D.F. Enero/abril 2014; p. 86.

V. Características del delito de trata de personas en México

1. Clasificación jurídica.

El delito de trata de personas es de comisión instantánea con efectos permanentes, doloso, de estructura simple, unisubsistente y requiere al menos 3 sujetos activos.

Es de comisión instantánea con efectos permanentes, ya que si bien, su desarrollo ordinario implica movimiento de la víctima,[20] el delito se consuma desde el momento de la actualización de cualquiera de los verbos típicos, dado que desde ese momento se cosifica a la persona y se afecta el bien jurídico compuesto, que puede continuar hasta que materialmente se libera la víctima de su esclavitud.

Se configura con dolo directo, aquel en que el responsable de la conducta dirige su conducta a la realización del resultado típico. El dolo va acompañado de un elemento subjetivo especial: el fin de explotación sexual o laboral o para experimentación biomédica.

Posee una estructura simple, en razón que se actualiza con un solo verbo y es unisubsistente ya que solo se exige un acto.

No exige pluralidad de delincuentes, más coherente con el Protocolo de Palermo, necesariamente debe ser un delito con plurales activos al tratarse de una manifestación de la delincuencia organizada.

Si no se diferencian la delincuencia organizada de la ordinaria, se confunden las conductas de trata de personas con otros delitos como el lenocinio. Lo que implicaría castigar a empleados menores de los tratantes, que se convierten en víctimas del Estado y se perdona a los verdaderos delincuentes.

20. Cfr. Daunis Rodríguez, A.: Sobre la urgente necesidad de una tipificación autónoma e independiente de la trata de personas. En In Dret revista para el análisis del derecho. 1/2010. Barcelona España. Enero 2010; p. 8.

2. Naturaleza jurídica del delito de trata de personas.

El delito de trata de personas propio previsto en la LATP es de acción, de lesión y de mera actividad.

A.- Delito de acción

La LATP expresamente señala que se puede cometer por omisión, pero es solo nomenclatura, un element o decorativo, ya que solo se puede construir el delito por acción.[21]

La redacción típica del delito contiene una norma primaria prohibitiva, que manda un no hacer y su trasgresión solo es factible mediante un actuar. Esta norma primaria evidencia la imposibilidad de que se pueda actualizar por omisión, en cualquiera de sus modalidades.

No se actualiza por omisión propia, ya que no contiene una norma preceptiva. Tampoco por omisión impropia o comisión por omisión, ni por omisión de garante, ya requieren un resultado material y la trata de personas es un delito de mera actividad.[21]

B.- Delito de lesión y mera actividad

Es un delito de lesión y simple actividad, ya que es suficiente, para que se le tenga por consumado constatar la realización de la acción prohibida, sin necesidad de justificar la protección penal y que materialmente se afecte la explotación de la víctima.[23]

Empero, considerando que el bien jurídico afectado es la *libertad en la modalidad del respeto al derecho a no ser explotado*, la aflicción al bien jurídico se da desde que se realizan cualquiera de los verbos típicos. Todos ellos deben estar en la fase de actos ejecutivos del *iter criminis* de trata de personas.

En efecto, desde que se capta a una persona, se le hace prisionera y se le cosifica, se trasgreden sus derechos y se lesiona el bien jurídico.

---

21. Cfr. Comisión de derechos humanos: La trata de personas. México D.F. Abril 2012; p. 16.

22. Cfr. Roxin, C.: Derecho penal. Parte general Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Traducción y notas Diego – Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz Y García Conlledo, Javier De Vicente Remesal. Editorial civitas S.A. de C.V. Madrid España. 1997, p. 328 y siguientes.

23. Cfr. Villacampa Estiarte, C., El delito de trata de personas: Análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptima del cumplimiento de compromisos internacionales. Anuario de la facultad de derecho de la Coruña. ISSN 1138-039X, Nº 14, 2010; p. 839.

VI. Efectos de la sobreabundancia de supuestos legales en LATP

1. La sobreabundancia y el casuismo anulante.

El derecho penal mexicano, heredero de la corriente románico-germánica, tiene entre sus pilares fundamentales el principio de tipicidad que implica la aplicación de la estricta legalidad y prohibición analógica. Por lo que solo se puede sancionar a una persona por la hipótesis exactamente prevista en la ley y no por conductas que se le parezcan.[24]

Consecuencia de dicho principio, es obligación del legislador la "determinación suficiente y no la mayor precisión imaginable" lo que significa que debe estructurar de manera clara, limitada e inequívoca los elementos del tipo penal, concretando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados y es obligación del juez, respetar el principio de taxatividad.

Resulta que la característica general de la LATP es lo sobreabundante, ampliamente casuística todo lo contrario a la determinación suficiente y no "la

24. En este sentido consta la jurisprudencia: "Taxatividad en materia penal. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable." Décima época. Registro: 2011693. Instancia: Primera sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del semanario judicial de la federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 24/2016 (10a.). Como las tesis de jurisprudencia: "Principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios." Visible en la décima época. Registro: 160794. Instancia: Primera sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Semanario judicial de la federación y su gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXCII/2011 (9a.) y "Principio de legalidad. La tipicidad constituye su base fundamental y rige, con los principios de taxatividad y de plenitud hermética derivados de aquél, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho". En novena época. Registro: 175846. Instancia: Tribunales colegiados de circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Semanario judicial de la federación y su gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.

mayor precisión imaginable",[25] lo que se traduce en la mayoría de los supuestos, en inaplicación material de los tipos legales.

2.- La sobreabundancia en el caso del art. 10 de LATP.

El art. 10 de LATP establece la fase subjetiva del tipo legal, la intención de explotar a la víctima con diversas finalidades que son confusas.

Elementos del delito	*Acorde al protocolo de Palermo*
Otras formas de explotación sexual	Implica aplicación analógica de la ley.
Condición de siervo, explotación laboral, trabajo o servicios forzados y mendacidad forzada	Se confunden con actividades características de la esclavitud.
Utilización de menores de 18 años en actividades delictivas	Es ambiguo. ¿Se considera autoría del tratante y entonces no se le aplica sanción por el delito en que participó el menor? o ¿se considera la autoría mediata en el delito donde se usa al menor?.
La adopción ilegal	Problematiza con la figura penal de afectación del estado civil de las personas.
Matrimonio forzoso o servil	Es confuso, ya que no existe matrimonio forzoso (sic). Lo que existe es matrimonio forzado y la conducta colinda con la misma trata de personas con fines de esclavitud.
El tráfico de órganos	Implica una conducta diferente a la trata de personas pues se prevé el uso de la persona solo por una vez y no para una permanente explotación.

25. En este sentido consta la tesis jurisprudencial: "Normas penales. Al analizar su constitucionalidad no procede realizar una interpretación conforme o integradora." Visible en la novena época. Registro: 167445. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario judicial de la federación y su gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P./J. 33/2009

Independientemente de lo anterior, están los problemas de prueba ¿cómo demostrar lo que el activo exactamente quería?. Salvo confesión del responsable, se debe deducir de los elementos objetivos, lo que es un tema muchas veces difícil o de imposible comprobación.

Así, solo están más o menos definidas la trata de personas con fines de explotación de esclavitud o prostitución ajena y la experimentación biomédica.

3.- La sobreabundancia en los tipos penales impropios de trata de personas

Es aquí donde el casuismo esquizofrénico en una pretensión quimérica de abarcar todo de todo, termina por proteger prácticamente nada.[26]

Uno de los propósitos del PPATP es la claridad y la univocidad pero la LATP rompe con ese anhelo al ser sobreabundante y tener una barroca redacción que dificulta, confunde y complica.[27]

En adición, hay imprecisiones técnicas, sobredimensiones punitivas y todavía más, usa la técnica de tipos alternativos mixtos, por lo que las posibilidades típicas se reproducen en modo exponencial, tal y como se observa en la siguiente tabla:

---

26. Ejemplos de inaplicabilidad de la ley por la propia ley se exponen en las tesis de jurisprudencia, la primera consultable en el registro: 2010463 con la voz: "Trata de personas. El tipo básico de este delito previsto en el artículo 10, párrafo primero, de la ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en la materia relativa y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, no puede coexistir con la agravante establecida en el diverso 42, fracción IX, de dicha ley, referente a cuando aquélla comprenda a más de una víctima, de lo contrario, se contraviene el artículo 23 de la constitución federal". La segunda tiene el registro: 2011518 e indica: "Trata de personas. No se actualiza la agravante del delito de, relativa cuando el sujeto activo habite en el mismo domicilio con la víctima, si ya se consumaron los verbos rectores del tipo."

27. Cfr. Ontiveros, M.: Errores de la ley general contra la trata de personas. En http://www.miguelontiveros.com/files/articulo_002.pdf; passim.

Art	*Delito*	*Conductas*	*No. de verbos típicos de las figuras equiparadas*
11	*Manteniendo en esclavitud*	Tenga	1
		Mantenga	2
12	*Reducción a siervo*	Tenga	3
		Mantenga	4
13	*Delito de explotación sexual.*	Beneficie con la explotación de una o más personas a través de la prostitución	5
		Beneficie con la explotación de una o más personas a través la pornografía	6
		Beneficie con la explotación de una o más personas a través de las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual	7
		Beneficie con la explotación de turismo sexual	8
		Beneficie con la explotación de cualquier otra actividad sexual remunerada	

14	***Delito de beneficio ilícito por la trata de personas***	Someta a una persona a realizar actos pornográficos	9
		Beneficie de someter otra persona a actos pornográficos	10
		Produzca material pornográfico	11
		Beneficie de la producción de material pornográfico	12
		Engañe a una persona a prestar servicios sexuales	13
		Participe en engañar a una persona a prestar servicios sexuales	14
15	***Delito de beneficio ilícito de la trata de personas.***	Beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio	15
		Beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante la distribución	16
		Beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante la exposición	17
		Beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante la circulación	18
		Beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante la oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio	19

16	*Delito de comercialización de productos obtenidos de la trata de personas*	Procure	20
		Promueva	21
		Obligue	22
		Publicite	23
		Gestione	24
		Facilite	25
		Induzca	26
16	*Delito de comercialización de productos obtenidos de la trata de personas*	Financie	27
		Almacene	28
		Arriende	29
		Adquiera	30
		Comparte	31
		Elabore	32
		Distribuya	33
		Exponga	34
		Difunda	35
		Reproduzca	36
		Comercialice	37
		Publicite	38
		Intercambie	39
	Comercialización de productos obtenidos de la trata de personas	Almacene	40
		Adquiera	41
		Arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución	42

18	*Delito de turismo sexual*	Promueva	43
		Publicite	44
		Invite	45
		Facilite	46
		Gestione	47
19	*Contrato fraudulento para la prostitución*	Contrate trabajo distinto a los servicios sexuales e induzca a realizarlos	48
		Oferte trabajo distinto a los servicios sexuales o induzca a realizarlos	49
20	*Contrato para ejercer la prostitución*	Contrate para la prestación de servicios sexuales	50
21	*Explotación laboral*	Explote laboralmente a una o más personas	51
22	*Trabajos forzados*	Tenga a una persona en trabajos forzados	52
		Mantenga a una persona en trabajos forzados	53
24	*Explotación de la mendicidad ajena*	Tenga a una persona en trabajos forzados	54
		Mantenga a una persona en trabajos forzados	55
25	*Trata de personas para la delincuencia organizada*	Utilice en actividades de delincuencia organizada	56
26	*Trata de personas para la delincuencia organizada*	Entregue a una persona	57
		Reciba a una persona	58
27	*Trata de personas de venta de menores*	Entregue	59
		Reciba a título oneroso	60

28	*Matrimonio Forzado*	Obligue a contraer matrimonio	61
		Ceda	62
		Trasmita	63
30	*Trata por tráfico de órganos*	Extracción	64
		Remoción	65
		Obtención	66
20	*Trata por mal uso médico*	Aplique procedimientos no aprobados	67
		Aplique técnicas no aprobadas	68
		Aplique medicamentos no aprobados	69
32	*Trata por medio de la publicidad*	Contrate para la publicación de anuncios ilícitos o engañosos	70
33	*Trata por medio de la publicidad*	Dirija un medio impreso	71
		Publique incumpliendo la ley antitrata de personas	72
		Gestione un medio impreso	73
		Edite un medio impreso	74
		Dirija un medio electrónico	75
		Gestione un medio electrónico	76
		Edite un medio electrónico	77
		Dirija un medio cibernético	78
		Gestione un medio cibernético	79
		Edite un medio cibernético	80

34	*Trata del comodatario o del lugar de la trata*	Dar con conocimiento de la trata de personas comodato de un inmueble, casa o habitación		81
		Dar con conocimiento de la trata de personas arrendamiento un inmueble, casa o habitación		82
		Dar con conocimiento de la trata de personas alquiler de un inmueble, casa o habitación		83
35	*Trata por aprovechamiento*	Adquiera sabiendo de la trata de personas		84
		Use sabiendo de la trata de personas		85
		Compre sabiendo de la trata de personas		86
		Solicite sabiendo de la trata de personas		87
		Alquile sabiendo de la trata de personas		88
36	*Trata por revelación de víctima*	Divulgue sin motivo fundado Información delitos, procesos y personas objeto de esta Ley o relacionada con el Programa de Protección de Víctimas, Ofendidos y testigos.	Reservada	89
			Confidencial	90

Profuso y complejo son dos características de las figuras penales de trata de personas impropias. Profuso por el gran número de verbos típicos a los que se debe sumar que por su característica de ser tipos penales alternativos, se reproducen las hipótesis posibles.

Esa gran cantidad de hipótesis, dificulta o materialmente imposibilita diferenciar un supuesto de otro, pues no hay límites diferenciadores entre una conducta y otra. A lo que se agrega que la LATP maneja hipótesis gramaticalmente iguales, como si fueran diferentes. Por ejemplo ¿cuál es la diferencia entre "dar en arrendamiento un inmueble, casa o habitación" de "dar, en alquiler un inmueble, casa o habitación"?.

Todavía más, para que se pueda actualizar cualquier figura de trata de personas impropias, necesariamente se requiere demostrar la existencia del delito de trata de personas conforme al art. 10 de la LATP. Además, a razón de que los tipos penales impropios, al ser formas concretas de explotación, deben guardar congruencia con el tipo penal propio.

Al mismo tiempo, debe precisarse que en muchos de los casos, si se trata de los mismos activos, acusados de varias modalidades de trata de personas, puede llegar a violentarse el principio *non bis in ídem* previsto en el cartabón 23 de la CPFM.

La sumatoria de 90 supuestos básicos, más la posibilidad de ampliación exponencial de las hipótesis, más los problemas propios de teoría del delito como autoría y participación y concurso aparente de normas, dan como resultado la inaplicabilidad material de los tipos penales impropios de trata de personas.

4.- La sobreabundancia en las circunstancias agravantes

Continuando con el complejísimo entramado de la LATP, establece calificativas generales para todos los delitos y calificativas especificas en algunos casos. Ultimas que ya fueron señaladas. En lo que toca a las calificativas generales, pueden observarse en la siguiente tabla:

Tipo de calificativa	*Supuestos*	
Por relación personal del activo con la víctima	Relación familiar	
	Relación de parentesco por consanguinidad civil hasta el 3er grado	
	Relación de parentesco por afinidad hasta el segundo grado	
	Habite en el mismo domicilio	
	Tenga una relación sentimental o relación de hecho	
	Haya tenido una relación sentimental o relación de hecho	
Por supra agravación a la dignidad de la víctima	Violencia	
	Intimidación	
	Engaño	
	Privación de libertad	
	Fanatismo religioso	
	Tratos crueles, inhumanos y degradantes	
Por el lugar de comisión del delito	Sea cometido parcial en dos o más países	
	Sea cometido totalmente en dos o más países	
Por el riesgo de muerte de la víctima	Deliberadamente	Se ponga en peligro la vida de la víctima
	Por negligencia	
Por la muerte de la víctima	El delito cause la muerte de la víctima	
	El delito cause el suicidio de la víctima	

Por daños y lesiones de las víctimas	Daños y enfermedad psicológica	
	Daños y enfermedad física	
	Lesiones y enfermedad psicológica	
	Lesiones y enfermedad física (incluido el VIH/ SIDA).	
Por vulnerabilidad de la víctima	Mujer embarazada	
	Persona con discapacidad física	
	Persona con discapacidad psicológica	
	Persona menor de 18 años	
	Persona de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma	
Por la calidad de indígena	Pertenecer a un grupo indígena y sea objeto de alguna condición de desventaja	Pertenecer a un grupo indígena o tenga una condición de vulnerabilidad
Por número de víctimas	Existan más de una víctima	
Por la calidad del activo	Sea miembro de la delincuencia organizada	
	Haya suministrado a la víctima substancias de las prohibidas por la Ley General de Salud.	
	Tenga posición de responsabilidad o confianza ante la víctima	
	Tenga posición de autoridad, control o dominio respecto de la víctima menor de 18 años de edad	
	Sea funcionario público	
	Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito, o cualquier otro delito en materia de trata de personas	
Por financiamiento Art. 43 LATP	Acciones de dirección	
	Acciones de financiamiento para que cometan cualquier delito de trata	

De nuevo, la opulencia de la ley logra su inhabilitación principalmente porque dada la naturaleza del delito, subsume las calificativas en el tipo básico.[28]

5.- La sobreabundancia en las cláusulas de exención de pena para las víctimas de trata que hayan cometido delitos como motivo de su situación de trata.

La primera cláusula de exención de pena, localizada en el art. 37 de LATP, instituye dos hipótesis para el activo en el caso de que hubiese cometido el delito mientras estuvieran sujetas al control o amenaza; y en caso de que no les sea exigible otra conducta.

Estas precisiones son absolutamente ociosas, pues si el activo no actuó libremente o si sencillamente no tenía posibilidad de hacer otra cosa, aplican las reglas generales de teoría del delito; es decir falta de acción o falta de capacidad de culpabilidad.

La segunda cláusula de exención aparece en el ordinal 38 de la LATP para el supuesto de víctimas de trata de personas extranjeras en situación migratoria irregular, previendo que no serán objeto de sanciones señaladas en la Ley de Migración.

Al igual que la diatriba precedente, esta exención de responsabilidad es tinta de más, ya que legalmente la víctima extranjera no debe responder penalmente por los actos que no quiso realizar.

---

28. En este sentido las tesis aisladas: "Trata de personas. No se actualiza la agravante del delito de, relativa cuando el sujeto activo habite en el mismo domicilio con la víctima, si ya se consumaron los verbos rectores del tipo." Época: Décima época. Registro: 2011518. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del semanario judicial de la federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Penal. Tesis: I.2o.P.44 P (10a.). "Trata de personas. El tipo básico de este delito previsto en el artículo 10, párrafo primero, de la ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en la materia relativa y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, no puede coexistir con la agravante establecida en el diverso 42, fracción IX, de dicha ley, referente a cuando aquélla comprenda a más de una víctima, de lo contrario, se contraviene el artículo 23 de la constitución federal." Época: Décima época. Registro: 2010463. Instancia: Tribunales colegiados de circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del semanario judicial de la federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.2o.P.42 P (10a.).

VII. Las figuras típicas de la trata de personas materialmente aplicables

La infección del *virus de la sobreabundancia* provoca la inaplicabilidad material de la LATP y, si se forza su aplicación en los casos confusos, un gran número de personas podrían ser considerados delincuentes, lo que obviamente favorece a los verdaderos tratantes.

Cabe reflexionar que la opinión internacional puede considerar que México disfrazó el cumplimiento del compromiso asumido en Palermo, creando una ley materialmente inaplicable que favorece a los tratantes de personas.

En fin, lo que objetivamente si se pueden aplicar la LATP es el ordinal 10, considerando que el bien jurídico que protege es la *libertad en la modalidad de ser un derecho humano de toda persona a no ser explotada* y atender a que el delito solo es configurable de acción por parte de 3 o más sujetos activos.

1.- El bien jurídico la libertad en la modalidad de ser un derecho humano de toda persona a no ser explotada

Acorde al artículo 2 fracción V de LATP el delito de trata de personas protege varios bienes jurídicos: la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

No obstante así genéricamente expuestos no puede ser objeto de protección.[29] De inicio son demasiados bienes jurídicos ¿cuál es el principal?, ¿todos tienen la misma prelación?, ¿hay uno que se actualice siempre?.

Por otro lado, hace referencia literal del *derecho a la dignidad*, que no es un derecho sino que es un principio, del que se derivan todos los derechos.[30] En este sentido ¿la trata de personas afecta a todos los derechos humanos habidos y por haber?.

29. Cfr. Martiñon Cano, G.: EL secuestro. Tirant Lo Blanch. Valencia España. 2010; pp. 56 y ss.

30. Cfr Alexy, R.: Teoría de los derechos fundamentales. Centro de estudios constitucionales. Madrid España. 1993; p. 45. Y Alexi, R.: Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios. Traducción de Cralos Bernal Pulido. Bogotá. Universidad del externado de Colombia. 2009; p. 94.

En cuanto a la libertad, integridad, seguridad y libre desarrollo de los menores, también padecen de indefinición a razón de que hay varios enfoques de la libertad -dígase ambulatoria, de pensamiento de asociación, de expresión etc. -, como también de la integridad, ya que ésta puede ser física o psicológica.

Por lo que ocupa, al concepto de correcto *desarrollo de los menores* es por si solo un concepto polémico, pues el adjetivo correcto es susceptible de plurales interpretaciones. Para solventar el quid se debe precisar que el bien jurídico que tutela la LATP es *la libertad en la modalidad de ser un derecho humano de toda persona a no ser explotada.*

Antes, cuando se hablaba de la esclavitud, el tema parecía sencillo, protegía la libertad ambulatoria y ya. Ahora, cuando se habla de trata de personas como una forma evolucionada de esclavitud, hay polémica sobre lo que protege y muchas de las posturas actuales olvidan lo que originalmente se decía que afectaba.[31]

Pero ¿ha cambiado el objeto de protección?. La respuesta es que solo se ha ampliado por el reconocimiento de los derechos de toda persona y el único punto diferente es el caso de la extracción de órganos, pues en el pasado no existía.

Desde el plano del deber ser la ley no debe fijar todos los derechos humanos, es una *avaricia normativa inocua* que en el caso se suma a la no permanente afectación colateral de otros bienes jurídicos.

En búsqueda de respuesta, la doctrina científica se ha manifestado dando diversas opiniones en el sentido de que tutela "la dignidad y la libertad", "la integridad del ser humano", "la integridad moral",[32] "el libre desarrollo de la personalidad"[33] o "la dignidad en fase de prohibición de instrumentalizar a una persona".[34]

Ahora bien, cierto es que la trata de personas produce plurales afectaciones, por lo que no puede considerarse que se afecte solo un bien jurídico o dos, sino un grupo de ellos. Por lo tanto, la característica común es que se trata de un bien jurídico compuesto. Asimismo, ese grupo de bienes jurídicos afectados tienen como común denominador, la intención de explotación de un ser humano.

31. Cfr. Adame Goddard, J., Libertad. En Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo. I-O. Porrúa – UNAM.. México D.F. 1994; p. 1987.

32. Cfr. Villacampa Estiarte, C. El delito de trata…, pp. 835 y ss.

33. Cfr. Ontiveros, M.: Errores de la…, p. 1.

34. Cfr. Villacampa Estiarte, C., El delito de trata…, p. 838.

Resultando que la explotación es la consecuencia; mientras, la pérdida de la libertad, la causa. De donde se sigue que la trata de personas debe tutelar la libertad como cimiento de los derechos del hombre y cuando se afecta, no solo se trasgrede la libertad, sino también otros bienes jurídicos.

2.- Pautas para analizar dogmáticamente el tipo legal de trata de personas previsto en el art. 10 de la LATP

De acuerdo con la estructura dogmática, para actualizar la figura de trata de personas se deben considerar los siguientes elementos:

A.- Las conductas (que es lo que se hace). Tipo objetivo o aspecto externo. Acciones de captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas

a) Forma de analizar los tipos penales alternativos mixtos

Tanto los tipos penales contenidos en la PPATP, como lo que se establece en la ley especial mexicana son tipos mixtos alternativos,[35] por lo que se pueden armar diferentes modalidades de tipos penales al combinar sus elementos.

Ante ello, a fin de evitar más farragos, se puede seguir 3 pasos: 1. ubicar conductas, medios y fines, 2. tomar un elemento de cada uno y 3. construir una hipótesis.

En cuanto al primer paso, se tiene que las conductas son: captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar; mientras los medios pueden ser violencia, engaño o situación de superioridad y los fines serían de explotación sexual, explotación laboral o experimentación biomédica. El segundo paso implica tomar un elemento de cada uno de los 3 grupos para con ellos, en el tercer paso, formar una hipótesis normativa. Por ejemplo: captar, con violencia, para la explotación sexual. O captar, con engaño, para la explotación sexual. O captar con situación de superioridad para la explotación sexual, etc. .

b) Los verbos típicos

Los verbos típicos deben situarse en el específico contexto delictivo, debiéndose considerar el fin de la trata de personas, el *modus operandi* general de los tratantes de personas y el *iter victemae* que sufre la víctima en el delito.

35. Cfr. Roxin, C.: Derecho penal…, p. 337.

Las causas de la trata de personas tienen una *explicación poliédrica*, ya que son varios los factores que los provocan, en general conocidos como *push-pull factors* y atienden a elementos económicos, sociales, culturales, etc.[36] que tornan vulnerable a una persona y la convierten en potencial víctima de trata.

Por otro lado, el modus operandi de los tratantes ubica 3 momentos:[37] primero, *el reclutamiento* por medio de la violencia, el engaño o el aprovechamiento de un vulnerable. Segundo, el *traslado y aislamiento* en el que las víctimas son llevadas al lugar donde serán explotadas. Y tercero, la *explotación* laboral, sexual o de experimentación biomédica.

Mientras el *iter victimae* atiende a: 1. una víctima vulnerable, 2. la captación de la víctima por diversos medios que van desde el convencimiento hasta la violencia, 3. el traslado dentro del país o fuera y 4. la explotación.

Las causas, el *modus operandi* y el *iter victimae*, son cimientos para interpretar que los verbos típicos que envuelven una sucesión de actos: captar (implica el reclutamiento de una víctima vulnerable que sufrió una expulsión de su ambiente y fue atraída por el tratante); transportar y transferir (se refieren al traslado del lugar donde se recluto a la víctima a donde se le explota, donde en ocasiones intervienen varias personas y cambian de carceleros); retener, entregar, recibir o alojar (hacen referencia al momento en que llegan al lugar de la explotación).

Lógicamente, la tipicidad requiere que se precise el último de los verbos que se actualice, en el entendido de que el verbo posterior implica que ya acontecieron los verbos precedentes. Verbigracia alojar implica que ya existió el reclutamiento y el traslado.

c) Características de los verbos típicos: sin voluntad

El delito de trata de personas, como quedó asentado es de lesión y de mera actividad, implica que debe existir una afectación al bien jurídico que tutela, la *libertad en la modalidad del respeto al derecho de no ser explotado.*

---

36. Hay que diferenciar el "push factor" o efecto expulsión de personas de su lugar de origen, mientras los pull factors o efecto de atracción a lugar de explotación. Cfr. Villacampa Estiarte, C.: La moderna esclavitud y su relevancia jurídico penal. En revista de derecho penal y criminología. 3ª época, No. 10 julio del 2013; p. 299.

37. Cfr. Villacampa Estiarte, C.: El delito de trata de personas: Análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptima del cumplimiento de compromisos internacionales. Anuario de a facultad de derecho de la Coruña. ISSN 1138-039X, Nº 14, 2010; pp. 822. Le Golf, H. y Lothar Weiss, T.: La trata de personas en México. Organización internacional de migraciones. México D.F. . Junio del 2011; pp. 59 y ss.

Para la actualización de cualquiera de los verbos típicos deben ser *sin la voluntad permanente de la víctima*, mientras dura el delito, a manera de yugo constante.

Destaca que en muchos de los lugares donde se explotan personas son abiertos y de conocimiento público: Burdeles, salones de masaje, bares, restaurantes, sembradíos o fábricas. De donde surge la pregunta: ¿por qué no escapan o piden ayuda? ¿es voluntaria la explotación?. La respuesta es que las formas evolucionadas de aprisionar no son con grilletes, si no diversas formas depuradas de sometimiento, cadenas virtuales tan o más efectivas que las reales.[38] Por ejemplo el hacer adicta a la víctima a las drogas.

Ante ese panorama, para corroborar la falta de consentimiento libre es necesaria la verificación, en cada caso concreto, de: i. Inexistencia de libertad, dígase porque la víctima sea menor de edad o por el uso de un medio comisivo que haya anulado la libre decisión; ii. desconocimiento de que va ser explotada sexualmente, laboralmente o usado sus órganos; iii. que no haya tenido escapatoria ú oportunidad de liberarse.

Debe diferenciarse consentimiento, contra consentimiento o conocimiento viciado, pues se puede confundir la trata con otros delitos en los que puede haber consentimiento valido de las víctimas, como las meretrices que aceptan ser manejadas por un lenón. Mas no todas las prostitutas son víctimas de trata, ni todos los lenones son tratantes. Hay un sector *alterne* no típico de conductas de explotación sexual.

d) Exclusión del tipo objetivo: el consentimiento

El consentimiento entendido como la manifestación de voluntad, expresa o tácita, es un tema polémico ya que contiene una aparente contradicción. Por un lado, el art. 40 del LATP dispone la invalidez del consentimiento otorgado por la víctima, pero por otro lado, si la conducta con la que se consumó la trata de personas fue voluntaria, es atípica.

Para zanjar la contradicción debe asumirse que si la victima aceptó voluntariamente ser explotada, entonces se excluye de responsabilidad penal.[39]

---

38. Cfr. IOM., La trata de personas…, p.26. . Comisión de derechos humanos: La trata de…, p. 13. Acién González, E. y Checa Y Olmos, F.: La actualidad del abordaje de la trata de personas para la prostitución forzada en España. El plan integral y sus implicaciones para trabajadoras del sexo inmigradas. En gaceta de antropología. No. 27. Abril del 2011; p. 20.

39. "(…) la trata de personas exige una anulación o falta de consentimiento de la víctima objeto de la trata. El tratante debe utilizar algún medio comisivo para doblegar la voluntad de la víctima: coacciones, amenazas, intimidación, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad del sujeto pasivo, entre otros. De esta forma, cuando exista pleno consentimiento de la persona objeto de la conducta no existirá trata (…)". Daunis Rodriguez, A.: Sobre la urgente…, p. 8.

Empero, debe confirmarse que la voluntad no está viciada y la victima está debidamente empoderada.

Una postura en contrario implicaría confundir conductas dándoles el carácter de trata; por ejemplo, a la prostitución voluntaria o el servicio público de más de 8 horas de trabajo sin oportunidad de ingerir alimentos, etc. .

Al mismo tiempo implicaría una trasgresión a la libre determinación, pues todos pueden decidir sobre sí mismos y la ley, en ánimo de protección, no puede prohibirles su decisión aunque sea perjudicial o inconveniente.

B. Los medios (cómo se hace). Tipo objetivo o aspecto externo: por cualquier medio

Legalmente no existe restricción de medios para cometer la trata de personas; pero, como previamente se sostuvo, la conducta típica debe ser sin voluntad de la víctima, lo que obliga a analizar forzosamente los medios comisivos ya sea trata forzada (violencia), trata fraudulenta (engaño) o trata abusiva (situación de superioridad).[40]

C. Conducta típica. Tipo subjetivo o aspecto interno (por qué se hace): para fines de explotación

La intención del tratante de personas tiene una doble esencia: disponer de una persona y cosificarla, hacerla mercancía.[41] De ello se desprende que el tipo subjetivo es el dolo directo y además cuenta con un elemento subjetivo especial (el animus de explotación).

Dicho elemento subjetivo especial identifica tres tipos de trata de personas: laboral (en fábricas, maquiladoras, trabajo agrícola, plantaciones, minas, construcción, pesca, mendicidad, trabajo doméstico, vientres de alquiler); sexual (prostitución forzada, pornografía, pedofilia, turismo sexual, agencias matrimoniales, embarazos forzados); y la experimentación biomédica.[42]

---

40. Cfr. Villacampa Estiarte, C.: El delito de trata…, p. 844.

41. Cfr. Carrasco González, G.: Tipo penal de trata de personas. En revista alegatos No. 86. México D.F. . Enero/abril 2014; p. 73.

42. Cfr. IOM: La trata de persona. p. 22. . Comisión de derechos humanos: La trata de…, p. 11.

Conclusiones

La sobreabundancia de supuestos legales encontrada en la LATP se traduce en la material anulación de la mayor parte, por lo que resulta urgente que el legislador derogue las figuras penales impropias de trata de personas y reestructure el tipo legal propio de trata de personas con fines de explotación, de la siguiente forma: 1. diferenciando los casos de delincuencia organizada de común; 2. eliminando la posibilidad legal de que se actualice por omisión; y 3. estableciendo medios comisivos.

En tanto se produce el cambio legislativo el juez solo puede atender al delito de trata de personas previsto en el art. 10 de la LATP en su configuración de acción y con 3 o más sujetos activos.

Forzar la interpretación buscando sancionar será una crónica de un fracaso anunciado como está pasando con los juicios de amparo y con declaratorias de inaplicabilidad de la ley. Por otro lado, se puede caer en sancionar, a manera de chivos expiatorios, a delincuentes menores perdonando a los verdaderos tratantes.

Vaya la paradoja, la LATP no puede estar encadenada y ser esclava de sus errores. Debe avanzar, pues la historia contra la trata de personas aún se está escribiendo…

Bibliografía

Acién González, E. y Checa Y Olmos, F.: La actualidad del abordaje de la trata de personas para la prostitución forzada en España. El plan integral y sus implicaciones para trabajadoras del sexo inmigradas. En gaceta de antropología. No. 27. Abril del 2011.

Adame Goddard, J.: Libertad. En diccionario jurídico mexicano. Tomo. I-O. Porrúa – UNAM.. México D.F. 1994.

Bales, K.: Disposable People. New slavery in the global economy. University of California press. U.S.A. . 2012.

Carrasco González, G.: Tipo penal de trata de personas. En revista alegatos No. 86. México D.F. . Enero/abril 2014.

Casillas. R.: Apuntes para un estrategia legislativa en tema de trata. En trata de personas Rosy Orozco coordinadora. INACIPE, México D.F.

Chiarotti, S.: La trata de mujeres: Sus conexiones con las migraciones y derecho humanos. En serie población y desarrollo No. 39. Centro latinoamericano y caribeño de demografía – división de población. Santiago de Chile. Mayo 2003

Comisión de Derechos Humanos: La trata de personas. México D.F. . Abril 2012

Consejo de Europa: Convenio del consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos. En serie de los tratados del consejo de Europa. No. 197. Varsovia 2005

Daunis Rodríguez, A.: Sobre la urgente necesidad de una tipificación autónoma e independiente de la trata de personas. En InDret revista para el análisis del derecho. 1/2010. Barcelona España. Enero 2010.

IOM: La trata de personas. Aspectos básicos. México D.F. . Mayo 2006.

Le Golf, H. Y Lothar Weiss, T.: La trata de personas en México. Diagnóstico sobre la asistencia de las víctimas. Organización internacional de migraciones. México D.F. . Junio del 2011.

Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito: Manual contra la lucha de trata de personas. Programa mundial contra la trata de personas. Nueva York E.U.. 2007

Ontiveros Alonso, M.: El derecho penal frente a la trata de personas. Problemas técnicos y político criminales. En biblioteca jurídico virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. México D.F. http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3064/16.pdf

Errores de la ley general contra la trata de personas. En http://www.miguelontiveros.com/files/articulo_002.pdf

Poder Ejecutivo: Diario oficial de la federación de fechas 14 de junio del 2012 y 8 de octubre del 2013.

Pérez Alonso, E.J.: La imputación en los delitos de omisión. En fundamentos de derecho penal. Parte general. 4ª. edición. Valencia España. 2010.

Real academia de la lengua española. Tercera acepción del vocablo consentimiento. En http://dle.rae.es/?id=AP6QLrg

Ripoll, A.: Colombia: Semillero para la trata de personas. En revista relaciones internacionales, estrategia y seguridad de la universidad militar de nueva Granada. No. 174-175. 2008.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis de jurisprudencia con número de registro: 2010463 y 2011518.

Villacampa Estiarte, C.: El delito de trata de personas: Análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptima del cumplimiento de compromisos internacionales. Anuario de a facultad de derecho de la Coruña. ISSN 1138-039X, Nº 14, 2010.

La moderna esclavitud y su relevancia jurídico penal. En revista de derecho penal y criminología. 3ª época, No. 10 julio del 2013.

“Somos esclavos de las leyes para poder ser libres”

Cicerón

Tercera sección
De control y administración judicial

Índice de Sección

1. Control y administración judicial
2. La auditoría interna, agregando valor
3. Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Control y administración judicial

La actividad principal del poder judicial sin duda alguna es la de juzgar aspirando a la justicia; más, para lograrlo, es necesario todo un andamiaje que genéricamente implican el control y la administración judicial.

De ahí que en evidencia de la verticalidad de las actuaciones del gobierno del poder judicial se dan a conocer, conjuntamente con el resultado de la actividad jurisdiccional, aspectos relevantes de su funcionamiento.

La auditoría interna, agregando valor

C.P.C. M.F. José Socorro Quevedo Ramírez *

Resumen: La auditoría interna es una actividad independiente y objetiva de aseguramiento y consulta, concebida para agregar valor y mejorar las operaciones de una organización. Dicha actividad es preventiva, ya que las revisiones se practican en tiempo real o con la oportunidad que los procesos requieran.

La contraloría contribuye con los órganos auxiliares del Consejo y áreas administrativas a identificar riesgos y proponer medidas que los mitiguen, verifica el cumplimiento de la normativa que regula su actuación y de las operaciones que realizan, y también es factible que dicha labor disminuya la posibilidad de situaciones observables.

En el Poder Judicial se vigila que los procedimientos se realicen con apego a la legalidad y en las ideales u óptimas condiciones para la institución, asimismo, coadyuva al Consejo del Poder Judicial a identificar riesgos y establecer las mejores prácticas.

Palabras clave: auditoría interna, contraloría preventiva, riesgo, control, tiempo real, eficiente.

* Contador y maestro en fiscal por la universidad de Guanajuato. Contralor interno del poder Judicial del Estado de Guanajuato.

La auditoría interna es una actividad independiente y objetiva de aseguramiento y consulta, concebida para agregar valor y mejorar las operaciones de una organización. Ayuda a la organización a cumplir sus objetivos aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la eficiencia de los procesos y gestión de riesgos, control y gobierno.

La auditoría interna tiene la capacidad de analizar desde una posición de independencia, con objetividad y profesionalidad, actividades, organizaciones o situaciones, cuya responsabilidad de eficiencia, oportunidad o adecuación no es de su incumbencia. Aunque la auditoría interna tiene objetivos similares con la auditoría externa, la cual puede ser ejecutada por algún despacho independiente que se contrate con ese fin, o por las entidades de fiscalización federal o estatal; la labor de auditoría interna es preventiva, ya que las revisiones se practican en tiempo real o con la oportunidad que los procesos requieran. Asimismo, es realizada por empleados de la entidad que dependen de la administración de la misma. Esta característica es lo que le da la naturaleza de control interno, cuyo propósito fundamental, desde la perspectiva de una eficiente administración es la prevención, generando que al momento de realizar una operación o previo al cierre del periodo o a la emisión de la cuenta pública final, los procesos e información que se genera de ellos, ya estén revisadas.

Otra ventaja de la auditoría interna es que al evaluar de manera permanente las operaciones del ente, existe mayor involucramiento del personal y pueden realizarse análisis de operaciones y transacciones a profundidad, y dado que se tiene mayor conocimiento de los procesos de la entidad, es posible la emisión de recomendaciones proactivas, certeras y viables.

Es decir, la auditoría interna tiene como objetivo primordial el promover y lograr eficiencia operativa. Por ende, lograr el óptimo costo-beneficio para obtener un dividendo en una entidad y no perder lo que se ha invertido, tratándose de entidades del sector privado. En las entidades gubernamentales, se vigila que los procedimientos se realicen con apego a la legalidad y en las mejores condiciones para la institución. Asimismo coadyuva a los órganos de gobierno para identificar riesgos y establecer las mejores prácticas a través del desarrollo de las siguientes actividades y acciones:

I. El apoyo a los miembros de la organización en el desempeño de sus actividades. Para ello la Auditoría Interna les proporciona análisis, evaluaciones, recomendaciones, asesoría e información concerniente con las actividades revisadas.

II. La promoción de un efectivo control a un costo razonable.

III. La práctica de revisiones inmediatas a las áreas de interés para los titulares de las instituciones.

IV. Al ser parte del control interno de una institución, es factible realizar cualquier revisión, a cualquier periodo, e informarlo de manera inmediata.

En el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, la actividad de auditoría interna se desarrolla por la Contraloría. La Ley Orgánica, en su artículo 169, señala que la Contraloría es un órgano auxiliar del Consejo con las siguientes atribuciones:[43]

"(…)

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo del Poder Judicial;

II. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

III. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial;

IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial; y

V. Las demás que determinen las leyes, el Reglamento Interior del Consejo del Poder Judicial y los acuerdos generales correspondientes (…)".

Por su parte el Reglamento Interior del Consejo del Poder Judicial especifica las atribuciones, entre las que destacan:[44]

"(…)

I. Dirigir, supervisar y evaluar la operación y ejecución de los programas de auditoría que realicen las direcciones o coordinaciones que de ella dependan, a los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial;

II. Vigilar el ejercicio del gasto y la aplicación del ingreso a través del análisis a la cuenta pública del Poder Judicial, emitiendo las recomendaciones que estime procedentes e informando de ello al Consejo;

III. Evaluar el avance programático de las diferentes unidades responsables que conforman el poder judicial;

IV. Verificar el cumplimiento de las normas que para el funcionamiento administrativo del Poder Judicial emita el Consejo;

43. Tomado del artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

44. Puntos contenidos en el artículo 35 del Reglamento interior del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

V. Coordinar las acciones para llevar el registro, control y seguimiento del comportamiento del patrimonio de los Servidores Públicos obligados a rendir declaración patrimonial;

VI. Coordinar las acciones necesarias para facilitar la recepción de quejas, denuncias e inconformidades que se presenten en la Contraloría, remitiéndolas al Consejo para su trámite, así como dar seguimiento de lo actuado;

VII. Coordinar las acciones tendientes al registro y control del proceso de entrega-recepción de los Servidores Públicos;

VIII. Intervenir, en cualquier etapa de los procesos de adjudicación y contratación de bienes y servicios así como en los procesos de adjudicación, contratación, ejecución y cierre físico y financiero de las obras públicas autorizadas por el Consejo del Poder Judicial, vigilando que se realicen cumpliendo la normatividad aplicable, así como también su uso, operación y mantenimiento se realice conforme a los objetivos y acciones para los que fueron originalmente diseñados;

IX. Proponer al Consejo, iniciativas de reforma a lineamientos, reglamentos y acuerdos tendientes a la simplificación administrativa;

X. Turnar al Consejo, los casos de su conocimiento en los que se presuma responsabilidad administrativa de algún servidor público, o en su caso, responsabilidad civil o penal;

XI. Solicitar y requerir a las unidades jurisdiccionales y administrativas la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia;

XII. Vigilar el cumplimiento que en materia de transparencia y protección de datos personales establezcan los ordenamientos en la materia;

XIII. Participar en los actos que por ley tenga representación la Contraloría y/o delegarlos a su personal adscrito (…)".

Como se desprende de la lectura de las atribuciones señaladas en la Ley y Reglamento, para la Contraloría es factible revisar todas las áreas y procesos del Poder Judicial, por lo que igual se participa en las revisiones; de auditoría practicadas en las áreas administrativas, contables y financieras, en la emisión de lineamientos, la emisión del código de ética, etc. De igual manera se revisan o supervisan los procesos operativos como son la adjudicación de obras, de contratos de servicios y de adquisición de bienes muebles e inmuebles, en su caso.

Es así como, la Contraloría contribuye con los demás órganos auxiliares del Consejo y áreas administrativas a identificar áreas de riesgo y proponer medidas que los mitiguen; verifica el cumplimiento de la normativa que regula su actuación y de las operaciones que realizan. También es factible que dicha labor disminuya la posibilidad de situaciones observables.

En el Poder Judicial se ha implementado lo que denominamos "Revisión en tiempo real", que significa que la revisión del proceso se efectúa conforme se va realizando por el área ejecutora. Por ejemplo, tratándose de licitaciones, se revisa la elaboración de bases para la licitación previo a su publicación, revisando la necesidad que se tiene en la institución y la investigación de mercado; se participa en la recepción y apertura de ofertas y previo a la deliberación por parte del Comité de Adquisiciones, se examina de igual manera que la evaluación de las propuestas sea adecuada y en apego a la norma. De manera que cuando se emite el fallo, dicho proceso ya fue revisado por la Contraloría en su totalidad.

Sin embargo, el proceso no concluye ahí, pues posteriormente se verifica que los bienes se reciban en tiempo y forma y con las características solicitadas. Asimismo, se revisa el pago y la contabilización correspondiente. Similares procesos se aplican para la revisión de la obra. Estas revisiones han resultado en la obtención de mejores precios y condiciones en la adquisición de productos, servicios, obra, etc., así como en la recuperación de importes a favor de la institución.

Aun cuando se elabora un programa anual de revisiones tanto de áreas administrativas y auxiliares, también se tiene presencia en la revisión a los órganos jurisdiccionales, efectuando periódicamente una revisión de los valores, bienes muebles, y procesos administrativos que ahí realizan, con el fin de apoyar el control administrativo de los juzgados y áreas de atención al público. En caso de requerirse, se realizan evaluaciones de cargas de trabajo en los juzgados y revisiones específicas a las áreas de interés para el Consejo, así como la investigación de variaciones significativas en las cuentas públicas, las cuales en ocasiones son indicios de riesgo que posterior a la investigación se confirman o se descartan. En Contraloría se reciben las quejas, y cuando aportan indicios de riesgo se investigan y aclaran, buscando siempre la mejora en el servicio. Es obligación de la Contraloría verificar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo tratándose de fusiones de juzgados, creación o escisión de los mismos.

Así también, dadas las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Contraloría realiza acciones tendientes al cumplimiento del marco normativo. Ejemplo de ello es la elaboración del Programa Operativo Anual (POA) y el Presupuesto Basado en

Resultados (PBR) elaborado en el Poder Judicial, atendiendo a las disposiciones en materia presupuestal, emanados de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en ésta última se establecieron en materia presupuestal disposiciones para que las instituciones elaboren su Presupuesto en Base a Resultados (PBR). Por tal motivo el Poder Judicial elabora su "Programa Operativo Anual (POA) y un PBR, en el cual se detallan las metas a cumplir en el año.

La Contraloría del Poder Judicial practica Auditorías al Desempeño con la finalidad de revisar el eficaz y eficiente desempeño de los órganos jurisdiccionales, área sustantiva del Poder Judicial que impacta directamente en el servicio brindado a los justiciables, realizando una evaluación de sus indicadores estratégicos y de gestión.

La Contraloría se encarga de verificar el cumplimiento de los objetivos planteados cada año tanto de las áreas sustantivas (impartición de justicia), como de las áreas adjetivas (administrativas o de apoyo al área sustantiva). Dichas revisiones se efectúan trimestralmente con el propósito de evaluar la evolución de las diferentes áreas, emitiendo recomendaciones que coadyuvan al cumplimiento de sus objetivos, y en su caso a la adecuación de las metas y objetivos.

Al inicio se mencionó que el auditor interno puede contribuir a la efectividad organizacional con un enfoque sistemático y disciplinado. Es por ello que a efecto de realizar el trabajo de manera profesional, en la Contraloría se cuenta con personal titulado en licenciaturas de contaduría, ingeniería civil y sistemas informáticos, los cuales al contar con experiencia en auditoría, conocimiento de las disposiciones legales aplicables en materia administrativa y de control, supervisan su cumplimiento en el Poder Judicial.

Es así como la Contraloría provee una ayuda primordial a los titulares de la institución, al evaluar de forma relativamente independiente los sistemas de organización y de administración, dar certeza de que las operaciones se están realizando en apego a la ley, a las políticas y procedimientos establecidos, reduciendo notablemente los riesgos inherentes y de control en las transacciones y registros del Poder Judicial.

La auditoría interna facilita una evaluación global y objetiva de los problemas de la entidad, los cuales generalmente suelen ser interpretados de una manera parcial por los diferentes departamentos afectados. Contribuye eficazmente a evitar las actividades rutinarias y la inercia burocrática que generalmente se desarrolla en las grandes entidades, aportando una visión distinta al órgano de gobierno y a los ejecutores, sobre el desempeño de las actividades.

Favorece la protección de los intereses y bienes de la entidad frente a terceros. Producto de la labor de auditoría interna, se emiten informes de resultados a través de los cuales se pone a disposición de los titulares u órganos de administración un profundo

conocimiento de las operaciones de la entidad, proporcionado por el trabajo de verificación de los datos contables, presupuestales y financieros, así como de las diferentes transacciones que realiza la entidad, lo cual ayuda a la toma de decisiones del órgano de gobierno con base en información objetiva y con evidencia suficiente y adecuada.

La Contraloría (auditoría interna) tiene un rol importante en la evaluación de la efectividad de los sistemas de control y contribuye con mejoras a los mismos. Debido a la posición de la organización y la autoridad moral en una entidad, la función de auditoría cumple un rol de monitoreo importante controlando y previniendo la exposición a riesgos de errores y de incumplimiento legales y de controles.

> *"Este es el primer precepto de la amistad: pedir a los amigos solo lo honesto, y solo lo honesto hacer por ellos."*
>
> *Cicerón*

Cuarta sección
Novedades jurídicas

Índice de Sección

Novedades legales

I. Lista de Reformas Legales. 112

II. Reformas a la Constitución Política del Estado de Guanajuato. 113

III. Reformas al Código Penal del Estado de Guanajuato. 121

IV. Reformas al Código Civil del Estado de Guanajuato. 135

V. Reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato. 152

I. *Listas de Reformas*

Del 1º de mayo al 15 de octubre del 2018 el congreso estatal realizó las siguientes modificaciones legales:[45]

Fecha	*Ordenamiento*	*Número y fecha de publicación en el periódico oficial*
29/05/2018	Código Penal del Estado de Guanajuato	107, segunda parte de 29 de mayo de 2018
30/05/2018	Código Penal del Estado de Guanajuato	108, segunda parte de 30 de mayo de 2018
07/06/2018	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato	114, Tercera Parte de 07 de junio de 2018
07/06/2018	Código Civil para el Estado de Guanajuato	114, Tercera Parte de 07 de junio de 2018
15/06/2018	Ley sobre Agrupaciones Agrícolas en el Estado de Guanajuato	120 Tercera Parte de 15 de junio de 2018
05/07/2018	Constitución Política para el Estado de Guanajuato	134, Cuarta Parte, de 05 de julio de 2018
05/07/2018	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato	134, Cuarta Parte, de 05 de julio de 2018
05/07/2018	Código Civil para el Estado de Guanajuato	134, Cuarta Parte, de 05 de julio de 2018
05/07/2018	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato	134, Cuarta Parte, de 05 de julio de 2018
05/07/2018	Código Penal del Estado de Guanajuato	134, Cuarta Parte, de 05 de julio de 2018
20/07/2018	Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato	145, Segunda Parte de 20 de julio de 2018
25/07/2018	Reglamento de la Comisión Intersecretarial de Reinserción Social de Ejecución de Penas	148 segunda parte de 25 de julio de 2018
18/09/2018	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato	187, Tercera Parte de 18 de Septiembre de 2018
21/09/2018	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato	190, Décima Tercer Parte, de 21 de septiembre de 2018
24/09/2018	Código Civil para el Estado de Guanajuato	191, Quinta Parte de 24 de septiembre de 2018
24/09/2018	Código Penal del Estado de Guanajuato	191, de 24 de septiembre 2018
05/11/2018	Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Guanajuato	Publicado en el P.O. el 5 de Noviembre de 2018
14/11/2018	Constitución Política del Estado de Guanajuato	228, Tercera Parte, 14 de Noviembre de 2018

45. Sección a cargo del licenciado Héctor Carmona representante legal del poder judicial del estado de Guanajuato.

II. *Reformas a la Constitución Política del Estado de Guanajuato*

Reforma	*Texto derogado*	*Texto vigente*
POGE número 134, Cuarta Parte, del 05 de julio de 2018	**ARTÍCULO 7.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.	**Artículo 7.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. **Párrafo adicionado P.O. 05-07-2018** Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. **Párrafo recorrido en su orden P.O. 05-07-2018** Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. **Párrafo adicionado P.O. 05-07-2018**

POGE número 134, Cuarta Parte, del 05 de julio de 2018	Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. La multa que se imponga al infractor menor de dieciocho años que dependa económicamente de otra persona estará sujeta a las limitaciones aplicables a ésta. El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención. Quien efectúe la detención está obligado a poner al infractor, inmediatamente y sin que pueda exceder en ningún caso del plazo de una hora, a disposición de la autoridad competente y ésta, a fijar la sanción alternativa dentro del plazo de una hora. Las medidas de corrección y las sanciones acordadas por las autoridades administrativas se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se apliquen, salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos casos comunicarse por escrito, precisando los medios y fundamentos de hecho y de derecho de las mismas. (Reformado todo el artículo, P.O. 26 de febrero de 2010)	El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. **Párrafo reubicado (antes tercero) P.O. 05-07-2018** Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. **Párrafo reubicado (antes cuarto) P.O. 05-07-2018** La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. **Párrafo reubicado (antes quinto) P.O. 05-07-2018** Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. **Párrafo reubicado (antes sexto) P.O. 05-07-2018**

POGE número 134, Cuarta Parte, del 05 de julio de 2018		Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día. **Párrafo reubicado (antes séptimo) P.O. 05-07-2018** Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. **Párrafo reubicado (antes octavo) P.O. 05-07-2018** La multa que se imponga al infractor menor de dieciocho años que dependa económicamente de otra persona estará sujeta a las limitaciones aplicables a ésta. **Párrafo reubicado (antes noveno) P.O. 05-07-2018** El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención. Quien efectúe la detención está obligado a poner al infractor, inmediatamente y sin que pueda exceder en ningún caso del plazo de una hora, a disposición de la autoridad competente y ésta, a fijar la sanción alternativa dentro del plazo de una hora. **Párrafo reubicado (antes décimo) P.O. 05-07-2018** Las medidas de corrección y las sanciones acordadas por las autoridades administrativas se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se apliquen, salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos casos comunicarse por escrito, precisando los medios y fundamentos de hecho y de derecho de las mismas. **Párrafo reubicado (antes décimo primero) P.O. 05-07-2018**

POGE número 134, Cuarta Parte, del 05 de julio de 2018	**ARTÍCULO 12.-** Toda pena deberá…. Quedan prohibidas las… No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 129 de esta Constitución, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. Para la extinción de dominio, la ley establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas: **I.-** Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal; **II.-** Procederá en los casos de los delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículo, enriquecimiento ilícito y trata de personas, respecto de los bienes siguientes: (Reformada, P.O. 6 de septiembre de 2016) **a)** Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, donde existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió. **b)** Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior. **c)** Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.	**Artículo 12.** Toda pena deberá… Quedan prohibidas las… No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 124 fracción I de esta Constitución, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. **Párrafo reformado P.O. 05-07-2018**

	d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales y el acusado por estos delitos se comporte como dueño. **III.-** Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes. (Reformado todo el artículo, P.O. 26 de febrero de 2010)	
POGE número 134, Cuarta Parte, del 05 de julio de 2018	**ARTÍCULO 66.-** La Auditoría Superior… Son sujetos de… Los sujetos de… Los sujetos de… La Auditoría Superior… **I…** La Auditoria Superior… **II.-** Conocer, revisar y… **III.-** Investigar los actos… **IV.-** Acordar y practicar… **V.-** Verificar el exacto… **VI.-** Dictaminar los daños… **VII.-** Dictaminar la probable… **VIII.-** Informar al Congreso… La Auditoría Superior… **IX.-** Dar seguimiento a… **X.-** Expedir su reglamento… **XI.-** Celebrar, en los… La Auditoría Superior… En situaciones excepcionales…	**Artículo 66.** La Auditoría Superior… Son sujetos de… Los sujetos de… Los sujetos de… La Auditoría Superior… **I…** La Auditoria Superior… **I.-** Conocer, revisar y… **II.-** Investigar los actos… **III.-** Acordar y practicar… **IV.-** Verificar el exacto… **V.-** Dictaminar los daños… **VI.-** Dictaminar la probable… **VII.-** Informar al Congreso… La Auditoría Superior… **VIII.-** Dar seguimiento a… **IX.-** Expedir su reglamento… **X.-** Celebrar, en los… La Auditoría Superior… En situaciones excepcionales…

POGE número 134, Cuarta Parte, del 05 de julio de 2018	La Auditoría Superior… El titular de… El titular de la Auditoría Superior Estado de Guanajuato, deberá cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, II, V y VI del artículo 86 de esta Constitución, además de los que disponga la Ley. Durará en su encargo siete años y podrá ser designado nuevamente por una sola vez; durante el ejercicio de su cargo únicamente podrá ser removido por las causas graves que la Ley señale y con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura. (Reformado. P.O. 22 de diciembre de 2015)	La Auditoría Superior… El titular de… El titular de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, II, V y VI del artículo 85 de esta Constitución, además de los que disponga la Ley. Durará en su encargo siete años y podrá ser designado nuevamente por una sola vez; durante el ejercicio de su cargo únicamente podrá ser removido por las causas graves que la Ley señale y con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura. **Párrafo reformado P.O. 05-07-2018**
	ARTÍCULO 82.- El Supremo Tribunal… El Poder Judicial… El Consejo del… Los Consejeros del Poder Judicial deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 86 de esta Constitución. (Adicionado, P.O. 7 de noviembre de 2006)	**Artículo 82.** El Supremo Tribunal… El Poder Judicial… El Consejo del… Los Consejeros del Poder Judicial deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 85 de esta Constitución. **Párrafo reformado P.O. 05-07-2018**
	El Consejo del… Tratándose de Magistrados… La evaluación de… **ARTÍCULO 117.-** A los Ayuntamientos… **I a VII…** En dicho Presupuesto… En caso de… Presentar al Congreso…	El Consejo del… Tratándose de Magistrados… La evaluación de… **Artículo 117.** A los Ayuntamientos… **I a VII…** En dicho Presupuesto… En caso de… Presentar al Congreso…

POGE número 134, Cuarta Parte, del 05 de julio de 2018	La administración municipal centralizada y paramunicipal, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 134 de esta Constitución. (Adicionado, P.O. 5 de marzo de 2010) **VIII a XVII…** La justicia administrativa … Los reglamentos y … Además de los … Dentro de los … Salvo en el … Si el resultado … **ARTÍCULO 144.-** Esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán la Ley Suprema del Estado de Guanajuato. (Reubicado, P.O. 6 de septiembre de 2016)	La administración municipal centralizada y paramunicipal, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 136 de esta Constitución. **Párrafo reformado P.O. 05-07-2018** **VIII a XVII…** La justicia administrativa … Los reglamentos y … Además de los … Dentro de los … Salvo en el … Si el resultado … **Artículo 144.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes que de ellas emanen y todos los tratados, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema del Estado de Guanajuato. **Artículo reformado P.O. 05-07-2018**
POGE número 228, Tercera Parte, del 14 de noviembre de 2018	**Artículo 36.-** El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.	**Artículo 36.-** El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Los poderes del Estado deberán regirse bajo los principios de Parlamento abierto, Gobierno abierto y Justicia abierta, respectivamente, mismos que estarán orientados a la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas en los términos de sus respectivas leyes orgánicas. **Párrafo adicionado P.O 14-11-2018**

POGE número 228, Tercera Parte, del 14 de noviembre de 2018	**Artículo 41.** El Congreso del Estado de Guanajuato se compondrá de representantes populares electos en su totalidad cada tres años, mediante votación libre, directa y secreta. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente. El Poder Legislativo del Estado se regirá por el principio de parlamento abierto, en términos de su ley orgánica. **(Párrafo que fue adicionado P.O. 08-12-2017)** **Artículo 117.-** A los Ayuntamientos…: **I a XVII. …** La justicia administrativa… Los reglamentos y… Además de los… Dentro de los… Salvo en el … Si el resultado…	**Artículo 41.** El Congreso del Estado de Guanajuato se compondrá de representantes populares electos en su totalidad cada tres años, mediante votación libre, directa y secreta. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente. Derogado(segundo párafo). **Párrafo derogado P.O 14-11-2018** **Artículo 117.-** A los Ayuntamientos…: **I a XVII. …** La justicia administrativa… Los reglamentos y… Además de los… Dentro de los… Salvo en el … Si el resultado… Los Ayuntamientos se regirán por el principio de Gobierno Abierto, en términos de su Ley Orgánica. **Párrafo adicionado P.O. 14-11-2018**

III. *Reformas al Código Penal del Estado de Guanajuato*

Reforma	*Texto derogado*	*Texto vigente*
POGE número 107, segunda parte del 29 de mayo de 2018.	**219.-** Se equipara al incesto y se castigará de uno a cuatro años de prisión y de diez a cuarenta días multa, a quien tenga relaciones sexuales con los descendientes de su pareja, a quienes se aplicará la mitad de estas sanciones. **(Artículo reformado. P.O. 3 de junio de 2011)**	**219.- Derogado.** **Artículo reformado P.O. 03-06-2011** **Artículo derogado P.O. 29-05-2018**
POGE número 108, segunda parte del 30 de mayo de 2018.	**262.-** A quien promueva, induzca o aliente la formación o construcción de asentamientos humanos irregulares, causando un perjuicio público por sí o por interpósita persona; o al que fraccione, enajene o se comprometa a enajenar en forma fraccionada o en lotes, un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones, sin el previo permiso de las autoridades competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos de tal permiso, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de cien a mil días multa. Cuando se trate de servidores públicos y se encuentre en cualquiera de los supuestos de este artículo, la pena se aumentará en un medio, y la destitución del empleo o cargo e inhabilitación de uno a diez años para desempeñar cualquier función pública. En todo caso, la reparación del daño referida en la fracción VI del artículo 99-b deberá ser pagada a la administración pública municipal del lugar en donde se ubique el inmueble. (Párrafo reformado. P.O. 3 de junio de 2011)	**Capítulo VII** **Capítulo reubicado (antes Capítulo XIV del título segundo) P.O. 24-09-2018** **Afectación al Ordenamiento Territorial** **Denominación reformada P.O. 30-05-2018** **Artículo 262.** A quien promueva, induzca o aliente la formación o establecimiento de asentamientos humanos irregulares, causando un perjuicio público por sí o por interpósita persona; o al que fraccione, enajene o se comprometa a enajenar en forma fraccionada o en lotes, un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones, sin el previo permiso de las autoridades competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos de tal permiso, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de cien a mil días multa. **Párrafo reformado P.O. 30-05-2018**

POGE número 108, segunda parte del 30 de mayo de 2018.	**262.-** A quien promueva, induzca o aliente la formación o construcción de asentamientos humanos irregulares, causando un perjuicio público por sí o por interpósita persona; o al que fraccione, enajene o se comprometa a enajenar en forma fraccionada o en lotes, un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones, sin el previo permiso de las autoridades competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos de tal permiso, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de cien a mil días multa. Cuando se trate de servidores públicos y se encuentre en cualquiera de los supuestos de este artículo, la pena se aumentará en un medio, y la destitución del empleo o cargo e inhabilitación de uno a diez años para desempeñar cualquier función pública. En todo caso, la reparación del daño referida en la fracción VI del artículo 99-b deberá ser pagada a la administración pública municipal del lugar en donde se ubique el inmueble. **(Párrafo reformado. P.O. 3 de junio de 2011)**	**Artículo 262 Bis.** A quien propicie, induzca, permita o se beneficie de la ocupación irregular de áreas urbanizadas y las que se consideren no urbanizables en los centros de población, de conformidad con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como la Ley General de Protección Civil y el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se le impondrá una pena de tres a nueve años de prisión y de cien a mil días multa. **Artículo adicionado P.O. 30-05-2018** **Artículo 262** Ter. A quien autorice la ejecución de construcciones susceptibles de ser ocupadas por personas que se ubiquen en zonas de riesgo de conformidad con lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como la Ley General de Protección Civil, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y de cien a mil días multa. **Artículo adicionado P.O. 30-05-2018**
POGE número 134, Cuarta Parte, de 05 de julio de 2018		**Artículo 155 a.** Habrá homicidio o lesiones culposos, cuando se deriven de la atención médica otorgada por profesionales de la salud en el ejercicio de su práctica profesional siempre y cuando obren con negligencia inexcusable.

POGE número 134, Cuarta Parte, de 05 de julio de 2018	**Artículo 205.-** A quien por cualquier medio obtenga un rédito mensual igual o superior al Costo Porcentual Promedio fijado por el Banco de México o el indicador que legalmente lo sustituya, más cinco puntos porcentuales, se le aplicará de uno a seis años de prisión y de diez a sesenta días multa. Este delito se… **(Artículo reformado. P.O. 3 de junio de 2011)**	Se considerará que existe homicidio o lesiones culposos, también, en los términos del párrafo anterior, cuando fueren causados por técnicos o auxiliares de la salud en el ejercicio de sus actividades siguiendo las instrucciones o bajo la supervisión de un médico. Habrá negligencia médica inexcusable cuando en la atención médica otorgada por profesionales de la salud no se observen los deberes de cuidado establecidos de conformidad con la legislación de la materia. **Artículo adicionado P.O. 05-07-2018** **Artículo 205.** Al que obtenga de otra persona ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los que se estipulen réditos o lucros superiores a los vigentes en el sistema financiero, entendidos los mismos, como aquellos que regula la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se le aplicará de dos a diez años de prisión y de diez a sesenta días multa. **Párrafo reformado P.O. 05-07-2018** Este delito se… **Artículo reformado P.O. 03-06-2011**

POGE número 191, de 24 de septiembre 2018	**TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** **Capítulo I Cohecho** **Artículo 247.** Al servidor público que por sí o por medio de otro solicite, reciba o acepte promesas, dádivas o ventajas para hacer u omitir un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones, se le aplicará prisión de uno a seis años, de diez a sesenta días multa e inhabilitación hasta por cinco años para desempeñar cualquier función pública. A quien dé o haga promesas, dádivas o ventajas a un servidor público para que haga u omita un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones, se le aplicará la misma pena de prisión establecida en el párrafo anterior. **Artículo reformado P.O. 03-06-2011** **Peculado** **Artículo 248.** Al servidor público que disponga de un bien que hubiere recibido en razón de su cargo, se le impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a cien días multa; así como destitución del empleo o cargo e inhabilitación por el mismo término de la pena privativa de libertad impuesta. Artículo reformado P.O. 03-06-2011	**TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN** **Denominación reformada P.O. 24-09-2018** **Capítulo I Cohecho** **Artículo 247.** Al servidor público que por sí o por medio de otro solicite, reciba o acepte promesas, dádivas o ventajas para hacer u omitir un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones, se le aplicará prisión de uno a ocho años y de diez a ochenta días multa. **Párrafo reformado P.O. 24-09-2018** A quien dé o haga promesas, dádivas o ventajas a un servidor público para que haga u omita un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones, se le aplicará la misma pena de prisión establecida en el párrafo anterior. **Artículo reformado P.O. 03-06-2011** **Capítulo II Peculado** **Artículo 248.** Al servidor público que disponga de un bien que hubiere recibido en razón de su cargo, se le impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a cien días multa. **Artículo reformado P.O. 03-06-2011** **Artículo reformado P.O. 24-09-2018**

POGE número 191, de 24 de septiembre 2018	**Capítulo III** **Concusión** **Artículo 249. Al servidor público que con tal carácter, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida o en mayor cantidad que la señalada por la ley se le aplicará de uno a seis años de prisión, de diez a cincuenta días multa, destitución del empleo o cargo e inhabilitación hasta seis años. Si lo exigido indebidamente se convirtiera en provecho propio o de un particular, la pena será de tres a ocho años de prisión y de treinta a ochenta días multa, destitución e inhabilitación hasta seis años para obtener otro cargo público.** **Artículo reformado P.O. 03-06-2011**	**Capítulo III** **Concusión** **Artículo 249.** Al servidor público que con tal carácter, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida o en mayor cantidad que la señalada por la ley se le aplicará de uno a ocho años de prisión y de diez a ochenta días multa. Si lo exigido indebidamente se convirtiera en provecho propio o de un particular, la pena será de tres a nueve años de prisión y de treinta a noventa días multa. **Artículo reformado P.O. 03-06-2011** **Artículo reformado P.O. 24-09-2018**
	Capítulo IV **Enriquecimiento Ilícito** **Artículo 250.** Al servidor público que durante el tiempo de su cargo y por motivos del mismo, aumente ilícitamente su patrimonio o se conduzca como dueño de bienes no incluidos formalmente en aquél, se le aplicará de tres a doce años de prisión y de treinta a ciento veinte días multa, destitución del empleo o cargo e inhabilitación hasta por dieciocho años. **Párrafo reformado P.O. 03-06-2011** **Para efectos del** **Las mismas sanciones** **P.O. 14-07-2017**	**Capítulo IV** **Enriquecimiento Ilícito** **Artículo 250.** Al servidor público que durante el tiempo de su cargo y por motivos del mismo, aumente ilícitamente su patrimonio o se conduzca como dueño de bienes no incluidos formalmente en aquél, se le aplicará de tres a doce años de prisión y de treinta a ciento veinte días multa. Párrafo reformado P.O. 03-06-2011 Párrafo reformado P.O. 24-09-2018 Para efectos del… Las mismas sanciones…
	Capítulo X **Tráfico de Influencias** **Artículo 258.** Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, de cinco a cuarenta días multa, destitución e inhabilitación para desempeñar el empleo, cargo o comisión hasta por cuatro años, al servidor público que por sí o por interpósita persona: **Párrafo reformado P.O. 03-06-2011**	**Capítulo VI** **Capítulo reubicado (antes Capítulo X del título segundo)** **P.O. 24-09-2018** **Tráfico de influencias**

POGE número 191, de 24 de septiembre 2018	I. Promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión. II. Indebidamente solicite o promueva alguna resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí, su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el agente o las personas antes referidas formen parte. III. Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público, haga inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior.	Artículo 252. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cinco a cuarenta días multa: I. Al servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión. II. A quien promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que se hace referencia en la fracción anterior. III. Al servidor público que por sí o por interpósita persona, indebidamente solicite o promueva alguna resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí, su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el agente o las personas antes referidas formen parte. IV. Al servidor público que por sí o por interpósita persona, valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público, haga inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior.

POGE número 191, de 24 de septiembre 2018	**Capítulo XIII** **Abuso de Autoridad** **Artículo 261.** Al servidor público que dolosamente, con motivo de sus funciones exceda el límite de sus potestades o atribuciones, en detrimento de un particular o de la función pública, se le impondrá de dos a ocho años de prisión, de veinte a ochenta días multa, destitución del empleo o cargo e inhabilitación hasta por seis años. Artículo reformado P.O. 13-08-2004 Artículo reformado P.O. 03-06-2011	V. A quien, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro. **Párrafo primero reformado P.O. 03-06-2011** **Artículo reformado y reubicado (antes 258) P.O. 24-09-2018** **Capítulo VII** **Capítulo reubicado (antes Capítulo XIII del título segundo) P.O. 24-09-2018** **Abuso de autoridad** **Artículo 253.** Al servidor público que dolosamente, con motivo de sus funciones exceda el límite de sus potestades o atribuciones, en detrimento de un particular o de la función pública, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y de veinte a ochenta días multa. **Artículo reformado P.O. 13-08-2004** **Artículo reformado P.O. 03-06-2011** **Artículo reformado y reubicado (antes 261) P.O. 24-09-2018** **Capítulo VIII** **Capitulo integrado P.O. 24-09-2018** **Ejercicio ilícito del Servicio Público**

POGE número 191, de 24 de septiembre 2018		**Artículo 253-a.** Comete el delito de ejercicio ilícito del servicio público, el servidor público que: I. Por sí o por interpósita persona, proporcione, filtre, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que sea reservada o confidencial y se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. II. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado. A quienes incurran en las conductas señaladas en las fracciones anteriores, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de veinte a setenta días multa. **Artículo adicionado P.O. 24-09-2018** **Capítulo IX** **Capitulo integrado** **P.O. 24-09-2018** **Uso ilícito de atribuciones y facultades** **Artículo 253-b.** Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades, el servidor público que: I. Otorgue o realice, ilícitamente, permisos, contratos, licencias, adjudicaciones, exenciones, deducciones o subsidios, pagos o autorizaciones de contenido económico.

POGE número 191, de 24 de septiembre 2018	**Capítulo VI** **Abandono de Funciones Públicas** **Artículo 252.** A quien injustificadamente abandone las funciones públicas que legalmente tenga conferidas, se le sancionará con prisión de seis meses a dos años y de cinco a veinte días multa. **Artículo reformado P.O. 03-06-2011** **Capítulo VII** **Falsedad ante una Autoridad** **Artículo 253.** A cualquier persona que en la promoción, declaración, informe, peritaje, traducción o interpretación que haga ante la autoridad competente se conduzca falsamente, oculte o niegue intencionadamente la verdad, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y de veinte a ochenta días multa. **Párrafo reformado P.O. 03-06-2011** Lo previsto en este artículo no es aplicable a quien tenga el carácter de inculpado.	II. Contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o le permita participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación. III. Teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados. A quienes incurran en las conductas señaladas en las fracciones anteriores, se le impondrán de uno a doce años de prisión y de diez a ciento veinte días multa. **Artículo adicionado P.O. 24-09-2018** **Capítulo X** **Capitulo integrado P.O. 24-09-2018** **Afectación del Servicio Público** **Artículo 253-c.** Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado o de los municipios, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero: I. Utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga.

POGE número 191, de 24 de septiembre 2018	**Capítulo VIII** **Variación de Nombre o Domicilio** **Artículo 254.** A quien para eludir el cumplimiento de un mandato de autoridad, oculte su nombre o domicilio, designe otro distinto, altere las señales materiales que lo individualizan o niegue de cualquier modo el verdadero, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de diez a cincuenta días multa. **Artículo reformado P.O. 03-06-2011.** **Capítulo IX** **Desobediencia, Resistencia y Exigencia de Particulares** **Artículo 255.** A quien agotadas las medidas legales de apremio, se rehusare a cumplir un mandato de autoridad, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa. **Artículo reformado P.O. 03-06-2011** **Artículo 256.** A quien empleando la violencia física o moral se oponga a que una autoridad ejerza alguna de sus funciones o resista el cumplimiento de una de sus órdenes cuya ejecución se lleve a cabo en forma legal, se le aplicará de dos a seis años de prisión y de veinte a sesenta días multa. **Artículo reformado P.O. 03-06-2011** **Artículo 257.** A quien por medio de la violencia física o moral exija a una autoridad la ejecución u omisión de un acto oficial, esté o no dentro de sus atribuciones, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de veinte a sesenta días multa. **Artículo reformado P.O. 03-06-2011** **Capítulo XI** **Oposición a que se Ejecute Alguna Obra o Trabajos Públicos** **Artículo 259.** A quien con actos materiales entorpezca o se oponga a la ejecución de obras o trabajos públicos legalmente ordenados por una autoridad, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de veinte a sesenta días multa. **Artículo reformado P.O. 03-06-2011** **Capítulo XII** **Quebrantamiento de Sellos.** **Artículo 260.** A quien quebrante sellos puestos por orden de una autoridad, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa. **Artículo reformado P.O. 03-06-2011**	II. Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte. Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y de cinco a noventa días multa. **Artículo adicionado P.O. 24-09-2018** **Capítulo XI** **Capitulo integrado** **P.O. 24-09-2018** **Reglas comunes** **Artículo 253-d.** Adicionalmente a las sanciones previstas en el presente Titulo, se impondrá a los servidores públicos responsables, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios: I. Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. II. Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior. **Artículo 253-e.** Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, atendiendo los criterios del artículo 253-d. **Artículo adicionado P.O. 24-09-2018**

POGE número 191, de 24 de septiembre 2018		**TÍTULO TERCERO DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** **Capítulo I** **Capítulo reubicado (antes Capítulo VI del título segundo) P.O. 24-09-2018** **Abandono de Funciones Públicas** **Artículo 254.** A quien injustificadamente abandone las funciones públicas que legalmente tenga conferidas, se le sancionará con prisión de seis meses a dos años y de cinco a veinte días multa. **Artículo reformado P.O. 03-06-2011** **Artículo reubicado (antes 252) P.O. 24-09-2018** **Capítulo II** **Capítulo reubicado (antes Capítulo VII del título segundo) P.O. 24-09-2018** **Falsedad ante una autoridad** **Artículo 255.** A cualquier persona que en la promoción, declaración, informe, peritaje, traducción o interpretación que haga ante la autoridad competente se conduzca falsamente, oculte o niegue intencionadamente la verdad, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y de veinte a ochenta días multa. **Párrafo reformado P.O. 03-06-2011** Lo previsto en este artículo no es aplicable a quien tenga el carácter de inculpado. **Artículo reubicado (antes 253) P.O. 24-09-2018**

POGE número 191, de 24 de septiembre 2018		**Capítulo III** **Capítulo reubicado (antes Capítulo VIII del título segundo) P.O. 24-09-2018** **Variación de Nombre o Domicilio** **Artículo 256.** A quien para eludir el cumplimiento de un mandato de autoridad, oculte su nombre o domicilio, designe otro distinto, altere las señales materiales que lo individualizan o niegue de cualquier modo el verdadero, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de diez a cincuenta días multa. **Artículo reformado P.O. 03-06-2011** **Artículo reubicado (antes 254) P.O. 24-09-2018** **Capítulo IV** **Capítulo reubicado (antes Capítulo IX del título segundo) P.O. 24-09-2018** **Desobediencia, Resistencia y Exigencia de Particulares** **Artículo 257.** A quien agotadas las medidas legales de apremio, se rehusare a cumplir un mandato de autoridad, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa. **Artículo reformado P.O. 03-06-2011** **Artículo reubicado (antes 255) P.O. 24-09-2018** **Artículo 258.** A quien empleando la violencia física o moral se oponga a que una autoridad ejerza alguna de sus funciones o resista el cumplimiento de una de sus órdenes cuya ejecución se lleve a cabo en forma legal, se le aplicará de dos a seis años de prisión y de veinte a sesenta días multa. **Artículo reformado P.O. 03-06-2011** **Artículo reubicado (antes 256) P.O. 24-09-2018**

POGE número 191, de 24 de septiembre 2018		**Artículo 259.** A quien por medio de la violencia física o moral exija a una autoridad la ejecución u omisión de un acto oficial, esté o no dentro de sus atribuciones, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de veinte a sesenta días multa. **Artículo reformado P.O. 03-06-2011** **Artículo reubicado (antes 257) P.O. 24-09-2018** **Capítulo V** **Capítulo reubicado (antes Capítulo XI del título segundo) P.O. 24-09-2018** **Oposición a que se Ejecute Alguna Obra o Trabajos Públicos** **Artículo 260.** A quien con actos materiales entorpezca o se oponga a la ejecución de obras o trabajos públicos legalmente ordenados por una autoridad, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de veinte a sesenta días multa. **Artículo reformado P.O. 03-06-2011** **Artículo reubicado (antes 259) P.O. 24-09-2018** **Capítulo VI** **Capítulo reubicado (antes Capítulo XII del título segundo) P.O. 24-09-2018** **Quebrantamiento de Sellos** **Artículo 261.** A quien quebrante sellos puestos por orden de una autoridad, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa. **Artículo reformado P.O. 03-06-2011** **Artículo reubicado (antes 260) P.O. 24-09-2018**

POGE número 191, de 24 de septiembre 2018		**Capítulo VII** **Capítulo reubicado (antes Capítulo XIV del título segundo) P.O. 24-09-2018** **Afectación al Ordenamiento Territorial** **CAPÍTULO VIII** **Capítulo adicionado P.O. 12-11-2013** **Capítulo reubicado (antes Capítulo XV del título segundo) P.O. 24-09-2018** **Desaparición forzada de personas** **Capítulo IX** **Capítulo recorrido en su orden P.O. 12-11-2013** **Capítulo reubicado (antes Capítulo XVI del título segundo) P.O. 24-09-2018** **Disposiciones comunes** **TÍTULO CUARTO** **Título recorrido en su orden P.O. 24-09-2018** **DE LOS DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** **TÍTULO QUINTO** **Título recorrido en su orden P.O. 24-09-2018** **DE LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA** **TÍTULO SEXTO** **Título recorrido en su orden P.O. 24-09-2018** **DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL Y VIOLENCIA POLÍTICA** **Denominación modificada P.O. 20-12-2017** **TÍTULO SÉPTIMO** **Título recorrido en su orden P.O. 24-09-2018** **DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE**

IV. *Reformas al Código Civil del Estado de Guanajuato*

Fecha de la reforma	*Texto derogado*	*Texto vigente*
POGE número 114, Tercera Parte del 07 de junio de 2018	**497.-** La Patria potestad… **Párrafo reformado P.O. 10-06-2005** **I y II…** **III**. Cuando por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la patria potestad, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal; **Fracción reformada P.O. 13-06-2008** **IV a VI…** No serán considerados supuestos de abandono para los efectos de éste artículo, cuando por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia de los menores, las personas que ejerzan la patria potestad tengan dificultades para atenderlos de manera permanente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia. **Párrafo adicionado P.O. 11-09-2015**	**Artículo 497.** La Patria potestad… **I y II…** **III.** Por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la patria potestad, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal. La pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte necesaria, idónea y razonable para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, para lo cual, el juez habrá de ponderar las circunstancias del caso; **Fracción reformada y adicionado un segundo párrafo P.O. 07-06-2018** **IV a VI…**

POGE número 134, Cuarta Parte, del 05 de julio de 2018	**Artículo 23.** El mayor de edad y el legalmente emancipado, tienen capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y de sus bienes, con las limitaciones que establece la ley.	**Artículo 23.** El mayor de edad tiene capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y de sus bienes, con las limitaciones que establece la ley. **Artículo reformado P.O. 05-07-2018**
	Artículo 32. Se reputa domicilio legal: **I.** Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;	**Artículo 32**. Se reputa domicilio legal: **I.** Del menor de edad, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto; Fracción reformada P.O. 05-07-2018
	Artículo 101. Las personas que…: **Párrafo reformado P.O. 27-12-2011**	**Artículo 101.** Las personas que…
	I. Los nombres, apellidos, nacionalidad, edad, ocupación y domicilio tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos; así como los correspondientes a los testigos de los pretendientes. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta; **Fracción reformada P.O. 27-12-2011**	**I.** Derogado.
	II y III	**II y III…**
	La solicitud deberá…	La solicitud deberá…
	En caso de que alguno o ambos pretendientes sean menores de edad, la solicitud también deberá ir firmada por las personas que deban otorgar su consentimiento de acuerdo con el artículo 145 de este Código. **Párrafo adicionado P.O. 27-12-2011**	Derogado **Párrafo derogado P.O. 05-07-2018**
	Artículo 106. En el acta…:	**Artículo 106.** En el acta…:
	I y II…	**I y II…**
	III. Los datos de la dispensa judicial y el consentimiento de las personas que deban otorgarlo, en caso de que los contrayentes se encuentren en el supuesto del artículo 145 de este Código;	**III.** Derogada; **Fracción derogado P.O. 05-07-2018**

POGE número 134, Cuarta Parte, del 05 de julio de 2018	**Artículo 145.** Para contraer matrimonio, es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido dieciocho años. El Juez de Partido de lo Civil del domicilio del menor que no llegare a la edad que señala este artículo y que tenga menos de dieciocho años cumplidos y más de dieciséis, podrá conceder dispensa de edad, por causas justificadas. Requerirá además del consentimiento de quien o quienes ostenten la patria potestad. **Artículo reformado P.O. 27-03-2009**	**Artículo 145.** Para contraer matrimonio, es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido dieciocho años. **Artículo reformado P.O. 05-07-2018**
	Artículo 151. Si quien ostenta la patria potestad ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 104 del presente Código. **Artículo reformado P.O. 27-03-2009**	**Artículo 151.** Derogado. **Artículo reformado P.O. 05-07-2018**
	Artículo 152. El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.	**Artículo 152.** Derogado. **Artículo reformado P.O. 05-07-2018**
	Artículo 153. Son impedimentos para… **I.** La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada; **II.** La falta de consentimiento de quienes deban otorgarlo; **III a X…** De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.	**Artículo 153.** Son impedimentos para… **I.** La falta de edad requerida por la Ley; **Fracción reformada P.O. 05-07-2018** **II.** Derogada; **Fracción derogada P.O. 05-07-2018** **III a X….** De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual. **Párrafo reformado P.O. 05-07-2018**

POGE número 134, Cuarta Parte, del 05 de julio de 2018	**Artículo 170.** El marido y la mujer menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.	**Artículo 170.** Derogado. **Artículo derogado P.O. 05-07-2018**
	Artículo 179. El menor que con arreglo a la Ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio, o la autorización judicial si las capitulaciones se pactan después de celebrado el matrimonio.	**Artículo 179.** Derogado. **Artículo derogado P.O. 05-07-2018**
	Artículo 183. La sociedad conyugal puede terminar o suspenderse antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos, pero si éstos o alguno de ellos son menores de edad, el convenio relativo no podrá celebrarse sin autorización judicial.	**Artículo 183.** La sociedad conyugal puede terminar o suspenderse antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos. **Artículo reformado P.O. 05-07-2018**
	Artículo 199. Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal, pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 183. Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.	**Artículo 199.** Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal. **Artículo reformado P.O. 05-07-2018** Derogado. **Artículo derogado P.O. 05-07-2018**
	Artículo 294. La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes, sólo podrá pedirse por aquél o aquéllos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.	**Artículo 294.** Derogado. **Artículo derogado P.O. 05-07-2018**
	Artículo 295. Cesa esta causa de nulidad:	**Artículo 295.** Derogado. **Artículo derogado P.O. 05-07-2018**

POGE número 134, Cuarta Parte, del 05 de julio de 2018	**I.** Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido; Si dentro de este término el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio o recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del Juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.	
	Artículo 298. La acción que nace de esta clase de nulidad, y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes si son menores y por el Ministerio Público.	**Artículo 298.** La acción que nace de esta clase de nulidad, y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges y por el Ministerio Público. **Artículo reformado** **P.O. 05-07-2018**
	Artículo 301. El miedo y…: **I…** **II.** Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;	**Artículo 301.** El miedo y… **I…** **II.** Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su tutela al celebrarse el matrimonio; y **Fracción reformada** **P.O. 05-07-2018**
	III… La acción que nace de estas causas de nulidad, sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.	**III…** La acción que…
	Artículo 321. Los que contraigan un matrimonio ilícito, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o de las autoridades competentes en sus respectivos casos y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código Penal.	**Artículo 321.** Los que contraigan un matrimonio ilícito incurrirán en las penas que señale el Código Penal. **Artículo reformado** **P.O. 05-07-2018**

POGE número 134, Cuarta Parte, del 05 de julio de 2018	**Artículo 466.** Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.	**Artículo 466.** Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley. **Artículo reformado P.O. 05-07-2018**
	Artículo 488. Cuando por la ley o por la voluntad del padre el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.	**Artículo 488.** Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, sólo tendrá la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces. **Artículo reformado P.O. 05-07-2018**
	Artículo 491. El derecho del…	**Artículo 491.** El derecho del…
	I. Por el matrimonio o por la mayor edad de los hijos; **Fracción reformada P.O. 16-07-1970**	**I.** Por la mayor edad de los hijos; **Fracción reformada P.O. 05-07-2018**
	II y III…	**II y III…**
	Artículo 495. Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.	**Artículo 495.** Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen. **Artículo reformado P.O. 05-07-2018**
	Artículo 496. La patria potestad…	**Artículo 496.** La patria potestad…
	I…	**I…**
	II. Con el matrimonio del sujeto a ella; **Fracción reformada P.O. 16-07-1970**	**II.** Derogada; **Fracción derogada P.O. 05-07-2018**
	III…	**III…**
	Artículo 497. La Patria potestad…	**Artículo 497.** La Patria potestad…:
	I y II…	**I y II…**

POGE número 134, Cuarta Parte, del 05 de julio de 2018	**III.** Cuando por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la patria potestad, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal; **Fracción reformada P.O. 13-06-2008**	**III.** Por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la patria potestad, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal. La pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte necesaria, idónea y razonable para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, para lo cual, el juez habrá de ponderar las circunstancias del caso; **Fracción reformada P.O. 13-06-2008** **Fracción reformada y adicionado un segundo párrafo P.O. 07-06-2018**
	IV a VI… No serán considerados…	**IV a VI…** No serán considerados…
	Artículo 504. Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo 691. **Artículo reformado P.O. 16-07-1970**	**Artículo 504.** Derogado. **Artículo derogado P.O. 05-07-2018**
	Artículo 527. El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, puede nombrarle tutor solamente para administración de los bienes que le deje. Aun cuando en la disposición testamentaria correspondiente se prevenga que el beneficiario no reciba los productos del capital dejado en herencia o legado, no subsistirá dicha disposición en lo estrictamente indispensable para satisfacer las necesidades alimentarias del menor.	**Artículo 527.** El que en su testamento, aunque sea un menor, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, puede nombrarle tutor solamente para administración de los bienes que le deje. Aun cuando en la disposición testamentaria correspondiente se prevenga que el beneficiario no reciba los productos del capital dejado en herencia o legado, no subsistirá dicha disposición en lo estrictamente indispensable para satisfacer las necesidades alimentarias del menor. **Artículo reformado P.O. 05-07-2018**

		Artículo 553. Derogado. **Artículo derogado P.O. 05-07-2018**
	Artículo 553. Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.	**Artículo 657.** Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo ya mayor, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas. **Artículo reformado P.O. 05-07-2018**
	Artículo 657. Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.	
	Artículo 676. Designarán por sí..	**Artículo 676.** Designarán por sí…
	I…	I…
	II. Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en el artículo 691, fracción II. **Fracción reformada P.O. 16-07-1970**	II. Derogada. **Fracción derogada P.O. 05-07-2018**
POGE número 134, Cuarta Parte, del 05 de julio de 2018	**Artículo 684.** Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas en el artículo 691.	**Artículo 684.** Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por menores, si son contrarios a las restricciones establecidas para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces. **Artículo reformado P.O. 05-07-2018**
	Artículo 689. El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad. **Artículo reformado P.O. 16-07-1970**	**Artículo 689. Derogado. Artículo derogado P.O. 05-07-2018**
	Artículo 690. Para los efectos del artículo anterior, el Oficial del Registro Civil, a petición del interesado, hará constar dicha situación en las respectivas actas de nacimiento del cónyuge o cónyuges emancipados, citando la fecha de celebración del matrimonio, así como el número de acta correspondiente.	**Artículo 690.** Derogado. **Artículo derogado P.O. 05-07-2018**
	Si el acta de nacimiento del cónyuge o cónyuges emancipados corresponde a otra Oficialía, se mandará dar aviso al Oficial del Registro Civil respectivo para que realice las anotaciones conducentes. **Artículo reformado P.O. 27-12-2011**	**Artículo 691.** Derogado. **Artículo derogado P.O. 05-07-2018**

POGE número 134, Cuarta Parte, del 05 de julio de 2018	**Artículo 691. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:** I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; **Fracción reformada P.O. 16-07-1970** II. De un tutor para negocios judiciales. Fracción reformada P.O. 16-07-1970 III. Derogada. **Fracción derogada P.O. 16-07-1970** **Artículo 695.** El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. **Artículo 779.** El miembro del… Además, comprobará lo… I. Que es mayor de edad o que está emancipado; II a VII… En tratándose de… **Artículo 1895.** El interés legal será el previsto en el artículo 1570 de este Código. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y que puede ser mayor o menor al interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal. **Párrafo reformado P.O. 10-06-2005** **Derogado.** **Párrafo derogado P.O. 10-06-2005**	**Artículo 695.** Derogado. **Artículo derogado P.O. 05-07-2018** **Artículo 779.** El miembro del… Además, comprobará lo… **I.** Que es mayor de edad; **Fracción reformada P.O. 05-07-2018** **II a VII…** En tratándose de… **Artículo 1895.** El interés legal será el previsto en el artículo 1570 de este Código. El interés convencional será el que acuerden las partes, sin que dicho interés debe exceder a los vigentes en el sistema financiero, entendidos los mismos, como aquellos que regula la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en la fecha próxima anterior al día del acuerdo. Se consideran ilícitos, nulos de pleno derecho, y se tendrán por no pactados, los acuerdos, en oposición al preceptuado en este artículo. **Párrafo reformado P.O. 05-07-2018**

POGE número 134, Cuarta Parte, del 05 de julio de 2018	**Artículo 1896.** Si en el caso a que se refiere el artículo anterior, el deudor demostrara que realmente su acreedor abusó de su estado de necesidad, de su ignorancia o inexperiencia, podrá pedir, si no optara por la reducción equitativa del interés, que se declare la nulidad del pacto relativo a intereses desproporcionados, con efectos restitutorios, sirviendo como base para calcular el interés por el tiempo anterior a la declaratoria de nulidad, el que equitativamente fije el juez, según las circunstancias del caso, el cual podrá ser reducido hasta el tipo del interés legal, si tales circunstancias lo ameritan. **Artículo reformado P.O. 10-06-2005** **Artículo 1897.** Si se ha convenido un interés más alto que el interés legal, el deudor en cualquier tiempo a partir de la fecha de celebración del contrato, puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor y pagando los intereses vencidos. **Artículo reformado P.O. 10-06-2005**	**Artículo 1896.** Derogado. **Párrafo derogado P.O. 05-07-2018** **Artículo 1897.** Derogado. **Párrafo derogado P.O. 05-07-2018**
POGE número 191, Quinta Parte del 24 de septiembre de 2018	**Artículo 103.** Recibida la solicitud y cumplidos los requisitos, el Registro Civil, previamente a la celebración del matrimonio, deberá impartir una plática gratuita de al menos dos horas a los pretendientes, en la que se les hará saber los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, y los efectos que produce éste respecto a los bienes y con relación a los hijos, además se les dará información sobre salud reproductiva y planificación familiar, así como de prevención, detección, atención, sanción y erradicación de violencia intrafamiliar. De la impartición de dicha plática deberá levantarse constancia que firmarán los pretendientes. **Párrafo reformado P.O. 11-09-2012**	**Artículo 103.** Recibida la solicitud y cumplidos los requisitos, el Registro Civil, previamente a la celebración del matrimonio, deberá informar de manera gratuita a los pretendientes, en la que se les hará saber los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, y los efectos que produce éste respecto a los bienes y con relación a los hijos, además se les dará información sobre salud reproductiva y planificación familiar, así como de prevención, detección, atención, sanción y erradicación de violencia intrafamiliar. De la información proporcionada deberá levantarse constancia que firmarán los pretendientes. **Párrafo reformado P.O. 11-09-2012** **Párrafo reformado P.O. 24-09-2018**

POGE número 191, Quinta Parte del 24 de septiembre de 2018	**Artículo 153.** Son impedimentos para… **I a IV…** **V.** El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado; **VI a VIII…** **IX.** La locura, el idiotismo y la imbecilidad; **X…** De estos impedimentos…	**Artículo 153.** Son impedimentos para… **I a IV…** **V.** Derogada. Fracción derogada P.O. 24-09-2018 **VI a VIII…** **I.** La discapacidad intelectual; Fracción reformada P.O. 24-09-2018 **X…** De estos impedimentos…
	Artículo 299. La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 153, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido. En uno y en otro caso la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.	**Artículo 299.** Derogado. **Artículo derogado P.O. 24-09-2018**
	Artículo 342. En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito. En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.	**Artículo 342.** En los casos de divorcio, los cónyuges, mientras no contraigan nuevas nupcias, tendrán derecho a alimentos, los que se fijarán de acuerdo a los principios de equidad y proporcionalidad, tomando en cuenta las siguientes circunstancias: **I.** La edad y el estado de salud de los cónyuges; **II.** Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; **III.** Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

		IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; **V.** Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y **VI.** Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a uno de ellos, sé responderá como autor de un hecho ilícito. En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a alimentos, ni al pago de daños y perjuicios, referidos en este artículo. **Artículo reformado P.O. 24-09-2018**
POGE número 191, Quinta Parte del 24 de septiembre de 2018	**Artículo 342-A.** En la demanda de divorcio el cónyuge inocente podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias: **I…** **I.** Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.	**Artículo 342-A.** Cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias: **Párrafo reformado P.O. 24-09-2018** **I…** **II.** Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, entre otros, **Fracción reformada P.O. 24-09-2018**

POGE número 191, Quinta Parte del 24 de septiembre de 2018	El Juez en la sentencia de divorcio habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuente el cónyuge inocente, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso. Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación. **Artículo adicionado P.O. 27-03-2009**	El Juez habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuenten los cónyuges, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso. **Párrafo reformado P.O. 24-09-2018**
	Artículo 343. En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. La mujer no podrá seguir usando el apellido del marido. El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.	**Artículo 343.** En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. **Párrafo reformado P.O. 24-09-2018** **Derogado.** **Párrafo derogado P.O. 24-09-2018** **Derogado.** **Párrafo derogado P.O. 24-09-2018**
	Artículo 362. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. **Párrafo reformado P.O. 10-06-2005** Los alimentos para el concebido comprenden, además, los gastos de atención médica tanto para la mujer embarazada como para el concebido, y los del parto. **Párrafo adicionado P.O. 17-05-2013**	**Artículo 362.** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y las expensas necesarias para la educación obligatoria del alimentista. **Párrafo reformado P.O. 10-06-2005** **Párrafo reformado P.O. 24-09-2018** Respecto de los hijos, los alimentos comprenden, además, los gastos para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícita y adecuados a sus circunstancias personales. **Párrafo adicionado P.O. 24-09-2018**

POGE número 191, Quinta Parte del 24 de septiembre de 2018		Los alimentos para el concebido comprenden, además, los gastos de atención médica tanto para la mujer embarazada como para el concebido, y los del parto. **Párrafo adicionado P.O. 17-05-2013** **Párrafo recorrido en su orden P.O. 24-09-2018**
	Artículo 365. Los alimentos han…	**Artículo 365.** Los alimentos han…
	Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán una actualización automática mínima equivalente al aumento porcentual anual correspondiente a la Unidad de Medida y Actualización diaria, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. **Párrafo adicionado P.O. 20-03-2009** **Párrafo reformado P.O. 01-07-2016**	Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán una actualización automática mínima equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al salario mínimo general, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. **Párrafo adicionado P.O. 20-03-2009** **Párrafo reformado P.O. 01-07-2016** **Párrafo reformado P.O. 24-09-2018**
	En este caso, la actualización en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. **Párrafo adicionado P.O. 20-03-2009**	
	Artículo 365-A. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.	**365-A.** Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge o concubinario que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos. **Párrafo reformado P.O. 24-09-2018**
	Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. **Artículo adicionado P.O. 20-03-2009**	**Párrafo segundo, es ahora el Artículo 365-B P.O. 24-09-2018** **Artículo adicionado P.O. 20-03-2009**

POGE número 191, Quinta Parte del 24 de septiembre de 2018		**Artículo 365-B.** Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. **Artículo adicionado antes párrafo segundo del Artículo 365-A** **P.O. 24-09-2018**
	Artículo 377. Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella o de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.	**Artículo 377.** Cuando el obligado a proporcionar alimentos no estuviere presente, o estándola rehusare entregar lo necesario para los alimentos de sus acreedores, será responsable de los gastos que éstos hubieren efectuado para cubrir esa exigencia, con sus intereses y demás gastos accesorios; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, conforme a las circunstancias del caso y siempre que no se trate de gastos de lujo. **Párrafo reformado** **P.O. 24-09-2018** Cuando el deudor de alimentos caídos no tenga manera de comprobar su salario o ingresos, se estará a lo dispuesto en el artículo 365-B. **Párrafo adicionado** **P.O. 24-09-2018**
	Artículo 378. La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de lo Civil del lugar de su residencia que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que ésta tuvo lugar. El Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido deba pagar a la esposa y la que deba ministrarle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.	**Artículo 378.** El acreedor alimentista que, sin culpa suya, se vea obligado a vivir separado de su deudor, podrá pedir al Juez de Partido de lo civil del lugar de su residencia que obligue a éste a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que ésta tuvo lugar. El Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que se deba pagar y la que deba ministrarse mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el deudor pague los gastos que el acreedor haya tenido que erogar con tal motivo, con sus intereses y demás gastos accesorios. **Artículo reformado** **P.O. 24-09-2018**

POGE número 191, Quinta Parte del 24 de septiembre de 2018	**Artículo 388.** Si el marido está bajo tutela por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que lo prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercitado por su tutor. Si éste no lo ejercitare podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.	**Artículo 388.** Si el marido está bajo tutela por causa de discapacidad intelectual, este derecho puede ser ejercitado por su tutor. Si éste no lo ejercitare podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento. **Artículo reformado** **P.O. 24-09-2018**
	Artículo 503. Tienen incapacidad natural… **I…** **II.** Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; **III y IV…**	**Artículo 503.** Tienen incapacidad natural… **I…** **II.** Los mayores de edad con discapacidad intelectual, aun cuando tengan intervalos lúcidos; **Fracción reformada** **P.O. 24-09-2018** **III y IV…**
	Artículo 518. El menor de edad que fuere demente, idiota, imbécil, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad. Si al cumplirse ésta continuará el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.	**Artículo 518.** El menor de edad con discapacidad intelectual, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad. **Párrafo reformado** **P.O. 24-09-2018**
	Artículo 520. El cargo de tutor del demente, idiota, imbécil, sordomudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de tal. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.	**Artículo 520.** El cargo de tutor de la persona con discapacidad intelectual, sordomudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de tal. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla. **Artículo reformado** **P.O. 24-09-2018**

	Capítulo IV **De la Tutela Legítima de los Dementes, Idiotas, Imbéciles, Sordomudos, Ebrios y de los que habitualmente abusan de las Drogas Enervantes**	**Capítulo IV** **De la Tutela Legítima de las Personas con Discapacidad Intelectual, Sordomudos, Ebrios y de los que Habitualmente Abusan de las Drogas Enervantes** **Denominación reformada** **P.O. 24-09-2018**
	Artículo 540. El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido.	**Artículo 540.** El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido. Las mismas reglas aplicarán en caso de concubinato. **Párrafo adicionado** **P.O. 24-09-2018**
	Artículo 560. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará en cuanto fuere posible a la tutela de los idiotas, imbéciles, sordomudos, ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.	**Artículo 560.** Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará en cuanto fuere posible a la tutela de las personas con discapacidad intelectual, sordomudos, ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes. **Artículo reformado** **P.O. 24-09-2018**
POGE número 191, Quinta Parte del 24 de septiembre de 2018	**Artículo 2624.** El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: I. A los descendientes varones menores de veintiún años; II. A los descendientes varones que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueran mayores de veintiún años; III. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, o que siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente; IV. A los ascendientes; V. A la mujer o al varón siempre y cuando hayan vivido como si fueran cónyuges durante los cincos años que precedieron inmediatamente a su muerte o que hubieren procreado hijos, a condición de que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante ese tiempo; y **Fracción reformada P.O. 13-06-2008** A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.	**Artículo 2624.** El testador debe dejar alimentos a las personas con las que tenga esa obligación de acuerdo a lo que establece éste Código. **Artículo reformado** **P.O. 24-09-2018**

V. Reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato

Fecha de la reforma	*Texto derogado*	*Texto vigente*
POGE número 134, Cuarta Parte, de 05 de julio de 2018	**Artículo 32.** Para suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad y para conocer de los impedimentos para contraer matrimonio, es juez competente el del lugar en que hayan presentado su solicitud los pretendientes.	**Artículo 32.** Para conocer de los impedimentos para contraer matrimonio, es juez competente el del lugar en que hayan presentado su solicitud los pretendientes. **Artículo reformado** **P.O. 05-07-2018**
	Artículo 711. Ninguna tutela puede… En los casos…. La declaración de estado de minoridad puede pedirse por el mismo menor, si ha cumplido dieciséis años; por su cónyuge; por sus presuntos herederos legítimos, y por el Ministerio Público.	**Artículo 711.** Ninguna tutela puede… En los casos… La declaración de estado de minoridad puede pedirse por el mismo menor, si ha cumplido dieciséis años, por sus presuntos herederos legítimos, y por el Ministerio Público. **Párrafo reformado** **P.O. 05-07-2018** **Artículo reformado** **P.O. 13-06-2008**
	Artículo 742 Se tramitará en… **I.-** La autorización judicial que soliciten los emancipados por razón del matrimonio para enajenar o grabar bienes raíces o para comparecer en juicio; en este último caso se les nombrará un tutor especial; y (REFORMADA, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2004) **II.-** La calificación de…	**Artículo 742.** Se tramitará en… **I.** Derogada. **Fracción reformada** **P.O. 13-08-2004** **Fracción derogada** **P.O. 05-07-2018** **II.** La calificación de…

POGE número 134, Cuarta Parte, de 05 de julio de 2018	**Artículo 743.** Podrá decretarse el…. La mujer menor de edad que, deseando contraer matrimonio, necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar su depósito. En ambos casos no son necesarias formalidades de ninguna clase, asentándose solamente en una o más actas las diligencias del día. **Artículo 859.** El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.	**Artículo 743. P**odrá decretarse el… Derogado. **Párrafo derogado** **P.O. 05-07-2018** Para su trámite, no son necesarias formalidades de ninguna clase, asentándose solamente en una o más actas las diligencias del día. **Párrafo reformado y reubicado (ahora segundo)** **P.O. 05-07-2018** **Artículo 859.** Derogado. **Artículo adicionado** **P.O. 27-12-2011** **Artículo derogado** **P.O. 05-07-2018**

> *“Siempre la mala paz es mejor que la mejor guerra.”*
>
> *Cicerón*

UANAJUATO

In memoriam

Juez Mtro. Francisco Javier Mendez García

(25 de agosto de 1963 - 15 de enero del 2019)

Esta gaceta se terminó de imprimir en enero de 2019,
en los talleres de Imprenta Dávalos S. A. de C. V.
El tiraje consta de 500 ejemplares.

www.poderjudicial-gto.gob.mx
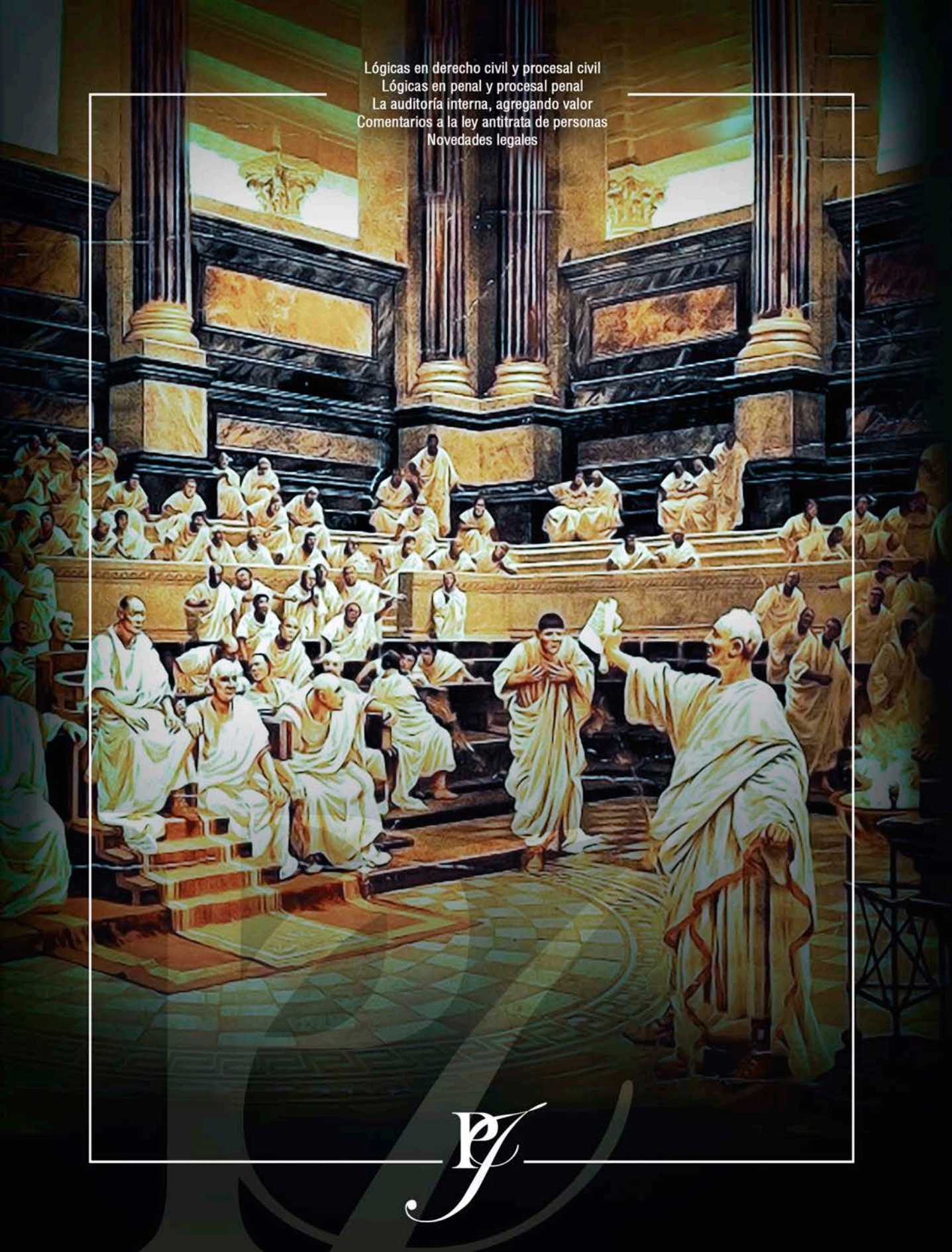
Lógicas en derecho civil y procesal civil
Lógicas en penal y procesal penal
La auditoría interna, agregando valor
Comentarios a la ley antitrata de personas
Novedades legales